

**TÍTULO**

Retos para brindar una respuesta judicial integrada con perspectiva de géneros a mujeres en situaciones de violencias domésticas en la provincia de Mendoza. República Argentina

**AUTORA**

Stella Maris Spezia

Argentina

AÑO 2019

**MAESTRÍA EN GÉNERO, SOCIEDAD Y POLÍTICAS**

Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP)

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

**DIRECTORA**

Magister Yolice Quero

## ÍNDICE

<b>Reconocimientos</b> .....	4
<b>Siglas y acrónimos</b> .....	5
<b>1. Introducción</b> .....	7
1.1 Identificación del problema.....	7
1.2 Interrogantes a los que la tesis pretende dar respuesta .....	11
1.3 Objetivos de la investigación .....	11
1.4 Aportes del enfoque de género al tema de estudio.....	11
1.5 Metodología .....	17
<b>2. Normas y principios aplicables a mujeres en situaciones de violencias domésticas en Mendoza. Argentina</b> .....	20
2.1 Sistema constitucional argentino de derechos humanos. Interpretación normativa armonizante .....	21
2.2 Normas y principios en materia de derechos humanos de mujeres .....	24
2.2.1 Marco jurídico internacional particular.....	24
2.2.2 Ámbito legislativo argentino.....	29
2.3 Normativas aplicables en violencias domésticas en Mendoza, Argentina. Análisis crítico.....	31
<b>3. Políticas públicas en violencias contra mujeres en Argentina</b> .....	39
3.1 Abordaje interdisciplinario y multisectorial.....	44
3.2 Alternativas de políticas judiciales en implementación y su potencialidad para interpelar las estructuras hegemónicas locales.....	47
<b>4. Presentación y análisis crítico de la muestra</b> .....	50
4.1 Presentación y justificación de la muestra.....	50
4.2 Fuentes consultadas. Indicadores. Unidades de análisis.....	52

4.3 Análisis crítico de los datos obtenidos con la muestra.....	53
4.3.1 Información que emerge de las fuentes documentales consultadas y de las entrevistas .....	53
A) Carátulas de causas judiciales.....	53
B) Cantidad y situación procesal de causas iniciadas por mujeres que denunciaron hechos de violencias domésticas en fueros penal y de familia ....	55
C) Relaciones con la pareja o expareja y lugares donde acontecieron los hechos de violencias domésticas .....	58
D) Descripción demográfica comparativa según estadísticas de la DM-SCJM y muestreo seleccionado en el período 2013-2016 .....	60
E) Criterios judiciales para la evaluación de factores de riesgos .....	63
F) Medidas de protección de derechos en fueros penal y de familia .....	71
G) Criterios de seguimientos de las medidas protectorias .....	80
H) Retracciones de mujeres que denuncian hechos de violencias domésticas en procesos penales y de familia .....	82
I) Recursos judiciales y redes de intervenciones.....	89
J) Reparaciones por daños ocasionados por violencias domésticas.....	91
4.3.2 Situaciones de revictimizaciones a mujeres en situaciones de violencias domésticas .....	92
4.4 Conclusiones .....	99
<b>5. Consideraciones finales .....</b>	<b>107</b>
<b>6. Referencias.....</b>	<b>109</b>
<b>7. Anexos .....</b>	<b>125</b>
7.1 Tablas.....	125
7.2 Entrevistas .....	142

## **Reconocimientos**

A la Directora Profesora Gloria Bonder, a PJ Di Pietro PhD en la Coordinación Académica y al equipo de la Facultad del PRIGEPP, FLACSO, Argentina, por estos años de tan importante aprendizaje para la comprensión de los géneros y de los derechos humanos en las políticas públicas y en todos los aspectos de la vida.

A la Directora de Tesis, Magister Yolice Quero, por la excelente dirección, dedicación, generosidad, valiosos conocimientos compartidos, compromiso y lucha por los derechos humanos de las mujeres.

A la abogada María del Carmen García, secretaria de la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, por la facilitación de legajos para hacer posible esta investigación.

A magistrados/as, fiscales/las y funcionarios/as que colaboraron en las entrevistas con predisposición e interés por la temática.

Muy especialmente a las mujeres que participaron en las entrevistas y a todas las personas que luchan en cada momento por una vida sin violencias ni discriminaciones.

**Siglas y acrónimos**

AEV:	Ad effectum videndi
ART.:	Artículo
C.A.I.:	Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario
AGD-GM:	Área Género y Diversidad, gobierno de Mendoza, Argentina
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW:	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra le Mujer
CEVI:	Comité de Expertas/os del MESECVI
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIM:	Comisión Interamericana de la Mujer
CIV:	Civil, referencia a causa/expediente civil
C.J.:	Circunscripción Judicial
CPG-GM:	Cuerpo Patrocinio Gratuito, gobierno de Mendoza
Dec. Regl.	Decreto Reglamentario
DDHH:	Derechos Humanos
DM:	Dirección de la Mujer
C.M.F.:	Cuerpo Médico Forense
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP:	Código Procesal Penal de Mendoza, Argentina
CSJN:	Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina
EM:	Entrevista Mujer
E.P.I.:	Equipo Profesional Interdisciplinario
F:	Fiscalía
GM:	Gobierno de Mendoza, Argentina
JF:	Juzgado de Familia
JPC:	Juzgado Penal Colegiado
MESECVI:	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
MPF:	Ministerio Público Fiscal
Nº:	Número
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OM:	Oficina de la Mujer
ONG:	Organismos no gubernamentales

ONU:	Organización de Naciones Unidas
OVD:	Oficina de Violencia Doméstica
PÁRR.	Párrafo/s
P:	Penal, referencia a causa/expediente penal
p/:	Por
RG:	Recomendación General
RNFJA:	Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina
SCJM:	Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Argentina
SIJUM:	Servicio de Información Judicial Mendoza, Argentina
TUT:	Tutelar, referencia a causa/expediente tutelar/de familia
UFI:	Unidad Fiscal
VG:	Violencia de Género
1ª C.J:	Primera Circunscripción Judicial, Poder Judicial de Mendoza, Argentina
4ª C.J:	Cuarta Circunscripción Judicial, Poder Judicial de Mendoza, Argentina

## 1. Introducción

De hecho, es necesario, lidiar con la perplejidad de que, **aunque las mujeres poseen mayor capacidad para denunciar y demandar apoyo por parte del Estado y la sociedad que en épocas anteriores, nunca antes han sido tan vulnerables a las agresiones de tipo letal y a las formas de crueldad que hoy se aplican a sus cuerpos.** ¿Por qué sucede? (Segato, Hipertexto PRIGEPP Violencias, 2016, 1.3.2)

### 1.1 Identificación del problema

Esta investigación surge de la gran preocupación, compromiso y lucha por la prevención, investigación, sanción y erradicación de violencias domésticas y por razones de géneros que sufre el colectivo femenino en la provincia de Mendoza, Argentina. En particular en la administración de justicia, en quien recae el deber de la debida diligencia reforzada de garantizar el ejercicio real de los derechos humanos, y la accesibilidad a dispositivos de protección integrales conforme el marco constitucional, convencional y legal vigente en el país.

En el Poder Judicial local observamos resoluciones judiciales<sup>1</sup> de tribunales de familia, en las que mujeres denunciaron hechos de violencias domésticas y no se aplicaron leyes y convenciones internacionales vigentes en la materia, sino la Ley provincial N° 6.672 (1999) de Violencia Familiar<sup>2</sup> que es anterior y fue redactada sin perspectiva de géneros.

Si bien Mendoza adhirió en el año 2010 por Ley N° 8.226 a la Ley nacional N° 26.485 (2009), "*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*", su inobservancia por operadoras/es judiciales y el predominio de prácticas sin enfoque de géneros alzan barreras a la accesibilidad de la administración de justicia, para la defensa de los derechos humanos de mujeres en situaciones de violencias domésticas.

---

<sup>1</sup> La expresión *resoluciones judiciales* es utilizada en sentido amplio, comprensiva de sentencias y autos. Ejemplos del fuero de familia local que solo se basan en la Ley N° 6672: Autos N° 40/12, "M.H.A. c/G.M.A. p/Medida tutelar (exclusión de hogar y prohibición de acceso y acercamiento)"; Autos N° 63/12, "B.A.Y. c/A.M.A.p/Medida tutelar (exclusión del hogar y prohibición de acercamiento)"; Autos N° 843-14/8F, M.M.R.c/T.G.I. p/Medida Tutelar Exclusión del Hogar y Prohibición de Acercamiento"; Autos N° 103/13/1F, "C.M.c/R.J.E. p/Exclusión Hogar"; Autos N° 762/15/5F, "B., N.A. y B., A.M.A c/B., G. F. p/Med. Prot. de Derechos"; Autos N° 6/16/6F, "C. E.N. c/D.C.p/Med. Prot. Derechos".

<sup>2</sup> La Ley N° 6.672 (1999) de Violencia Familiar, es menos ágil, más limitada y fue redactada sin perspectiva de géneros. En cambio, la Ley N° 8.226 adhirió al procedimiento establecido en el Título III, Capítulo II de la Ley Nacional N° 26.485, ley de segunda generación y de abordaje integral (artículo 19).

Además, la Ley N° 6.730 (1999) modificó radicalmente el procedimiento penal local, y recién se implementó en regiones distantes de la ciudad de Mendoza a partir del mes de agosto del año 2017. Por este motivo se generaron prácticas judiciales diversas en la provincia, por la convivencia de leyes diferentes que regulaban el desarrollo del procedimiento penal (leyes N° 1.908 y N° 6.730)<sup>3</sup>.

Asimismo, a partir del mes de abril del año 2018 está vigente en toda la provincia la Ley N° 9.040 (2017) que modifica el proceso penal y la organización de los tribunales penales. Esta reforma dispone la oralidad en todas las instancias judiciales, y otorga a juezas/es facultades jurisdiccionales exclusivamente al separar las funciones administrativas, que son desempeñadas por organismos específicos en esta materia<sup>4</sup>, con el objeto de agilizar y garantizar la inmediatez de los procedimientos y resoluciones judiciales. La aplicación del nuevo procedimiento penal pone de manifiesto inaplicaciones de la perspectiva de géneros, por magistrados y magistradas en audiencias orales de juicios por violencias domésticas contra mujeres.

En el Ministerio Público Fiscal, la puesta en funcionamiento de la Unidad Fiscal de Violencia de Género (UFI de VG), (Resolución de Procuración General N° 50, 2017), funciona con equipos de profesionales interdisciplinarios solo en la ciudad de Mendoza, y carece de competencia para investigar denuncias por violencias sexuales y femicidios (Resolución de Procuración General N° 605, 2016). La disección de investigaciones de violencias por razones de géneros contra mujeres en diversas fiscalías (UFI de VG, Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual y Unidad Fiscal de Homicidios), fragmenta e impide investigaciones y juzgamientos integrados de hechos de violencias contra mujeres ocurridos, por ejemplo, en el ámbito doméstico.

También la implementación del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, sancionado por Ley N° 9.120 (2018), es probable que presente dificultades al ponerse en funcionamiento con los mismos tribunales y recursos judiciales existentes.

---

<sup>3</sup> La Ley N° 1.908, Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza (1950), concentraba en jueces/zas penales tanto la función de investigación como de juzgamiento. En cambio, la Ley N° 6.730 separa estas funciones por aplicación del sistema acusatorio. En consecuencia, son los/las fiscales quienes investigan y los/las jueces/zas quienes tienen como función garantizar la aplicación de las leyes (solo la función de juzgamiento).

<sup>4</sup> La Ley N° 9.040 (2017) crea el Fuero Penal Colegiado en el Poder Judicial de Mendoza, integrado por Tribunales Penales Colegiados y Juzgados Penales Colegiados, *quienes ejercen exclusivamente funciones jurisdiccionales*, mientras que la gestión de la agenda judicial corresponde a la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP). Los/las jueces/zas penales son organizados/as por el Colegio de Jueces y se subrogan y reemplazan *automáticamente* según la metodología dispuesta por la OGAP (art.9); las audiencias son *flexibles y multipropósito* y en soporte digital del registro en audio o video que constituye prueba cierta de lo ocurrido en ella (arts. 16 y 42). Se distinguen según la agenda de trabajo: jueces de audiencias programadas, jueces de despacho y jueces de turno (art. 17). Las resoluciones judiciales son firmadas digital o electrónicamente (art. 43), (Orozco Reynals, 2019).



La Suprema Corte de Justicia local por Acordada N° 28.734 (2018), en base a la Ley de Presupuesto N° 9.033, dispuso el congelamiento de cargos de funcionarios/as y empleados/as durante los años 2018 y 2019 (Sitio Andino, 2018), y para la implementación de reformas procesales ha previsto la fusión de cargos existentes<sup>5</sup>.

Así pues, la diferente aplicación de las leyes procesales locales y de la Ley N° 26.485, originan criterios judiciales diversos al momento del otorgamiento de medidas protectorias eficaces e integrales, y constituyen, según el caso, un obstáculo o una puerta de acceso a mujeres en situaciones de violencias domésticas al petitionar la cesación y reparación de los daños ocasionados. Estas situaciones, junto al incremento de femicidios, transvesticidios y travesticidios, generan numerosos reclamos legítimos a través de marchas masivas organizadas por el movimiento feminista argentino “#NiUnaMenos”, (Gordillo, 2015; TN Todo Noticias, 2018; El País, 2018; Mendoza Post, 2019).

Es preciso agregar a lo expresado, la insuficiencia de servicios de recepción de denuncias y representación legal gratuita especializada en géneros, destinados a mujeres en situaciones de violencias domésticas.

Estas dificultades observadas, desde el primer momento en que las mujeres deciden denunciar hechos de violencias domésticas y que se presentan durante todas las etapas de los juicios, se potencian con limitaciones de orden personal, social, cultural, familiar, contextual y económico y propulsan revictimizaciones judiciales.

De ahí que, más allá de cómo las mujeres se encuentran posicionadas frente al suceso violento, es un factor decisivo en la determinación del procedimiento y de las medidas protectorias que se dispondrán por denuncias de violencias domésticas, el lugar geográfico y el criterio de interpretación y aplicación del marco constitucional de protección de los derechos humanos, por parte de operadoras/es judiciales que intervienen en la jurisdicción donde ocurre el hecho de violencia.

Cabe señalar también, que la implementación de recursos judiciales para la puesta en marcha de las diversas reformas, se concentraron en zonas urbanas de la

---

<sup>5</sup>El artículo 3 de la Acordada N° 28.734 establece: “Conforme se avance en la aplicación de las leyes N° 9.001, Código Procesal Civil Comercial y tributario y N° 9.040 Fuero Penal Colegiado y futuras reformas procesales, se procederá a la reestructuración de cargos, teniendo en cuenta los nuevos perfiles que necesita la reforma consagrada en dichas leyes, tendientes a aumentar los niveles de decisión *sin necesidad de crear nuevos sino con la fusión de los cargos existentes*”. A la fecha de esta investigación, observamos que las diversas reformas implementadas generan una sobrecarga de trabajo en jueces y juezas, funcionarias y funcionarios y empleados y empleadas judiciales que trabajan en temáticas de violencias, particularmente en fueros de familia y penal, situación que puede afectarles la salud integral al llegar al agotamiento laboral o *burnt out*.

región, lo que favorece el incremento de la brecha de desigualdad e inequidad de mujeres afectadas por violencias domésticas que viven en zonas rurales alejadas.

En cuanto a estadísticas oficiales en materia de violencias contra el colectivo femenino, el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA), de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), informó que a causa de la violencia letal ejercida contra mujeres se cometieron 278 femicidios durante el año 2018, en los que en un 58 % el autor fue la pareja o expareja y en un 42 % de los casos eran convivientes. Por su parte, el Registro Único de Casos de Violencia contra Mujeres (RUCVM), del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), incorporó casos de violencias por razones de géneros contra mujeres de organismos públicos del país entre el 01/01/2013 y el 31/12/2017, e informó sobre un total de 260.156 casos, un vínculo de pareja de la mujer con el agresor en un 82,7 %, del cual en un 45,8 % es la pareja y en un 36,9 % es la expareja.

En suma, la modalidad en que se ponen en marcha numerosas reformas procesales locales, las estadísticas oficiales citadas, las circunstancias mencionadas y la preocupación por el aumento y gravedad de las violencias domésticas motivan la realización de una investigación diagnóstica, que permita detectar factores y sucesos que facilitan o dificultan el acceso a la justicia y ocasionan o previenen revictimizaciones en las regiones denominadas Primera y Cuarta Circunscripción Judicial<sup>6</sup>.

La delimitación territorial se justifica por el acceso a la información estadística oficial confiable en violencias domésticas en el ámbito local, la aplicación de diversas leyes y la disponibilidad de recursos en las regiones mencionadas. El período temporal se selecciona en base a la posibilidad de compulsar legajos de la Dirección de la Mujer “Dra. Carmen María Argibay” de la Suprema Corte de Justicia, que presta un servicio de acceso a la justicia con enfoque de géneros en las regiones referidas de la provincia de Mendoza (Acordada N° 26.203, 2014)<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup>El Poder Judicial de la provincia de Mendoza, Argentina, está dividido en cuatro circunscripciones judiciales. La primera comprende los departamentos de Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Luján, Maipú y Lavalle. La segunda los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe. La tercera los departamentos de San Martín, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz. La cuarta los departamentos de Tunuyán, San Carlos y Tupungato.

<sup>7</sup>La DM-SCJM por Acordada N° 28.891 de fecha 27/08/2018 se denomina en la actualidad Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, porque ha ampliado las intervenciones a situaciones de violencias y discriminaciones contra colectivos LGBTIQ+. Sin embargo, en atención a los objetivos de esta investigación y el período comprendido de análisis hacemos referencia a la anterior denominación y normativa respectiva (Acordada N° 26.203, 2014).

## **1.2 Interrogantes a los que la investigación pretende dar respuestas**

¿En qué medida procesos penales y de familia facilitaron/dificultaron el otorgamiento de medidas eficaces de protección de derechos, a mujeres que denunciaron durante los años 2013-2016 hechos de violencias domésticas y ocasionaron/previnieron revictimizaciones?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general:**

Diagnosticar en qué medida procesos penales y de familia facilitaron/dificultaron el otorgamiento de medidas eficaces de protección de derechos, a mujeres que denunciaron hechos de violencias domésticas durante los años 2013-2016 y ocasionaron/previnieron revictimizaciones.

### **1.3.2 Objetivos específicos:**

- Detectar manifestaciones de violencias domésticas denunciadas por mujeres en forma simultánea o sucesiva en procesos penales y de familia locales.
- Identificar intervenciones judiciales de operadores/as del fuero penal y de familia, que facilitaron/obstaculizaron el dictado de medidas eficaces de protección de derechos.
- Indagar acerca de limitaciones en el acceso a recursos de representación legal especializada y gratuita, herramientas judiciales integradas y medios económicos, por parte de las mujeres denunciantes durante los procesos penales y de familia que les ocasionaron revictimizaciones.

## **1.4 Aportes del enfoque de género al tema de estudio**

Las dificultades mencionadas al comienzo (punto 1.1.) demandan un análisis crítico de la estructura judicial local para detectar el alcance del enquistamiento de un orden patriarcal que se impregna en el lenguaje, procedimientos, prácticas, cultura y disponibilidad de recursos judiciales. Igualmente es necesario interpelar en qué medida la jerarquía de poder entre los géneros, las lógicas y afectos que emanan de la matriz binaria y desigualdades de los géneros formatean la mentalidad y sentimientos de operadores/as judiciales y personas que requieren el servicio de justicia, a pesar de la vigencia de instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres afectadas por violencias (Segato citada en Spezia, 2016).

El abordaje de los objetivos requiere aproximarnos a la categoría *género* y a concepciones de *violencias contra mujeres*, en consideración a la extensión y metodología de este estudio diagnóstico.

Es preciso resaltar que aportes de innumerables intelectuales y movimientos feministas cobran un protagonismo relevante, por su valía e incidencia en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de mujeres y personas de identidades no binarias en nuestro país. Así, el movimiento feminista argentino del Colectivo “*Ni Una Menos/Vivas Nos Queremos*”, transversal, plural y heterogéneo es un grito colectivo contra la violencia machista en todas sus formas y las desigualdades de géneros en todos los ámbitos, para el clamor de los derechos humanos que tomó mayor visibilidad a partir de la marcha masiva del 3 de junio de 2015. Este movimiento inspiró a otros países de América Latina, Europa y Asia, y sus reclamos promovieron y moldearon leyes nacionales, a saber: Ley N° 26.485, Ley N° 26.618 (2010) de Matrimonio Igualitario, Ley N° 26.743 (2012) de Identidad de Género, Ley Micaela N° 27.499 (2019) de Capacitación Obligatoria en Géneros y Violencia contra Mujeres y Ley N° 27.610 (2020) de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Asimismo, la epistemología feminista ha revelado y reivindicado en la producción del conocimiento y la actividad científica, *el valor de lo femenino, lo particular, lo emocional y lo subjetivo*, atributos que fueron expulsados por el modelo clásico de ciencia y que caracterizaron en la historia a la mujer como un ser irracional y sujeta a las pasiones, (Maffía y Suárez Tomé, 2020). Entendemos con la mayoría de las epistemólogas feministas, que “*toda forma de conocimiento es conocimiento situacional, que refleja la posición del productor[a] de conocimiento en un determinado momento histórico y en un contexto material y cultural dado*” (Longino y Lennon, citadas en Maffía y Suárez Tomé, 2020, p. 3).

Desde esta posición compartida, Gloria Bonder (2013) afirma que el género es una categoría de análisis cuya noción está en construcción constante, y las relaciones de género “no se construyen ni se manifiestan en un vacío histórico, [sino] que están atravesadas por múltiples determinantes: el lenguaje, las leyes y normas, la educación, las ideologías políticas, religiosas, la estructura económica y que, además, se intersectan con otras posiciones sociales” (2013, pág. 12).

Según la autora citada, una revisión crítica de la lógica binaria sexo/género, utilizada para diferenciar lo supuestamente natural e inmodificable (sexo) de lo cultural

y modificable (género) permite superar posiciones *universalistas*<sup>8</sup> que recortan la noción género a la mujer o a una cuestión de roles e identidades para construir una categoría única, deshistorizada, heteronormativa y hegemónica que activa políticas públicas de exclusión dentro del colectivo femenino (Bonder, 1998). La autora también resalta la importancia de los debates y análisis críticos de categorías elaboradas y/o utilizadas por el *feminismo*<sup>9</sup>, (por ejemplo, patriarcado<sup>10</sup>, división sexual del trabajo, público/privado, etcétera), para “detectar y explicar cómo los sujetos se en-generan en y a través de una red compleja de discursos, prácticas e institucionalidades, históricamente situadas, que le otorgan sentido y valor a la definición de sí mismos y de realidad” (1998, párr. 22).

A partir del paradigma de los Derechos Humanos coincidimos con Diana Maffia (2003) que la complejidad del término “sexo”, utilizado por el feminismo en la incorporación de la categoría género a la sexología, cuestiona la dicotomía anatómica de los genitales y del sexo cromosómico, entendidos como disciplinamientos de la sexualidad humana cuando los genitales son ambiguos. Agrega la autora que la complejidad del género es mucho más que la percepción subjetiva, y para decodificarla y comprenderla no solo hay que preguntarse por la *identidad de género*<sup>11</sup> de una persona, sino también por la *asignación de género*<sup>12</sup>, la *expresión de género*<sup>13</sup>, las *jerarquías entre los géneros*<sup>14</sup>, los *roles de género* y el *binarismo*<sup>15</sup> entre otros aspectos.

---

<sup>8</sup> Dentro de estas posturas podemos mencionar defensoras feministas del valor de la familia y de la maternidad, (por ejemplo, Sara Ruddick y Jean Bethke Elshtain), quienes promueven el pensamiento maternal, los lazos familiares y la práctica de la maternidad, y refuerzan una visión unidimensional de las mujeres en la familia para reconstruir lo público y lo privado de críticas feministas que cuestionan el papel de la mujer en la familia y desmitifican la maternidad (por ejemplo, Kate Millett, Betty Friedan, Juliet Mitchell y Shulamith Firestone), (Dietz, 2001).

<sup>9</sup> Facio y Frías (2005) afirman que el *pensamiento feminista* no es conocido por la mayoría de juristas latinoamericanos y por ello también está ausente en la enseñanza del derecho. Castells –citado por las autoras mencionadas- define al *feminismo* como “lo relativo a todas aquellas personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad, y opresión de las mujeres y lograr, por tanto, su emancipación y la construcción de una sociedad en la que ya no tengan cabida las discriminaciones por razón de sexo y género” (2005, p. 263).

<sup>10</sup> El concepto de *patriarcado* se remonta a Engels y Weber, quienes lo relacionan con “un sistema de poder, y por tanto, de dominio del hombre sobre la mujer” [...] “Se trata de un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social” (Facio y Frías, 2005, p.280).

<sup>11</sup> La *identidad de género* hace referencia a la vivencia individual e interna del género como la siente cada persona, y puede o no corresponder con el sexo asignado en el nacimiento (Maffia, 2020).

<sup>12</sup> La *asignación de género* tiene que ver con la percepción externa sobre el género de una persona en función de su genitalidad y su expresión de género (Maffia, 2020).

<sup>13</sup> La *expresión de género* hace referencia a la forma que cada persona manifiesta aspectos que socialmente son considerados indicativos del género, tales como la apariencia física, los modales, la vestimenta, las formas de hablar y caminar, etc. (Maffia, 2020).

<sup>14</sup> Las *jerarquías entre los géneros*, son las modalidades que legitiman las situaciones de desigualdad sistemática entre mujeres y varones y entre identidades cis e identidades trans (Maffia, 2020).

<sup>15</sup> El *binarismo* no solo hace referencia a la división del género y corporalidades sexuadas en masculinas y femeninas, sino también a la asignación de identidades y expectativas sociales femeninas y masculinas en función de esa distinción (Maffia, 2020).

En base a ello, Maffia (2020) propone reemplazar la categoría sexo, asignada al nacer y reducida a dos categorías sexuales, por la expresión “*características sexuales*” para abarcar la multiplicidad y variedad de situaciones de las corporalidades.

Ahora bien, en cuanto a las *perspectivas de género-sensitivas*, Alda Facio y Lorena Frías sostienen que pueden ser desde el género femenino o desde el masculino, permiten visibilizar los distintos efectos de la construcción social de los géneros, y cómo el varón y lo masculino “son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, y sugieren nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la discriminación” (2005, p. 275).

En la presente investigación la *perspectiva de géneros* no será considerada un valor agregado, sino que la atravesará al considerar a los géneros una categoría de análisis en sí misma, polisémica, en construcción, dinámica, social e histórica, entrelazada con otras relaciones de poder sociales, que alude a una relación simbólica y económica que involucra a mujeres y a varones, (cfr. Bonder, 2013).

Igualmente, la incorporación de esta perspectiva en el análisis del lenguaje jurídico/judicial permitirá detectar el uso del *sexismo*, basado en el masculino genérico que invisibiliza, oculta, excluye y no reconoce el género femenino, y cristaliza un orden androcéntrico y patriarcal en la administración de justicia que discrimina a las mujeres e identidades no binarias. Ello deriva de atribuirse al masculino un doble valor, el específico para oponerlo jerárquica y asimétricamente al femenino, y en sentido general, como especie de la humanidad que engloba a las mujeres, término marcado como “lo otro” (Facio y Frías, 2005). Así pues, el enfoque de géneros facilitará y alentará la construcción de un lenguaje igualitario, de géneros e inclusivo, dentro del paradigma de los Derechos Humanos y las reivindicaciones feministas que incorporan la realidad de las mujeres en el ámbito jurídico y político y de representaciones simbólicas (Balaguer Callejón, 2008).

También los aportes de las teorías de géneros posibilitarán la reflexión de definiciones y conceptos claves utilizados en procedimientos de familia y penales, y en la investigación y juzgamiento de hechos de violencias domésticas que configuran delitos penales. Entendemos por *procedimientos judiciales*, las “normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativo, etc.” (Ossorio, 1999, p. 802).

Del mismo modo, los aportes feministas facilitarán la comprensión de cómo influye la aplicación/inaplicación de un enfoque de géneros, en la ausencia/presencia de buenas prácticas judiciales que impiden/facilitan articulaciones entre los procedimientos, en casos que se investigan y juzgan los mismos hechos denunciados por las mismas mujeres contra los mismos varones.

Consideramos *buenas prácticas* a las acciones que indican un abordaje efectivo e integral de la situación de la violencia por razones de géneros, y también “la capacidad de identificar las amenazas y dificultades que los actores abocados a la prevención, atención y seguimiento de las situaciones de violencia de género visualizan y son capaces de delimitar” (Observatorio de Violencia de Género, 2013, pág. 9).

Luego, la incorporación de la perspectiva de géneros en los análisis de procedimientos y prácticas judiciales por violencias domésticas, conducirá a reflexionar e indagar sobre la relación entre las revictimizaciones en mujeres denunciantes por hechos de violencias domésticas, y la incidencia de la falta de representación letrada gratuita y otros servicios especializados en juicios de familia y penal, tanto en territorios urbanos como rurales donde se manifiestan hechos de violencias.

De igual manera, se develará cómo decisiones ciegas a los géneros inciden en la asignación y disponibilidad inequitativa e insuficiente de recursos judiciales en la administración de justicia mendocina, en la que los proveedores son en la mayoría varones sin capacitación en enfoque de géneros. Pues, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza está integrada en la actualidad por un Procurador General y seis jueces hombres que no acreditaron formación en enfoque de géneros al ser designados. A partir del mes de agosto del año 2020 se incorporó una funcionaria del Ministerio Público, que tampoco acreditó en sus antecedentes capacitación en perspectiva de géneros, y cuya postulación fue impugnada por referentes feministas de reconocida trayectoria en Argentina (Explícito, 18 de junio de 2020)<sup>16</sup>.

En este estudio también serán relevantes los aportes de intelectuales feministas en cuanto a nociones de violencias y géneros. Mencionamos dos autoras argentinas.

Por un lado, Rita Segato (2010), quien formula un modelo teórico para explicar la etiología en el que las relaciones de géneros ocupan un papel central, y donde género

---

<sup>16</sup> Las/los integrantes de la SCJM y de la Procuración General, según la Constitución de Mendoza son propuestas/os y nombrados/as por el gobernador de la provincia con acuerdo del Senado (arts.150 y 152). Se publican los antecedentes curriculares, sobre todo cuando las postulaciones son cuestionadas por organizaciones y la ciudadanía.

es patriarcado y éste es un dispositivo violentogénico inseparable de la violencia, que organiza la relación entre las posiciones masculinas y femeninas, las que son desiguales en un esquema binario que representan un orden subterráneo de poder, (Segato, Hipertexto PRIGEPP Violencias, 2016, 1.3.2). Por otro lado, Inés Hercovich, quien analiza los vínculos intersubjetivos que asume la violencia por razones de género, y expresa que las posiciones femeninas y masculinas pueden ser habitadas por cualquier individuo sin importar su sexo. Esta autora agrega, que debido a las capacidades de resistencias y acciones que pueden tener las mujeres ante las violencias, siguiendo a Foucault de que el poder no solo es opresivo sino también productivo, las posiciones “actúan en tensión permanente dentro de cada sujeto” (Segato, Hipertexto PRIGEPP Violencias, 2016, 2.1). Entendemos que la aplicación de ambas teorías posibilita “trenzar cómo **los procesos subjetivos están en permanente conversación con una estructura**” (Flores Ángeles citada en Spezia, 2016, p. 6).

Aclaremos que utilizamos el vocablo “géneros” por ser más abarcativo, según la interpretación amplia de Maffia, para detectar cómo y en qué medida la pertenencia al género femenino dificulta el *acceso a la justicia* local a mujeres denunciadoras por hechos de violencias domésticas, a diferencia de varones denunciados.

Con la finalidad de profundizar los análisis de géneros en este fenómeno de gran complejidad, denominado por ONU Mujeres “*la pandemia en la sombra*” (2020), consideramos al colectivo femenino integrado en su diversidad de identidades sexuales, genéricas y culturales. Junto a ello, la aplicación del principio de interseccionalidad facilitará la comprensión de situaciones de mujeres migrantes provenientes de diversos ámbitos geográficos, etnias, clases, culturas, que atraviesan por violencias domésticas en Mendoza.

Finalmente, interpretamos el *acceso a la justicia* con un alcance amplio que rebasa la dogmática jurídica del estudio de procedimientos y técnicas de administración de justicia. Según Heim (2016) abarca: a) componentes relacionados con aplicaciones de criterios de justicia material o sustantiva en la resolución de los conflictos sociales, b) elementos vinculados al diseño y elaboración de leyes e interpretación y aplicación por operadores/as de justicia, y c) cómo se implementan mecanismos judiciales a disposición de la ciudadanía para reclamar por el reconocimiento de sus derechos humanos y el impacto en quienes los utilizan.



## 1.5 Metodología

El diseño metodológico que utilizaremos es el cualitativo, porque facilita “el descubrimiento de nuevas teorías y la definición de conceptos” en el tema de investigación propuesto (Anderson, Hipertexto PRIGEPP Metodología, 2016, 4.2), dentro de un paradigma holístico que enfatice la integración de normas, prácticas, costumbres, “el hábitus asociado al caso” (Ragin citado por Anderson en Hipertexto PRIGEPP, Metodología, 2016, 4.2).

En principio, conforme Jaqueline Hurtado de Barrera (citada por Yolice Quero en GT PRIGEPP, 22 de noviembre de 2016), según el contexto y población pensada se precisan las siguientes características:

- a. *Contexto*: la ciudad de Mendoza y el gran Mendoza, región geográfica denominada Primera Circunscripción Judicial, y en Tunuyán, Tupungato y San Carlos (región llamada del Valle de Uco) que integran la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Mendoza, Argentina.
- b. *Tipo de fuente*: mixta porque comprende el análisis de normativas (Constitución Nacional, leyes, acordadas), documentación (base de datos, legajos, expedientes vinculados) y de fuentes vivas (entrevistas individuales semiestructuradas a mujeres denunciantes de hechos de violencias, peritos/as y operadores/as judiciales y gubernamentales). Igualmente se empleará la observación participante como herramienta de investigación.
- c. *Temporalidad*: causas<sup>17</sup> donde se denunciaron hechos de violencias domésticas contra mujeres durante el período comprendido entre el 01/01/2013 al 31/12/2016.
- d. *Amplitud de foco*: se trata de una investigación multivariable porque se dirige a analizar desde distintos aspectos articulaciones/desarticulaciones entre juicios penales y de familia, en los que tramitaron/tramitan hechos de violencias domésticas denunciados y sus efectos revictimizantes en mujeres denunciantes con y sin representación letrada especializada.
- e. *Protección de datos*: en relación a las entrevistas a mujeres en situaciones de violencias domésticas correspondientes a los legajos seleccionados, se resguardarán sus

---

<sup>17</sup> Para referirnos a los legajos judiciales que se confeccionaron con actuaciones del fuero penal y del fuero de familia del Poder Judicial, Mendoza, a partir de las denuncias realizadas por las mujeres seleccionadas de la muestra, utilizamos la palabra *causa* en su significado de dar fundamento u origen a algo (Diccionario de la Lengua Española, primera acepción). En general en las carátulas judiciales locales se coloca la palabra “expediente” o “autos” y en la DM-SCJM se utiliza “legajo”.

identidades (nombres y datos que puedan individualizarlas), por lo que se omitirán sus nombres, domicilios y encriptará la nomenclatura de los legajos y de las causas judiciales originadas en el fuero penal y en el fuero de familia. Ello, por aplicación de lo dispuesto por Ley N° 25.326 (2000) de Protección de los Datos Personales y Ley N° 26.485 (2009), y para evitar que la información colectada sea utilizada para otras finalidades ajenas a los objetivos de esta investigación. De la misma forma se procederá con entrevistas a magistrados/as y funcionarios/as pertenecientes a cuerpos interdisciplinarios del Poder Judicial y del gobierno de Mendoza, para preservar la estabilidad laboral. Se guardarán registros de las fuentes documentales y de las entrevistas que se analizarán en la muestra a disposición de la Facultad, en el supuesto que la tesis sea sometida a una auditoría.

Tabla 1:

**Objetivo general.**

Diagnosticar en qué medida procesos penales y de familia facilitaron/dificultaron el otorgamiento de medidas eficaces de protección de derechos, a mujeres que denunciaron hechos de violencias domésticas durante los años 2013-2016 y ocasionaron/previnieron revictimizaciones.
--

Tabla 2:

**Primer objetivo específico. Método. Fuentes. Indicadores y unidades de análisis.**

<b>Objetivo específico:</b> Detectar manifestaciones de violencias domésticas denunciadas por mujeres en forma simultánea o sucesiva en procesos penales y de familia locales.	
<b>Método</b>	Análisis documental, selección de legajos de la Dirección de la Mujer “Dra. Carmen María Argibay” (DM) de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM), y causas vinculadas de tribunales penales y de familia del Poder Judicial de Mendoza. <i>Criterios para la selección de la muestra:</i> a. Tres (3) legajos por cada año del 2013 al 2016, iniciados por la DM de la SCJM y causas vinculadas de denuncias de hechos de violencias domésticas que tramitaron o tramitan en el fuero penal y de familia. b. Archivados o en trámite en el fuero de familia y fuero penal que encuadran en delitos tipificados en el Código Penal Argentino. c. En trámite o archivados en primera o segunda instancia penal (Tribunal Penal Colegiado) o de familia (Cámara de Apelaciones de Familia). d. Pertenecientes a la ciudad y gran Mendoza, 1ª C. J. y 4ª. C.J. e. Mujeres denunciantes mayores de quince (15) años.
<b>Fuentes</b>	Legajos y causas judiciales donde tramitaron/ tramitan procesos de familia y penales, por pedidos de medidas de protección de derechos de mujeres que denunciaron hechos de violencias domésticas que también fueron calificados como delitos penales tipificados en el Código Penal Argentino.
<b>Indicadores y Unidades de análisis</b>	1. Hechos de violencias manifestados por la mujer denunciante en procesos del fuero de familia y del fuero penal. 2. Relación entre la mujer y el presunto agresor al momento de la denuncia. 3. Lugar donde ocurrieron los hechos de violencias domésticas denunciados. 4. Edad de las mujeres denunciantes y de los presuntos agresores. 5. Nacionalidad de las mujeres denunciantes y de presuntos agresores.

	<p>6. Relación entre los hechos de violencias manifestados y el encuadre legal realizado en los fueros de familia y penal en denuncias simultáneas.</p> <p>7. Causas acumuladas por distintos hechos de violencias domésticas denunciados por la misma mujer contra el mismo presunto agresor.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3:

**Segundo objetivo específico. Método. Fuentes. Indicadores y unidades de análisis.**

<b>Objetivo específico:</b> Identificar intervenciones judiciales de operadores/as del fuero penal y de familia que facilitaron/obstaculizaron el dictado de medidas eficaces de protección de derechos.	
<b>Método</b>	<p>a. Análisis de la aplicación del enfoque de géneros por parte de operadores/as y peritos/as judiciales en juicios de familia y penales por violencias domésticas.</p> <p>b. Análisis de entrevistas individuales semiestructuradas a quienes intervinieron en legajos y causas seleccionadas.</p>
<b>Fuentes</b>	<p><i>Se entrevistará a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fiscales de primera y segunda instancia del fuero penal</li> <li>2. Jueces/zas de primera y segunda instancia del fuero penal y de familia.</li> <li>3. Peritos del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (C.A.I.) de la SCJM.</li> <li>4. Peritos del Cuerpo Médico Forense (C.M.F.) del Poder Judicial.</li> <li>5. Profesionales del Equipo Profesional Interdisciplinario (EPI) del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial.</li> <li>6. Trabajadores/as sociales que hayan intervenido en los legajos seleccionados.</li> <li>7. Referentes de organismos gubernamentales y municipales que prestan servicios sociales y económicos en casos de violencias domésticas.</li> </ol>
<b>Indicadores y Unidades de análisis</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Requisitos legales para el otorgamiento de medidas de protección en el fuero de familia y en el fuero penal.</li> <li>2. Herramientas judiciales para diagnosticar el nivel de riesgo en mujeres afectadas por violencias domésticas en fueros de familia y penal.</li> <li>3. Relación entre la disparidad de criterios legales y el otorgamiento o rechazo de medidas de protección de derechos en procesos de familia y penales.</li> <li>4. Tipos y cantidades de medidas otorgadas en el fuero de familia y en el fuero penal.</li> <li>5. Tipos y cantidades de medidas de protección de derechos cumplidas en el fuero de familia y en el fuero penal.</li> <li>6. Prácticas judiciales implementadas para coordinar actuaciones y dispositivos de protección entre el proceso de familia y el proceso penal.</li> <li>7. Tiempo que transcurre entre que realiza la mujer la denuncia y se efectiviza la medida de protección de derechos otorgada.</li> <li>8. Descripción de obstáculos legales, procesales y materiales que impiden dar celeridad y eficacia al otorgamiento de medidas de protección de derechos.</li> <li>9. Cantidad de veces que las mujeres denuncian el incumplimiento de la medida de protección de derechos en el fuero de familia y en el fuero penal.</li> <li>10. Herramientas judiciales utilizadas para informar a mujeres afectadas por violencias domésticas sobre los trámites judiciales a realizar para la obtención de medidas de protección de derechos y su cumplimiento.</li> <li>11. Cantidad de veces que mujeres denunciadas por violencias domésticas exponen los hechos en procesos judiciales para la obtención de medidas de protección y su cumplimiento.</li> <li>12. Causas archivadas o paralizadas en el fuero de familia y en el fuero penal sin otorgamiento de medidas de protección.</li> <li>13. Causas con sentencia de sobreseimiento con y sin otorgamiento de medidas de protección de derechos.</li> <li>14. Causas con sentencia de condena con y sin otorgamiento de medidas de protección de derechos.</li> <li>15. Varones denunciados por hechos de violencias domésticas.</li> </ol>

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 4:

**Tercer objetivo específico. Método. Fuentes. Indicadores y unidades de análisis.**

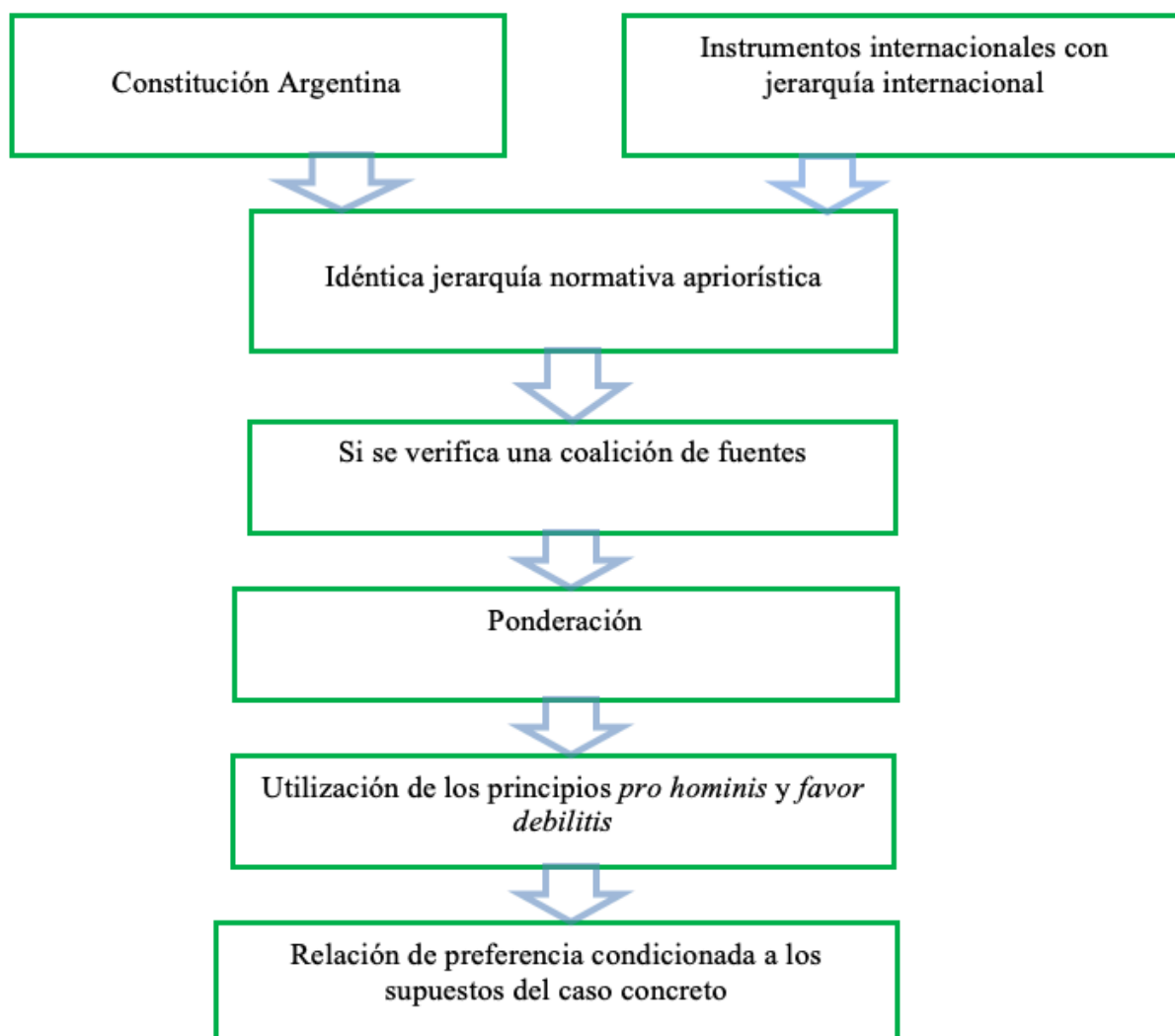
<b>Objetivo específico:</b> Indagar acerca de limitaciones al acceso a recursos de representación legal especializada y gratuita, herramientas judiciales integradas y medios económicos, por parte de las mujeres denunciantes durante los procesos penales y de familia que ocasionaron revictimizaciones.	
<b>Método</b>	Análisis de entrevistas individuales semiestructuradas a mujeres denunciantes en legajos seleccionados, a magistrados/as del fuero penal y de familia, funcionarias/os de cuerpos auxiliares interdisciplinarios del Poder Judicial, de la Dirección de la Mujer “Dra. Carmen María Argibay” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y referentes del gobierno de Mendoza y áreas de géneros municipales.
<b>Fuentes</b>	<i>Se entrevistará a:</i> 1. Mujeres denunciantes de los legajos seleccionados, con y sin representación legal gratuita o particular, resguardando la confidencialidad y seguridad, conforme estándares internacionales en materia de ética y seguridad de la información y disposiciones de la Ley N° 26.485. 2. Magistrados/as del fuero penal y de familia del Poder Judicial de Mendoza. 3. Funcionarios/as de cuerpos auxiliares interdisciplinarios del Poder Judicial de Mendoza. 4. Funcionarias/os de la Dirección de la Mujer “Dra. Carmen María Argibay” que intervinieron/ intervienen en causas de violencias domésticas que tramitaron/tramitan en procesos de familia y penales. 5. Referentes de la Dirección de Género y Diversidad y del Cuerpo de Patrocinio Gratuito del gobierno de la provincia de Mendoza.
<b>Indicadores y Unidades de análisis</b>	1. Identificación de tipos y números de obstáculos para representación legal gratuita especializada en mujeres denunciantes de hechos de violencias domésticas, en procesos de familia y penales versus número de mujeres que accedieron realmente. 2. Número de varones denunciados que tuvieron acceso a representación legal gratuita y/o particular en procesos de familia y penales por violencias domésticas. 3. Nivel socio-educativo-económico de las mujeres que denuncian hechos de violencias domésticas. 4. Etapas procesales en las que las mujeres son representadas legalmente en forma gratuita en procesos de familia y penales. 5. Relación entre ausencia de representación legal gratuita a mujeres denunciantes de violencias domésticas y sus participaciones en procesos de familia y penales. 6. Relación entre la obtención de medios económicos para adquirir autonomía durante procesos por violencias domésticas y abandono o rectificaciones de mujeres denunciantes durante los mismos. 7. Incidencia de disparidad de criterios judiciales en revictimizaciones por la prolongación de procesos de familia y penales. 8. Información que recibe la mujer denunciante por violencias domésticas sobre recursos judiciales gratuitos en los fueros de familia y penal.

Fuente: Elaboración propia.

**2. Normas y principios aplicables a mujeres en situaciones de violencias domésticas en Mendoza. Argentina**

El análisis diagnóstico con enfoque de géneros que proponemos realizar en la muestra seleccionada requiere la exposición del ordenamiento jurídico argentino, y cómo los estándares internacionales y principios en materia de derechos humanos, en particular de mujeres en situaciones de violencias domésticas, se posicionan a nivel nacional y son de cumplimiento obligatorio para la administración de justicia.

## 2.1 Sistema constitucional argentino de derechos humanos. Interpretación normativa armonizante



**Figura 1. Regla de reconocimiento constitucional argentina.**

Fuente: Gil Domínguez, A. (2007). *La regla de reconocimiento constitucional argentina: Art. 75, inc. 22 CN. Doctrina. Jurisprudencia.* (pp. 77). Buenos Aires: Ediar.

Comenzamos con la presentación del sistema constitucional argentino, porque es el marco jurídico supremo y punto de partida para el análisis de mecanismos judiciales que permiten o dificultan a mujeres en situaciones de violencias domésticas, el ejercicio real de sus derechos humanos a vivir libre de violencias y discriminaciones en la provincia de Mendoza y en la República Argentina.

La Constitución Nacional argentina después de su reforma en el año 1994, si bien es *codificada* (escrita y sistematizada), se la caracteriza en sentido estricto como

*dispersa*, por la incorporación de una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en el artículo 75 inciso 22º, y porque establece la previsión de que otros tratados y convenciones sobre derechos humanos tengan también a futuro jerarquía constitucional, una vez aprobados por el Congreso con mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de los miembros de cada cámara (Sagües, 2012). Por ello, si bien perdió la capacidad de supraordenación jerárquica conserva su supremacía y es la fuente de las fuentes que legitima todo el paradigma constitucional argentino, por lo que el parámetro de *validez y eficacia* de las normas inferiores lo configura la “Constitución textual y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional originaria y derivada, conformando una flexible regla de reconocimiento constitucional argentina” (Gil Domínguez, 2007, p. 145).

Cuando hubiere *diferencias* entre los derechos garantizados en el inciso 22º del artículo 75 con otros derechos de la Primera Parte del texto constitucional se aplica el principio del *mejor derecho, pro homine o pro persona*<sup>18</sup>, y en caso de oposición entre ellos y que no pueda realizarse una interpretación armonizante deben priorizarse los derechos incorporados al inciso 22º referido (Sagües, 2012). Es decir, este principio que tiene jerarquía constitucional se aplica cuando la colisión sea vertical (entre el Estado y la persona) y su sucedáneo y el principio de *favor debilis* cuando sea horizontal (entre dos personas), (Gil Domínguez, 2007).

Los derechos humanos de las mujeres en situaciones de violencias son reconocidos y garantizados por Argentina a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

---

<sup>18</sup> Manili afirma que el principio *pro homine* “asume el carácter de principio general del derecho internacional de los derechos humanos, y constituye una regla general para la armonización de la Constitución Nacional con los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional” (2017, p. 274). El autor citado sostiene que deriva del art. 29 del Pacto de San José de Costa Rica, del art. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del art. 23 de la CDM, del art. 41 de la CDN, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador. Según la Corte IDH, el principio *pro persona* se encuentra establecido entre las pautas de interpretación del art. 29 de la CADH, “que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza” (Opinión Consultiva OC-22/16, 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá, párr. 42).

Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convenio Constitutivo multilateral del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párr. 45)<sup>19</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se ha pronunciado expresamente sobre la operatividad de los tratados sobre derechos humanos, “y el carácter de fuente de interpretación que tienen las opiniones dadas por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en casos análogos (Fallos: 315:492; 318:514)” (Lorenzetti, 2014, p.36). En cuanto a la función de jueces/as, con respecto a la incorporación de los tratados mencionados, ha afirmado que es “claramente interpretativa, basada en un juicio de ponderación, con base en los principios de armonización, complementariedad y pleno significado de todas las disposiciones” (Lorenzetti, 2014, p.36).

Entre los instrumentos internacionales que *específicamente* garantizan derechos humanos del colectivo femenino, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley N° 23.179 (1985) e incorporada en el año 1994 a la Constitución Nacional en el art. 75 inciso 22°, se encuentra en paridad de rango con la Constitución Nacional. Constituye una fuente externa en permanente retroalimentación para ampliar la protección de esos derechos humanos en el sistema de derecho, atento lo dispuesto por el artículo 23 de la CEDAW, (Gil Domínguez, 2007).

## 2.2. Normas y principios en materia de derechos humanos de las mujeres

Según Rivera, citado por Medina (2018), los principios generales pueden cumplir una función como *fuentes* para resolver cuestiones que no tienen solución en la ley o en las costumbres, y otra función como *elemento de interpretación de la ley* en

---

<sup>19</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina, 35° período de sesiones, 12 de abril de 2017, A/HRC/35/30/Add.3

caso de posibles contradicciones entre las normas. Además de los principios generales del derecho, existen principios del derecho procesal en general, los que según Bobbio pueden clasificarse conforme la materia que regulan (Medina, 2018).

En materia de violencias contra mujeres, los principios específicos emergen de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos del colectivo femenino. Son juicios prácticos que derivan de valores universales y deseables, que rigen el comportamiento humano construido por la comunidad internacional para obtener igualdad, solidaridad, armonía, supervivencia y paz, fundados en la dignidad humana sin admitir relativismos vinculados al sexo, etnia, edad, discapacidad, preferencia sexual, etcétera (Jiménez Sandoval, 2007).

### **2.2.1 Marco internacional particular sobre derechos humanos de las mujeres**

En cuanto a derechos humanos de las mujeres en situaciones de violencias por razones de géneros, los sistemas internacional y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre el estrecho vínculo entre la discriminación, la violencia, el deber de actuar con la debida diligencia y garantizar la accesibilidad a recursos judiciales adecuados y efectivos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que, los actos de violencias domésticas cometidos por particulares son “una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales” (Informe N° 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros c/Estados Unidos, párr. 111).

Dado que el derecho internacional de los derechos humanos no es ajeno a la *cultura androcéntrica*, las normas de protección particular de los derechos humanos del colectivo femenino establecen un nuevo paradigma cuestionador del fundamento androcéntrico del derecho, para cambiar sustancialmente las condiciones genéricas entre hombres y mujeres, sus relaciones sociales y de poder y los principios que surgen del orden internacional (Long Saborio, 2009).

La incorporación de un enfoque de géneros en el derecho internacional de los derechos humanos es un proceso transformador y paradigmático, producto de la lucha de movimientos e intelectuales feministas, atravesado de pluralidad ideológica y prácticas para comprender “cómo y qué tan profundamente la ideología patriarcal permea todas las cosmovisiones, el conocimiento y hasta nuestros sentimientos más íntimos” (Facio y Frías, 2005, p. 264).



Las autoras citadas enfatizan que “una cultura androcéntrica es aquella en la que el hombre, sus intereses y sus experiencias son el centro del universo. Algo tan falso como cuando la gente creía que el Sol daba vueltas alrededor de la Tierra” (2005, p. 274). Sostienen que el hombre se erige como representante y modelo de la humanidad, y que las instituciones sociales, estudios, investigaciones, etc. responden a sus intereses y necesidades, e inclusive, de la creencia que tiene de las necesidades e intereses de las mujeres.

En el ámbito del derecho, el androcentrismo se materializa palmariamente en la negación de la mujer como sujeta de derechos y en su histórica y natural colocación en el ámbito privado para su desarrollo, “situación de *vulnerabilidad* que ha posibilitado su explotación, adoptando diferentes modalidades a partir de su condición de género” (Long Saborio, 2009, p.18).

Contra ello se alza el lema “*lo personal es político*” para sostener que lo político no se reduce al dominio público, sino que incluye lo privado, lo doméstico, lo afectivo, lo corporal y la sexualidad. Se inspiró en autoras feministas como Simone de Beauvoir y Kate Millett, y es considerado de autoría colectiva por su genealogía imprecisa. La consigna fue utilizada en el año 1969 por las editoras Shulamit Firestone y Anne Koedt, en el título del documento que escribió Carol Hanisch, feminista radical de los años 70 quien resaltó el valor *político* de la experiencia de los grupos de concientización feministas, (Suárez Tomé, 2019 p. 29).

Ahora bien, en materia de derechos humanos de mujeres se han construido numerosos estándares de protección que surgen de convenciones, declaraciones, resoluciones, informes, recomendaciones y jurisprudencia internacional e interamericana. Por tal motivo, la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los ha sistematizado en diez (10) categorías de derechos de las mujeres, las que a su vez incluyen subcategorías para facilitar su búsqueda y aplicación.

Las categorías son las siguientes: derecho a la no discriminación, derecho a la vida sin violencia, derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad, derecho a la tutela judicial efectiva, derechos políticos, derechos a la educación, cultura y vida social, derechos al trabajo y a la seguridad social, derechos sexuales, reproductivos y a la salud, derechos civiles y patrimoniales, derecho a la no discriminación en la familia.

En el Anexo, punto 7.1, tablas 11 a 15, presentamos estándares aplicables a mujeres en situaciones de violencias domésticas enmarcados en los objetivos, diseño

metodológico y extensión de la investigación y en la *Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres* elaborada por la OM de la CSJN.

El estándar punto de partida en el ámbito internacional es la CEDAW, constituida sobre los tres principios básicos de igualdad de resultados, de no discriminación y de la responsabilidad estatal (Long Saborio, 2009).

Esta Convención “es un instrumento dinámico<sup>20</sup> que se adapta a la evolución del derecho internacional [...] y forma parte de un amplio marco jurídico internacional de derechos humanos” (Recomendación General N° 28, párr. 2 y 3), y debe interpretarse con las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 21, párrafo 1° de la CEDAW). Entre ellas, la Recomendación General N° 19, “La Violencia contra la Mujer” (1992), contiene observaciones generales y específicas y recomendaciones concretas de disposiciones de la Convención. Esta recomendación aclara que en la definición de la discriminación contra la mujer del artículo 1°, “se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (párr. 6) y que constituye una violación de sus derechos humanos. La Recomendación General N° 35, “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19” (2017), establece que la expresión “violencia por razón de género contra la mujer”, en consonancia con instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en que las causas y efectos de la violencia se basa en el género y en la violencia como problema social más que individual que exige respuestas integrales de los Estados partes (párr. 9)<sup>21</sup> y, que es una obligación de carácter inmediato que no justifica demoras por ningún motivo (párr. 21).

En el año 1990, en el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)<sup>22</sup> redactó y aprobó la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia

---

<sup>20</sup> En el mismo sentido la Recomendación General N° 25 afirma que la CEDAW es “un instrumento dinámico. Desde su aprobación en 1979, el Comité, al igual que otros interlocutores nacionales e internacionales, han contribuido, con aportaciones progresivas, a la aclaración y comprensión del contenido sustantivo de los artículos de la Convención y de la naturaleza específica de la discriminación contra la mujer y los instrumentos para luchar contra ella” (párr. 3).

<sup>21</sup> La Recomendación General N° 35 de la CEDAW debe leerse con la Recomendación General N° 19 (párrafo 8), para interpretar y definir la violencia por razones de géneros contra mujeres adultas y niñas con el alcance y recomendaciones de la CEDAW. En el párrafo 15 dispone: “El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación”.

<sup>22</sup> La CIM se constituyó en el año 1928 en La Habana, Cuba, para velar por los derechos humanos de las mujeres. En el discurso inaugural de la VI Conferencia Internacional Americana, su primera Presidenta Doris Steven, expresó enfáticamente que *los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos* (Mejía Guerrero, 2012).

contra la Mujer, que dio paso en el año 1992 al Anteproyecto de Convención Interamericana para Luchar contra la Violencia de Género, lo elevó a la Asamblea General de la OEA reunida en Belém do Pará, Brasil, y es allí donde se adoptó la denominada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esta Convención rompe con el paradigma de derechos humanos, que había cuestionado la CEDAW en Naciones Unidas sustentada en la doctrina hegemónica que suponía que la garantía y respeto de los derechos humanos recaía solo en el Estado y era responsable de su violación, sin reconocer como derechos humanos todo lo que ocurriera en la esfera privada, por considerarse como relaciones privadas y competencia del derecho de familia o civil (Mejía Guerrero, 2012).

Es entonces que a partir de la Convención de Belém do Pará se adopta como nuevo paradigma de los derechos humanos, y particularmente de los derechos humanos de las mujeres, *que lo privado es público*, por tanto, “le corresponde a los Estados asumir el deber indelegable de prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia en la vida de las mujeres, tanto en las esferas públicas como en las esferas privadas” (Mejía Guerrero, 2012, p. 195).

Esta Convención es otro hito trascendental en los estándares internacionales de derechos humanos, al desarrollar un nuevo marco teórico de protección de los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres en esferas diferentes de sus relaciones con el Estado. Ello, porque el paradigma de la Convención está basado en el diagnóstico que evidenciaba que era en el espacio privado donde las mujeres sufrían ataques a su dignidad por medio de diversas manifestaciones de violencias (Mejía Guerrero, 2012).

Asimismo, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público como en el privado “basada en su género” (art. 1), incluye las violencias dentro de la familia, la unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, en la comunidad y la perpetrada por el Estado o sus agentes (art. 2). Establece los principios de no violencia (art. 3), de la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso b), de no revictimización (art. 7 inciso d), a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes (art. 7 inciso f), al resarcimiento y reparación efectiva del daño ocasionado (art. 7 inciso g).

También reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, cuya raíz es la discriminación basada en relaciones de poder

históricamente desiguales entre mujeres y hombres y, “que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados” (CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrafos 11 y 12).

De modo entonces que la CEDAW y la Convención de Belém do Pará se erigen como pilares específicos fundamentales para garantizar los derechos humanos de las mujeres, porque legislan desde un análisis de la categoría de géneros y tratos diferenciados entre hombres y mujeres, para evitar la aplicación de visiones androcéntricas, posibilitar la implementación de acciones positivas y dar cumplimiento con el ejercicio real de la garantía de la igualdad entre hombres y mujeres (Long Saborio, 2009).

De esta manera, en base a estas Convenciones, los derechos humanos de las mujeres se introducen en el orden jurídico de cada país en el componente formal normativo, y “bajo la teoría jurídica se convierte en un pilar jerárquico de la pirámide del ordenamiento jurídico, influyendo directamente en el efecto cascada e impregnando la normativa de menor jerarquía como los códigos sustantivos y procesales” (Long Saborio, 2009, p. 19).

Sin embargo, posteriores reformas legislativas en la región demostraron que el bien jurídico protegido era distinto al propuesto en la Convención de Belém do Pará, porque recaía en la institución familiar más que en las mujeres como sujetas de derechos a vivir un mundo libre de violencias. Esto generó un proceso de revisión de las leyes, que derivó en una amplia adecuación de los estándares de protección de la Convención, a través de interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos humanos, (Mejía Guerrero, 2012).

De ahí que la CIDH se pronuncia por primera vez en el Caso María Da Penha vs. Brasil, (Informe de Fondo N° 54/01 del 16 de abril de 2001), sobre la existencia del vínculo estrecho entre los problemas de discriminación, violencias contra las mujeres en el ámbito doméstico y de patrones estatales de tolerancia estatal e ineficacia judicial en esta modalidad de violencias contra mujeres.

Con posterioridad a este proceso de revisión, en la región se ingresa en el dictado de leyes de segunda generación en materia de derechos humanos, de las que forma parte la ley nacional argentina N° 26.485 citada.

### 2.2.2 Ámbito legislativo argentino

Ante todo, destacamos que Argentina por Ley N° 26.994 (2014) sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación unificado (CCyCN) que tiene vigencia a partir del año 2015. Es un cambio de paradigma radical con respecto al anterior que estaba influido por el individualismo del Código Civil Francés de principios del siglo XIX, porque coloca el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad de la persona humana en el centro del sistema jurídico. Gil Domínguez afirma, que el nuevo código “remite directamente a la aplicación y funcionamiento del artículo 75 inciso 22° de la Constitución Argentina como regla de reconocimiento constitucional y convencional” (2015, p. 83), por tanto, respeta el principio de igualdad entre hombres y mujeres y elimina disposiciones antidiscriminatorias que contenía el anterior.

A los principios el código anterior le otorgaba solo un carácter supletorio, en cambio, el nuevo también le atribuye una función de integración y de control axiológico (Lorenzetti, 2014, p. 37). En cuanto al ejercicio de derechos civiles y comerciales, los criterios de interpretación se pueden encuadrar dentro de los principios con los que se interpretan los derechos y deberes constitucionales, a saber: juridicidad o legalidad, igualdad y razonabilidad (Rosatti, 2017).

En materia específica de protección de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de violencias domésticas y por razones de géneros, enfatizamos la *mirada integral de los derechos humanos protegidos* que atraviesa a la Ley N° 26.485. Pues, además del objetivo central de prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra mujeres, persigue la asistencia integral y oportuna de mujeres en situaciones de violencias de géneros, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de géneros y las relaciones de poder sobre las mujeres, y garantiza los derechos reconocidos por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley N° 26.061, (Urrutia, 2015).

Es una ley de orden público, fruto de una amplia consulta a organizaciones sociales y diversas áreas del Estado para asegurar un proceso amplio de participación y reflexión colectiva, que en coordinación con el plexo normativo vigente internacional, incorporó un cambio de paradigma en el abordaje de derechos humanos “transversalizando” la temática y poniendo en la agenda pública y legislativa la situación de las mujeres con un enfoque de género, que nos ha colocado a la vanguardia en materia regulatoria y de políticas públicas”, (Senadora Corregido, 2015, p. 50).

La senadora María Cristina Perceval en el debate parlamentario expresó que en el espíritu de la ley está el problema social y cultural que legitima, sostiene y perpetúa la violencia contra la mujer. Expuso que buscaron sancionar todo lo que significara desigualdad y discriminación contra la mujer, transformar la cultura y las relaciones de poder porque les constaba que la exclusión social y la pobreza son factores de revictimización que aumenta la vulnerabilidad de las mujeres, y quisieron destruir el mito “de que toda mujer puede ser víctima de la misma manera. O sea, decimos que sí; que toda mujer puede ser víctima de violencia. Pero no toda mujer tiene el mismo riesgo” (2008, p. 43).

Asimismo, la Ley N° 26.485, en concordancia con la normativa internacional mencionada, en el artículo 7° establece *principios rectores* para la adopción de políticas públicas que son enunciativos. Ellos son: *principio de igualdad y no discriminación* (inciso a); *principio de sensibilización* (inciso b); *principio de asistencia integral, oportuna y eficaz de los servicios* (inciso c); *principio de transversalidad de medidas y en la ejecución de disposiciones normativas* (inciso d); *principio de coordinación interinstitucional y coordinación de recursos presupuestarios* (inciso d); *principio de cooperación y participación de la sociedad civil y actores políticos* (inciso e); *principio de confidencialidad e intimidad* (inciso f), principios y derechos reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujeres (inciso h). Del artículo 3° de la ley surgen los *principios de gratuidad* (inciso h) y *no revictimización* (inciso k), (Urrutia, 2015). El artículo 2° garantiza el acceso a la justicia (inciso f), a la igualdad real de derechos, de trato y oportunidades (inciso j), en el artículo 31 dispone la ampliación probatoria y en el artículo 28 *in fine* la prohibición de mediación o conciliación.

En el ámbito local los principios que rigen el *proceso de familia* son: oralidad e inmediación, oficiosidad, buena fe y lealtad procesal, gratuidad, acceso limitado al expediente (art. 4°, Ley N° 9.120). En el *proceso de violencia familiar local*, a aquellos principios se agregan los siguientes: los que surgen de la Convención de Belém do Pará; la relación desigual de poder entre hombres y mujeres; la originada en discriminaciones contra las personas por orientación sexual o identidad de género; la especial situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, a personas con capacidad restringida, incapaces, personas con discapacidad y adultos mayores (art. 71, Ley N° 9.120).

En definitiva, como el orden jurídico constitucional argentino otorga a los tratados de derechos humanos la misma jerarquía y un orden superior sobre las leyes del país, las normas y los principios en materia de derechos humanos de mujeres en situaciones de violencias y discriminaciones emergen del *principio protectorio de la persona humana*, y en especial *de las más vulnerables* (art. 75 incisos 22° y 23° de la C.N.), (Urrutia, 2015). Por tanto, desde una perspectiva de géneros interpretativa del marco normativo internacional, aportes de investigaciones específicas en la materia, arrojarán luz a situaciones particulares contextualizadas, para garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia y el ejercicio real de los derechos humanos.

### **2.3 Normativas aplicables en violencias domésticas en Mendoza. Argentina.**

#### **Análisis crítico**

Según expusimos en el punto 1.1., la convivencia de leyes procesales locales en materia de violencias domésticas y por razones de géneros generan diversos criterios de interpretaciones y aplicaciones al colectivo femenino, que acude a la administración de justicia mendocina en protección de sus derechos humanos. A continuación, hacemos referencia a normativas específicas y a un primer análisis crítico de las que observamos en contradicción con estándares internacionales en la materia.

Como hemos dicho antes, el marco normativo constitucional y legal garantizado en la Ley N° 26.485 (artículo 3°), al cual ha adherido la provincia de Mendoza por Ley N° 8.226 en el año 2010, establece como máxima cimera el principio protectorio de la persona humana y los principios de igualdad y no discriminación de las mujeres (Urrutia, 2015). Estas normas de protección son de *segunda generación*, porque se dictan en forma *específica* a las violencias contra mujeres en las diversas manifestaciones enunciadas en la Convención de Belém do Pará, con una visión *integral* de sus causas, consecuencias, formas de abordajes, diversos ámbitos de aplicación, órganos rectores, y “por la posición que adoptan frente a la utilización de medios alternativos para la resolución de conflictos” (Gherardi, Hipertexto PRIGEPP Violencias, 2016, 3.2)<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup>Gherardi explica en la obra citada, que las leyes que se dictaron en la década de los noventa respondieron a la necesidad de crear mecanismos ágiles a denuncias de violencias en el ámbito de las relaciones familiares o violencia doméstica, pero que no estaban dirigidas específicamente a las mujeres y niñas si bien fueron sus principales usuarias, a diferencia de las leyes de segunda generación que no solo consideran las violencias en el ámbito de las relaciones interpersonales.

La Ley N° 26.485 en el artículo 6° inciso a) define la violencia doméstica contra mujeres como:

*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde éste ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas no siendo requisito la convivencia.*

En el ámbito judicial local se utiliza indistintamente la expresión violencia doméstica, violencia familiar y violencia contra las mujeres, por aplicación de las leyes de *violencia familiar* N° 6.672<sup>24</sup> y N° 9.120. Por un lado, si se utiliza el concepto de violencia familiar en reemplazo de violencia doméstica se invisibilizan las relaciones desiguales de poder y el hecho que las mayorías de las personas víctimas son mujeres. Por otro lado, si se emplea el concepto de violencia doméstica como sinónimo de violencia contra mujeres, no se visualizan las otras modalidades de violencias que establece el artículo 6° de la Ley N° 26.485 (institucional, laboral, obstétrica, contra la libertad reproductiva, mediática, acoso callejero<sup>25</sup> y cualquier otra que se manifieste que no se encuentre legislada), (Segundo Informe de Seguimiento de la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2014, párrafos 66 y 67).

Desde un enfoque de géneros entendemos que la definición de violencia doméstica, contenida en el artículo 6° inciso a) de la Ley N° 26.485, hay que interpretarla con el artículo 4° que define la violencia contra la mujer “basada en una relación desigual de poder”, y con el artículo 5° que establece los tipos de violencias contra mujeres. E incluso se integra con las explicaciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 6° inciso a) del Decreto Reglamentario N° 1.011/2010, que disponen un *amplio* alcance de las definiciones de violencias y una enumeración *enunciativa* de los tipos de violencias contra mujeres<sup>26</sup>. De esta manera la noción de *violencias domésticas contra*

<sup>24</sup> Art. 1° de la Ley N° 6.672: “Toda persona que sufre maltrato físico, psíquico o sexual por parte de los integrantes del grupo familiar, podrá efectuar la denuncia verbal o escrita ante los jueces de primera instancia en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia, y solicitar las medidas cautelares conexas”.

<sup>25</sup> La Ley N° 27.501(08/05/2019) incorpora el inciso g) al art. 6° de la Ley N° 26.485, como modalidad de violencia a la mujer en el espacio público, es decir, el acoso callejero.

<sup>26</sup> Según el art.4° del Dec. Regl. N° 1.011/2010, *la relación desigual de poder* “se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en



*mujeres* se encuentra establecida en la Ley N° 26.485 a la que adhirió la provincia de Mendoza por Ley N° 8.226.

No obstante, en el ámbito judicial local aún se debate acerca de la aplicación del procedimiento establecido a partir del artículo 16 de la Ley N° 26.485, lo que derivó en su inaplicación en la mayoría de los tribunales de familia provinciales<sup>27</sup>. No compartimos la posición dominante. A la magistratura provincial le correspondía aplicar el procedimiento legislado en la ley nacional citada, conforme el orden de prelación de las leyes establecido en el artículo 1° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (Ley N° 9001)<sup>28</sup> en concordancia con el artículo 31 de la Constitución Nacional<sup>29</sup>, porque la Ley N° 8.226 es posterior a la Ley N° 6.672 y no ha excluido en su adhesión al procedimiento establecido en la ley nacional.

Además, el procedimiento establecido en las leyes N° 26.485 y N° 8.226 es el más favorable para las mujeres en situaciones de violencias domésticas por su celeridad, amplitud probatoria, posibilidad de obtener reparaciones en forma inmediata y seguimiento de las medidas de protección de derechos (Urrutia, 2015). En efecto, la Ley N° 26.485 es una norma integral que permite un abordaje holístico sobre las violencias contra mujeres, amplía la protección y permite un tratamiento unificado, coherente y coordinado entre los diversos actores e instituciones que intervienen en la investigación y protección de las mujeres afectadas por violencias domésticas (Segundo Informe de Seguimiento de la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2014, párrafos 43, 44 y 46)<sup>30</sup>.

---

conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

<sup>27</sup> Por ejemplo, resoluciones judiciales del fuero de familia citadas en el punto 1.1, nota n° 2, en las que se aplica la Ley N° 6.672 pero no la Ley N° 26.485. Esta posición también se sostiene en causas del fuero de familia mencionadas en las tablas 17 a 20 del anexo 7.1, páginas 134 a 140.

<sup>28</sup>El Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza fue reformado por Ley N° 9.001 (2017), y mantiene la redacción anterior que en concordancia con el artículo 31 de la Constitución Nacional dispone en el artículo 1°- ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LEYES. Los Jueces provinciales aplicarán: a) en primer lugar, la Constitución de la Nación y los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte, b) en segundo lugar las leyes nacionales, los reglamentos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de sus atribuciones, y c) en tercer lugar la Constitución de la Provincia, leyes, reglamentos y decretos provinciales y las ordenanzas municipales. La Constitución de la Provincia deberá ser aplicada por los jueces, como ley suprema con respecto a las leyes sancionadas y que sancionare la Legislatura y a los decretos, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo, las municipalidades y reparticiones autorizadas a ello, (Civit y Colotto, 2018).

<sup>29</sup>Constitución Nacional, artículo 31: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en su contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859” (Civit y Colotto, 2018).

<sup>30</sup>El Informe citado del MESECVI (2014), en el párrafo 46 establece: “El Comité saluda de manera particular los casos de **Argentina, Colombia, El Salvador, Guatemala, México y Venezuela** por tener leyes integrales y ve con

En suma, estas leyes establecen un cambio de paradigma porque abordan la temática de las violencias domésticas desde una perspectiva mucho más amplia y abarcativa de la que existía en la legislación argentina, “para avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistemática a la problemática con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida”, (Dec. Regl. N° 1.011/2010, párr. 9).

A partir del año 2018 se implementa un *Protocolo de Actuación en Violencia Familiar y de Género en el Poder Judicial de Mendoza*, por Acordada N° 28.148, que refuerza el criterio jurisprudencial predominante por jueces y juezas de familia, al concentrar solo en el fuero de familia la facultad del otorgamiento de las medidas protectorias. A las fiscalías se las habilita en forma excepcional a disponer medidas de protección urgentes y en forma provisoria, solamente los días y horas hábiles e inhábiles en que los Juzgados de Familia y de Paz no atienden al público. Es decir, para cubrir la ausencia del servicio de familia y de paz, y siempre que las/los fiscales sean autorizadas/os por teléfono por el Juzgado de Familia o de Paz en turno. Esta disposición judicial, que difiere la confirmación de la medida otorgada provisoriamente cuando las mujeres denuncian hechos de violencias domésticas los fines de semana o días no laborables, favorece el desistimiento o retractación de la denuncia al disponerse de un término de 24 a 48 horas para su confirmación, momentos cruciales de riesgos según la gravedad de los hechos denunciados.

Aclaremos que las “acordadas” son normas administrativas de alcance general o particular dictadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM), por unanimidad o mayoría de los tres (3) jueces integrantes de la Sala III compuesta por el presidente de la SCJM, el presidente de la Sala I y el presidente de la Sala II (art. 2° de la Ley N° 4969 (1984). Esta Sala “*ejerce la superintendencia sobre toda la administración de justicia y la facultad de establecer correcciones y medidas disciplinarias*” (Ley N° 4969, art. 5.a), entre otras facultades *administrativas*. La SCJM tiene competencia en pleno (integrada por los siete (7) miembros que la componen), para “*dictar reglamentos internos y el reglamento del Poder Judicial*” (Ley N° 4969, art. 6.a) entre otras funciones.

---

satisfacción que **Bolivia** y **Nicaragua** aprobaron este tipo de leyes, luego que el Comité emitiera sus recomendaciones”.

Entendemos que la Acordada 28148, dictada en plenario, al no considerar el procedimiento nacional previsto en la Ley N° 26.485 no tuvo en cuenta el orden de prelación de las leyes establecido en el marco constitucional nacional (art. 31 de la Constitución Nacional), provincial (art. 148 de la Constitución de Mendoza)<sup>31</sup> y legal (art. 1° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza). Además, la argumentación que subyace en cuanto a que la Ley N° 8.226 no habría adherido al procedimiento en forma expresa, es una interpretación sin perspectiva de géneros a la luz de los principios contenidos en la ley nacional citada y convenciones internacionales e interamericana, en concordancia con el artículo 149 de la Constitución de Mendoza en cuanto remite a *“los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva”*<sup>32</sup>.

La posición judicial dominante referida, plasmada en la Acordada 28.148, se trasladó a su vez a la Ley N° 9.120 (2018) que sancionó el “Código Procesal de Familia y Violencia Familiar”, el que en el Libro III denominado “Procesos Especiales” establece el proceso de violencia familiar desde el artículo 68 al artículo 117<sup>33</sup>. En casos de violencia familiar solo es competente “el Juez de Familia y Violencia Familiar” (art. 73). Dentro de las *características de los procesos de familia y de violencia familiar* se establece la “aplicación de soluciones alternativas a la judicialización” (artículo 3° inciso a) y la “resolución consensuada de conflictos” (artículo 3° inciso f).

Por consiguiente, en los casos de violencias domésticas contra mujeres el otorgamiento de medidas de protección se realiza solo en los juzgados de familia integrados con los/las mismos/as jueces/as, a los que se les ha incorporado la competencia “y de violencia familiar”, con exclusión de jueces/as de otros fueros y del Ministerio Público, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 26.485 que establece un criterio amplio para la recepción de las denuncias. Al poner el foco la

---

<sup>31</sup> Artículo 148 de la Constitución de Mendoza: “Los tribunales y jueces deben resolver siempre según la ley, y en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución, las leyes y tratados nacionales como ley suprema en todos los casos, y la Constitución de la Provincia como ley suprema respecto de las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura” (Armagnague, 2005, p.165).

<sup>32</sup> Artículo 149 de la Constitución de Mendoza: “Las sentencias que pronuncien los Tribunales y Jueces Letrados se fundarán en el texto expreso de la ley, y a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso” (Armagnague, 2005, p.166).

<sup>33</sup> Artículo 68: “**Violencia Familiar:** Se entiende por violencia familiar a toda acción u omisión protagonizada por los miembros que conforman el grupo familiar. Se produce en el seno familiar, no hay un patrón único de conducta y puede manifestarse de muchas maneras como maltrato físico, psíquico, económico, social, sexual, entre otros. Las conductas generadoras de violencia familiar deben producirse necesariamente entre los integrantes del grupo familiar”

reforma en las violencias “familiares” contribuye con la invisibilización de las violencias domésticas contra mujeres “basadas en una relación desigual de poder” (art. 4º de la Ley N° 26.485), pese a la referencia que se hace al género en el artículo 71 inciso a). También fomenta la separación entre las esferas pública y privada con el propósito de descongestionar tribunales de familias colapsados, mediante la promoción de la resolución de situaciones de violencias domésticas por medio de la conciliación y medios alternativos de conflictos<sup>34</sup>, en violación de los estándares internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.

En este primer análisis de las disposiciones mencionadas de la nueva ley, interpretamos que la reforma procesal local ha dado un paso atrás en la promoción de acciones positivas establecidas en la Ley N° 26.485 y garantizadas por la Constitución Nacional en el artículo 75 incisos 22º y 23º, al no haber realizado modificaciones paradigmáticas para la eliminación de la desigualdad estructural en materia de violencias domésticas contra mujeres en la administración de justicia e incurrir en contradicciones con disposiciones de la ley nacional. Pues, la reforma se encauza a priorizar la oralidad e inmediatez de las actuaciones para dotar de mayor celeridad los trámites judiciales y la resolución de los conflictos “familiares” por medio de métodos de negociaciones entre las partes, e incentiva a juezas y jueces de violencia familiar a dictar este tipo de resoluciones (art. 18 inciso b) y no establece como regla el patrocinio letrado obligatorio gratuito en casos de violencias domésticas (art. 19)<sup>35</sup>.

Tampoco estaría en consonancia con actuales aportes del feminismo argentino. Por ejemplo, Eva Giberti (2017) propone una revisión crítica y postcolonial de la violencia familiar y de la violencia de géneros, y una transformación nocional que resignifique y reconstituya enunciados de los diversos procedimientos que implican las

<sup>34</sup> Esto se observa en la Acordada N° 29.099 de fecha 11/01/2019, que dicta la SCJM para implementar el nuevo Código de Familia y Violencia Familiar sancionado por Ley N° 9120, al ocuparse en primer lugar de organizar el Cuerpo de Mediadores para la aplicación de la mediación obligatoria. En los considerandos de esta resolución se expresa: “[...] los conflictos familiares suceden en la intimidad de los hogares, siendo los miembros de la familia quienes mejor conocen el conflicto y por ello quienes mejor conocen la solución para poner fin a su problemática y continuar interactuando en un nuevo orden” (párr. 8º).

<sup>35</sup> La Ley N° 9.120, a diferencia de la Ley N° 26.485, no dispone la obligatoriedad del patrocinio gratuito de mujeres en situaciones de violencias domésticas ni sobre asistencia protectora durante los procesos judiciales, (ver Anexos, punto 7.1 tabla N° 8, pág. 127). Estos dispositivos que son prioritarios para garantizar la defensa de sus derechos humanos y la igualdad de armas en los juicios han sido ignorados en la nueva ley de familia y violencia familiar. Incluso la Ley N° 9.120 deroga en el art. 228, leyes locales que establecían el “patrocinio letrado gratuito” en la justicia de familia mediante la conformación de un Registro de abogados “Ad Hoc” (Ley N° 6.354 (1995), art.172). Sin embargo y a pesar de la derogación legal, la SCJM mantiene este registro porque la reciente Acordada N° 29.261 (2019) actualizó la retribución máxima para abogados/as ad-hoc de la justicia de familia. Estas disposiciones generan contradicciones y confusiones en el ámbito judicial local en materia de violencias domésticas y familiares.

manifestaciones de violencias y de los múltiples efectos que ocasionan en las mujeres afectadas. Liliana Hendel expresa que una redefinición más contundente de la violencia familiar y de la violencia de género o de géneros conlleva la incorporación del concepto de “violencia sexista, machista, contra mujeres” (2017, p. 77), porque facilita la individualización de los/las protagonistas y las diferencias jerárquicas entre géneros productoras de múltiples violencias.

Cabe destacar que desde el año 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con otros organismos internacionales, planteó la necesidad de eliminar la práctica de la mediación o conciliación en los casos de violencias contra las mujeres y “específicamente en los casos de violencias de pareja” (MESECVI, 2014, párr.50). De igual modo, el Comité de Expertas del MESECVI, al medir el grado de cumplimiento en la región de la quinta recomendación de prohibir la mediación y otros medios de resoluciones de conflictos en denuncias de violencia familiar contra las mujeres, señaló que Argentina las prohíbe absolutamente en la Ley N° 26.485<sup>36</sup>. El Comité agregó que en estos casos la mediación o la conciliación, *“refleja una tolerancia del Estado hacia esta violencia y puede fomentar su perpetuación, así como la prioridad que todavía asigna el Estado a la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres como sujetos de derechos humanos”* (MESECVI, 2014, párr. 61)<sup>37</sup>.

Ahora bien, en referencia al fuero penal, si bien con la implementación de la Ley N° 9.040 citada se avanza hacia el sistema acusatorio adversarial, en el que la oralidad y la concentración de funciones exclusivamente jurisdiccionales en la magistratura garantiza la inmediatez y la celeridad en los juicios, se ha perdido otra oportunidad legal para la inclusión de la perspectiva de géneros en el procedimiento penal local. En las audiencias penales observamos que la reforma es beneficiosa para las mujeres si la normativa y el derecho se interpretan y aplican con enfoque de géneros,

---

<sup>36</sup>La Ley N° 26.485, en los artículos 28 *in fine* y 9° inciso e), prohíbe expresamente la mediación y la conciliación y establece la garantía de aplicación de *modelos de abordaje para el empoderamiento de mujeres que padecen violencia*.

<sup>37</sup>El Comité de Expertas del MESECVI insiste en la prohibición de la mediación, conciliación y aplicación del principio de oportunidad *porque la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos*. Recomienda que las instituciones realicen cambios en sus procedimientos para eliminarlas, para que las mujeres que acuden a los sistemas de justicia no se vean presionadas por operadores/as de justicia, *“quienes pueden tener incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia”* (MESECVI, 2014, párr. 60). Asimismo, la Recomendación General N° 33 de la CEDAW (2015) insta a los Estados partes que **“Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias”** (Capítulo IV, B, párr.58.c).

porque se acortan los juicios y se obtiene una respuesta oportuna y efectiva (art. 16 inciso b) Ley N° 26.485 y Ley N° 8.226). Pero las perjudica por colocarlas en una posición desventajada y de vulnerabilidad judicial, cuando las fiscalías realizan acuerdos con defensores y defensoras de los imputados en *juicios abreviados*,<sup>38</sup> para beneficiarlos sin ser debidamente citadas ni oídas por jueces y juezas, o al haberlo sido, no se tiene en cuenta la opinión de las mujeres afectadas por hechos de violencias domésticas, más allá que se imponga en las sentencias condenatorias medidas de prohibición de acercamiento en el recupero de la libertad en este tipo de juicios<sup>39</sup>. En otros casos, la defensa oficial o particular del denunciado/imputado, ante la ausencia de representación legal de la mujer afectada y por la situación socio-económica precaria que atraviesa, la impulsa a aceptar una conciliación en violación de normas vigentes en la materia, mediante la presentación “espontánea” en el proceso penal para retirar la denuncia penal, dejar sin efecto las medidas protectorias y evitarle la sanción y/o un antecedente penal<sup>40</sup>. También se aplica la *suspensión de juicio a prueba* en los procesos penales en que se investigan hechos de violencias domésticas que configuran delitos penales, sin respetar el marco internacional, convencional y local específico en violencias contra mujeres<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> En el ámbito local existe el *juicio abreviado inicial* que es una facultad del imputado desde que es denunciado hasta que se clausura la investigación penal preparatoria y procede con la conformidad del Fiscal (art. 359 CPP). En la audiencia oral, “oídas las partes e interesados”, el juez decide la cuestión en forma inmediata, sin recurso alguno (art. 362 CPP). También se establece otra posibilidad para el imputado de acceso al *juicio abreviado desde la clausura de la investigación penal preparatoria hasta la apertura del debate*, con la conformidad del Fiscal (art. 418 CPP), en el que “se escuchará a la víctima, pero su criterio no será vinculante” (art. 419 CPP) y el tribunal de sentencia dictará sentencia “salvo, que, previamente, estime pertinente oír a las partes y la víctima, de domicilio conocido, en audiencia oral” (art. 420 CPP). En estos acuerdos previos entre el imputado y la Fiscalía, la mujer denunciante no puede participar, sino que solo puede estar presente en la audiencia oral, pero su opinión no es vinculante, situación que vulnera el principio de igualdad de armas y garantías constitucionales durante el proceso penal. Por ejemplo, en Autos P- 7.156/16 y acumulados, la mujer denunciante no fue citada a la audiencia oral y se dictó sentencia sin garantizarle su derecho a ser oída, y tampoco tuvo acceso a representación gratuita especializada en géneros y violencias contra mujeres.

<sup>39</sup> Ejemplos locales: P-78.636/18, “F.c/C.G.O...”, en fecha 21/02/2019 y P- 143.832/17, “F.c/ S...p/...”, en fecha 30/11/2017, las mujeres denunciantes se presentaron a las audiencias orales respectivas, pero no se les permitió ingresar a la sala cuando se realizaron los juicios abreviados ni se les otorgaron medidas de protecciones. En ambos casos las mujeres no fueron oídas ni recibieron información sobre el estado procesal de las causas penales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado con preocupación que en muchos países, “son los órganos judiciales los que promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo los delitos de violencia intrafamiliar”, y que “los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí” (MESECVI, 2014, párr. 52).

<sup>40</sup> Por ejemplo, situación de mujeres entrevistadas en la muestra, EM1/04/09/18 y EM4/05/02/19, punto 4.3.2.

<sup>41</sup> Ejemplos de causas penales: Autos P-51.511/18, “F.c/N.A.C. S. p/Lesiones dolosas en concurso real con amenazas”; P-49.478/18, “F.c/H.S.G.C. p/Desobediencia (tres hechos) en concurso real con Amenazas en contexto de violencia de género”; P-98.525/16, “F.c/M.D.F.F.p/Violación de Domicilio en concurso real con lesiones leves”; P-26.209/18, “F.c/R.P.R.H. p/Lesiones leves dolosas agravadas”; P-7961/18, “F.c/C.R.C. p/Amenazas en concurso real con lesiones agravadas”; P-14.795/18, “F.c/S.V.P. p/Lesiones leves agravadas”; P- 26.037/18, “F.c/J.C.T.G. p/Lesiones agravadas en concurso real con amenazas simples”. Las Resoluciones del MPF del Poder Judicial de Mendoza N° 148/12 y 717/16 recomiendan a fiscales que se abstengan de propiciar la aplicación de principios de

Al respecto, la Relatora Especial en el Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos (2017)<sup>42</sup>, afirma que la Ley N° 26.485 “coexiste con otras leyes civiles y penales que no se ajustan plenamente a ella o contienen disposiciones contradictorias: Por ejemplo, la Ley Núm. 26.485 proscribire la mediación o la negociación en los casos de violencia de género (art. 9)”, (párr. 55). Consecuente con ello recomienda armonizar la legislación provincial **“con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará”** (párr. 77 inciso b) y con la legislación federal, aplicar medidas de protección de manera uniforme, y alentar a jueces/zas a denunciar y juzgar el incumplimiento de las medidas protectorias según lo previsto en el artículo 239 del C. Penal (párr. 88.c).

Por último, el Anteproyecto de Código Penal de la Nación que se encuentra en estudio en el Congreso de la Nación, (Télam, 2019), no completa un marco normativo nacional y local renovado, meritorio de estudios y reflexiones profundas en el ámbito judicial de las intervenciones en violencias domésticas que constituyen delitos penales. De ahí que en el Título XVI “SIGNIFICACIÓN DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO” establece en el artículo 78 inciso 1° que “queda comprendido en el concepto de “violencia” el uso de medios hipnóticos o narcóticos”, (Comisión Borinsky, 2018, p.40), pero no define la expresión “violencia de género” contenida en el artículo 80 del Código Penal Argentino.

### **3. Políticas públicas en violencias contra mujeres en Argentina**

Las luchas de mujeres en organizaciones y movimientos feministas y las demandas que plantearon durante décadas han puesto en la agenda pública internacional y en la región de América Latina y el Caribe, las violaciones a sus derechos humanos con mayor consenso social en la violencia contra mujeres al comienzo, y después en el abordaje a las diversas manifestaciones de violencias, “tema innegable del debate social y político” (Gherardi, Hipertexto PRIGEPP, Violencias, 2016, 3.1).

---

oportunidad y prestar consentimiento fiscal ante pedidos de suspensión del juicio a prueba en casos de violencias familiares, domésticas y de géneros.

<sup>42</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina, 12 de abril de 2017, A/HRC735/30/Add.3. (Anexos, punto 7.1, tabla 11, pág. 129).

Pensar el Estado argentino en clave de géneros nos enfrenta a desafíos de políticas públicas que ponen en juego la autonomía e integridad de las mujeres, especialmente de los sectores más vulnerables, lo que implica un abordaje de las violencias por razones de géneros “como un *continuum* entre el ámbito público y el ámbito privado. Dicha perspectiva interpela e involucra al Estado como actor central, tanto a nivel de sus acciones como de sus omisiones” para detectar también la violencia institucional contra el colectivo femenino<sup>43</sup>, (Voria, 2019, págs. 208/209).

Gherardi afirma que la persistencia de las violencias contra mujeres es por la debilidad de las políticas públicas *integrales* que abordan el problema en su complejidad. Entre los factores que obstaculizan el acceso a la justicia menciona los que limitan el ejercicio de la autonomía económica (falta de políticas sociales en materia de vivienda, de acceso a subsidios económicos, políticas de cuidado), los servicios insuficientes de patrocinio jurídico gratuito especializados en géneros, la falta de datos estadísticos sistematizados y estudios empíricos acerca de la aplicación de la normativa de géneros (Hipertexto PRIGEPP, Violencias, 2016, 3.1).

La ley N° 26.485, en el artículo 10, establece lineamientos básicos en materia de políticas estatales y la obligación al Estado nacional de promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones del país, “para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que las ejercen” (primer párrafo).

La ley nacional citada menciona, entre otros, campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad (párr.1), y *unidades especializadas en violencias en el primer nivel de atención* para prevenir y asistir hechos de violencias a través de un abordaje integral e interdisciplinario y en coordinación con áreas sociales y de salud (párr. 2). Establece la *obligatoriedad del patrocinio jurídico gratuito* y programas de asistencia económica y de acompañantes comunitarios para el autovalimiento de las mujeres, grupos de ayuda mutua, albergues transitorios y centros de día para el fortalecimiento integral de las mujeres. También dispone la creación de programas de reeducación destinados a varones que ejercen violencias (párrafos 2 a 7).

---

<sup>43</sup> La autora, con cita de la CEPAL (2017), afirma que los Estados incurren en violencia institucional por acción/omisión, al criminalizar a las mujeres víctimas de violencias en la policía o juzgados, en la negligencia para investigar las causas, en la revictimización en los procesos judiciales, en la lentitud y complejidad de los procesos administrativos, en la brecha lingüística de mujeres que hablan lenguas originarias y en baja prioridad que los servicios de intervención tienen en las políticas y presupuestos gubernamentales.



En el ámbito internacional, la Relatora Especial en el Informe citado del Consejo de DDHH<sup>44</sup>, informó sobre la preocupación que el Comité CEDAW expresó al examinar el informe periódico de la Argentina en noviembre de 2016, por la persistencia de una cultura machista y formas entrecruzadas de discriminaciones contra mujeres, que impregnan toda la sociedad e instituciones y generan un clima de tolerancia respecto de la violencia contra mujeres (párr. 49). También señaló que organismos públicos y organismos no gubernamentales, que brindaban asistencia jurídica a las víctimas informaron “que las necesidades superaban con creces la capacidad de los servicios disponibles” (párr. 65). En cuanto al Consejo Nacional de Mujeres<sup>45</sup> destacó la falta de coordinación sistemática e institucionalizada con las áreas provinciales y municipales específicas del país (párr. 49 y 70), y recomendó, junto con la aplicación plena y armonizante de la normativa convencional y legal específica, conferirle el rango ministerial dotándolo de suficientes recursos presupuestarios y humanos, para **“darle mayor visibilidad y aumentar su capacidad para promover y vigilar la aplicación de las políticas de igualdad de género y eliminación de la violencia contra la mujer, tanto a nivel federal como provincial”** (párr. 79.a y b).

En respuesta a esta recomendación, el 11 de diciembre de 2019 en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, por Decreto N° 7/2019 que modificó la Ley de Ministerios 22.520, se suprimió el INAM y se aprobó la creación y competencias del “MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD (MMGyD)”. El nuevo Ministerio nacional es el organismo encargado del diseño, ejecución, evaluación y monitoreo de las políticas públicas nacionales establecidas en la Ley N° 26.485. En el decreto citado se enfatiza el “compromiso asumido con los derechos humanos de las mujeres y diversidades, y en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas” (Decreto N° 7/2019, considerando n° 7).

En el ámbito de la justicia, el artículo 10 párrafo 5 establece la promoción de políticas para facilitar el acceso a la justicia mediante el servicio de información,

---

<sup>44</sup>Ver Anexo, punto 7.1, tabla 11, pág.129.

<sup>45</sup> Desde el mes de setiembre del año 2017 se denominó Instituto Nacional de las Mujeres (INAM). En diciembre de 2019, el actual gobierno nacional ha creado el Ministerio de la Mujer, Géneros y Diversidad que “nace por comprensión histórica de un Estado que recoge esa demanda [de plazas, encuentros colectivos, marchas militantes, mejores políticas públicas] y la traduce en reacción urgente para caminar sin dilaciones hacia la igualdad de oportunidades para todas las personas” (Gómez Alcorta, 2019, primer párrafo).

asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito (incisos a y b), la “unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia” (inciso c), la “articulación y cooperación entre diversas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales” (inciso d), evitar la judicialización innecesaria a través de protocolos de recepciones de denuncias para situaciones que requieren otro tipo de abordaje (inciso e), el intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para brindar capacitación específica sobre la temática (inciso f) y fomentar investigaciones sobre resultados de las medidas y publicarlas periódicamente (inciso g).

En el diseño, planificación, implementación, evaluación, monitoreo y registro de las políticas judiciales de violencias domésticas contra mujeres, se debe priorizar la *prevención* de las violencias contra mujeres (artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará), y superar la tradicional frase de que “*la justicia interviene después que el hecho ocurrió*”. Esta postura sin perspectiva de géneros refuerza la separación entre los ámbitos público y privado superada normativamente con la sanción y ratificación de la Convención de Belém do Para, que reconoce la violencia dentro de la familia y obliga a los Estados también a *prevenirla con debida diligencia reforzada* (Piqué y Pzellinsky, 2015).

De igual manera, el Comité de Expertas/os (CEVI) del MESECVI afirma que una de las causas fundamentales de las violencias contra mujeres reside en “una cultura patriarcal arraigada que en realidad niega la efectividad de las medidas de prevención general y especial” (Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2017, párr. 78). El CEVI subraya, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte IDH recaída en el caso “Campo Algodonero”, que las políticas destinadas a implementar la obligación de prevención de la violencia contra mujeres y niñas deben desarrollarse en dos planos diferentes de igual importancia, uno de prevención general y otro de prevención especial (párr. 84)<sup>46</sup>.

Por su parte el denominado enfoque GED, (Género en el Desarrollo), promueve la igualdad y la equidad a partir de los conceptos de géneros y

---

<sup>46</sup> En el mismo sentido, la CIDH en numerosos pronunciamientos sobre la violencia contra mujeres, afirma que la obligación de debida diligencia del Estado “no se limita a combatir y sancionar la discriminación y la violencia, sino que también incluye el deber de prevenirlas”, (Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos, desarrollo y aplicación, 03/11/2011, Doc. 60, párr. 53. c), (Anexos, punto 7.1, tabla 12, pág. 130).

empoderamiento, propone la redefinición de desarrollo, se ocupa de las relaciones de poder entre mujeres y hombres, enfatiza lo político en las relaciones de géneros, centraliza la división genérica del trabajo, busca la superación de las desigualdades estructurales a través de la comunidad, e involucra tanto a mujeres como hombres en la participación de identificación, diseño y ejecución de los proyectos sociales (De la Cruz, 2009).

A pesar de lo expuesto, a más de una década de la vigencia del marco legal específico, en la administración de justicia persisten inaplicaciones en cuanto a la creación y fortalecimiento de políticas públicas *integrales y coordinadas* para prevenir, detectar, registrar y abordar los distintos tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, y de servicios integrales especializados conforme los estándares internacionales y regionales en materia de prevención y asistencia integral de mujeres afectadas (art. 10 del Dec. Regl. N° 1.011/2010). El androcentrismo del derecho y la falta de una planificación integral específica alientan prácticas discriminatorias en el acceso a la justicia, prejuicios sexistas de operadores/operadoras judiciales, insuficiencia de recursos asignados y disponibles, ausencia de políticas sociales.

Rioseco Ortega (2005) expresa que el Poder Judicial se ha caracterizado por trabajar en general en forma aislada, y que es más renuente a entrar en la lógica del trabajo coordinado o en red que requiere el tratamiento de la violencia doméstica y la desagregación de estadísticas. Por este motivo menciona como buenas prácticas del sector justicia, la capacitación continua y permanente para todos/as los/as operadores/as judiciales (y no solo para ingresantes/as), la creación de bases de datos para visibilizar las violencias domésticas, la reasignación de jueces/as y fiscales para atención especializada de denuncias en la materia, la elaboración de material informativo para usuarias de tribunales, la implementación de unidades de protección de víctimas dependientes del Ministerio Público, estudios sobre el impacto de la implementación de reformas procedimentales, etcétera.

En el ámbito local, en atención a la situación descrita en el punto 2.3, deviene prioritaria la revisión, reforzamiento y coordinación de unidades gratuitas especializadas receptoras de denuncias y de atención integral del Poder Judicial y municipios, para brindar información, atención, contención, asesoramiento, derivación, prevención y coordinación de los servicios existentes destinados a mujeres en situaciones de violencias domésticas. Particularmente en zonas rurales y marginales donde se

encuentran en situaciones de mayor desprotección, con escasos servicios públicos en general (transporte público, de salud, educativos, de seguridad, de comunicación, etcétera), y aisladas de zonas urbanas por la ubicación geográfica donde habitan por lo general comunidades de pueblos originarios o migrantes de países vecinos que trabajan en la agricultura, por ejemplo provenientes de Bolivia (artículo 9° de la Convención de Belém do Pará; MESECVI, 2014, párrafos 248 y 249; Recomendación General N° 19 de la CEDAW, art.14, párrafo 21 y párrafo 24, incisos “o” y “q”)<sup>47</sup>.

Estos cometidos en Argentina y en Mendoza son grandes retos en la actualidad, toda vez que el pasado *modelo económico neoliberal*<sup>48</sup> nacional significó un retroceso en políticas públicas de géneros en el presupuesto del año 2019. Al respecto, el ajuste económico incrementado en el año 2018 impactó en los derechos de las mujeres a causa de la disminución de partidas presupuestarias claves en el logro de la igualdad de géneros, tanto en relación al organismo rector de las políticas, como en programas vinculados con la erradicación de las desigualdades de géneros que se llevan adelante desde otros organismos y de líneas de atención telefónicas dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), 2018; Pozzo, 2018).<sup>49</sup>

### 3.1 Abordaje interdisciplinario y multisectorial

El análisis de situaciones de violencias contra mujeres nos coloca frente a nociones que no son unívocas, sino impregnadas de gran complejidad y polisemia y “que se encuentran en expansión mundial, entrecruzadas e interconectadas entre sí y a una variedad de factores según los contextos y grupos sociales de cada lugar del planeta” (Spezia, 2015, p.10).

<sup>47</sup>La Recomendación General N° 19 de la CEDAW (1992) recomienda a los Estados partes en el punto 24 inciso “o”, que garanticen el acceso a los servicios a mujeres víctimas de violencias en las zonas rurales, e incluso a los “servicios especiales a las comunidades aisladas”.

<sup>48</sup>Según Crisafulli (2018) es importante vincular los derechos humanos de las mujeres con un *sistema económico neoliberal* para comprender en diversas etapas de la historia el retroceso de los derechos sociales, y el incremento de la feminización de la pobreza y de las desigualdades por razones de géneros. Zaffaroni afirma que “no se trata de ningún *liberalismo*, sino de un *totalitarismo corporativo financiero*, sostenido por un conjunto de ficciones” (citado en Crisafulli, 2018, p. 18).

<sup>49</sup>En el presupuesto para el año 2019, teniendo en cuenta el promedio de inflación empleado por el Poder Ejecutivo en la elaboración del presupuesto (34,8 %), se informó una caída del 18 % en términos reales, y un retroceso del peso del INAM sobre el total del presupuesto porque en el año 2018 representaba el 0,006 % del presupuesto nacional total y para el año 2019 representó un 0.0005 %. En el caso del PNA se ha reducido en términos nominales en un 39 % y en términos reales en una pérdida del 55 % en relación al presupuesto del año 2018 (ELA, 2018).

Las violencias domésticas contra mujeres suelen presentarse en relaciones sociales conflictivas, en las que hay que explorar los escenarios donde se distribuyen recursos materiales y simbólicos e identificar nudos críticos de las respuestas institucionales y sociales específicas en los diferentes sectores del ámbito local. Al mismo tiempo, conocer las experiencias y necesidades de las mujeres en situaciones de violencias domésticas y la trayectoria que realizan en busca de ayuda para poder superarlas o salir de los ciclos de violencias en los que están inmersas (Teodori, 2015).

El recorrido o itinerario que emprenden las mujeres es denominado “ruta crítica”, definida como “la secuencia de decisiones tomadas y acciones ejecutadas por una mujer afectada, para enfrentar la situación de violencia experimentada (actual o pasada), y las respuestas que encuentra en su búsqueda de ayuda y contención” (Sagot, 1998, citada en Teodori, 2015, p.129).

La ruta crítica no es lineal, sino un proceso complejo, dinámico e interactivo, en el que intervienen factores impulsores e inhibidores interrelacionados entre sí, tanto en las mujeres afectadas, como en las acciones que emprenden y en las respuestas de los servicios prestatarios que actúan sobre las subjetividades de las mujeres para la continuación/discontinuación del recorrido (Sagot, 2000). Por lo general, las mujeres inician el camino en soledad, les genera movilizaciones personales y familiares, y un quiebre en la vida cotidiana que requiere la imprescindible intervención con eficacia y coordinación integrada de los diversos organismos especializados en la materia (Teodori, 2015).

En estos organismos/instituciones, por aplicación de los principios establecidos en el artículo 7° de la ley N° 26.485, deben intervenir equipos interdisciplinarios y actores/as de diversos sectores de la sociedad civil, con formación suficiente en el fenómeno de la violencia y enfoque de géneros, con capacidad de generar sinergia integrativa e interinstitucional, para evitar la aplicación de recetas únicas y mecánicas. Podrán presentarse escenarios con similitudes, pero cada situación de violencia es única e irrepitable. Por ello es imprescindible la consideración de los recursos y redes sociales disponibles en las particulares características del contexto, la evaluación y gestión de factores de riesgos según la gravedad que la situación de violencia presenta, y en base a ello, solicitar/disponer las medidas integrales de protección de derechos.

En el ámbito local, desde la propia observación en el Poder Judicial, advertimos que la brecha entre las normas y principios vigentes en la materia, y las

aplicaciones con perspectiva de géneros por parte de operadores/as judiciales es una de las causas principales que incide en el abandono de la trayectoria iniciada por las mujeres y en la recaída en nuevos hechos de violencias domésticas. Junto a ello, subrayamos la falta de coordinación, insuficiente conformación y disponibilidad de equipos interdisciplinarios de los diversos servicios estatales de intervención existentes para toda la provincia de Mendoza<sup>50</sup>.

Un abordaje integral de violencias domésticas contra mujeres y por razones de géneros, en el que se presenten diversos tipos de violencias previstos en la Ley N° 26.485, requiere unidades judiciales interdisciplinarias coordinadas en red intersectorial con otros/as actores/as del Estado y de la sociedad civil para aunar recursos y metodologías de intervenciones. Cuando los recursos humanos, materiales y financieros son escasos es indispensable la articulación a través de una comunicación comprometida, fluida e integrada, para que durante las derivaciones no se incurra en demoras ni puentes rotos durante el itinerario que recorren las mujeres por las instituciones estatales y no gubernamentales. En las zonas rurales donde son precarios los servicios estatales tienen mucha relevancia los espacios de mujeres municipales y de grupos feministas.

El Comité de la CEDAW reconoce especialmente la importancia de las organizaciones no gubernamentales de mujeres, al haber otorgado prioridad a la eliminación de las violencias por razones de géneros contra mujeres, y realizado actividades con repercusiones sociales y políticas que contribuyeron al reconocimiento como “una violación de los derechos humanos y a la aprobación de leyes y políticas para abordarla” (Recomendación General N° 35, párrafo 4).

Argentina pertenece a la región de Latinoamérica y el Caribe que recibe también el impacto de múltiples tensiones por diversos factores, que aumentan las discriminaciones y violencias contra mujeres. Entre ellos mencionamos la recesión económica, el incremento de migraciones forzadas, el cambio climático, el aumento de

---

<sup>50</sup> Hacemos referencia a los equipos de la DM de la SCJM, al servicio de patrocinio letrado gratuito de la Dirección de Género y Diversidad del Gobierno de Mendoza y Áreas de Géneros/Mujeres de los Municipios de toda la provincia, a la Oficina del Querellante Particular del Ministerio Público, a la Coordinación de Codefensoras/es del Ministerio de la Defensa y al servicio del SIJUM del Poder Judicial de Mendoza.

desigualdades<sup>51</sup>, el debilitamiento de multilateralismo, circunstancias que por el fenómeno de la *glocalización*<sup>52</sup> requieren en lo inmediato y con una perspectiva de géneros “revisar profundamente las prácticas, entramados y nudos de poder que constituyen las formas de toma de decisión pública (prioridades, políticas, prácticas, presupuestos)”, para transformar el sistema judicial local y acelerar la igualdad de géneros en el marco de la agenda 2030 (Martín, 2019, párr. 6).

Un análisis de las políticas públicas durante crisis económicas que parecen prolongarse en el tiempo, por ejemplo, la generada por la pandemia del Covid-19, tiene también que preguntarse qué incidencia y qué poder tienen los organismos de las mujeres en la definición de políticas: ¿hay una “utilización política del género” o son “políticas con perspectiva de género”? se tratan de “¿*políticas públicas para mujeres o de las mujeres como un componente de las políticas públicas?*” (Birgin, 2003, p. 262).

### **3.2 Alternativas de políticas judiciales con perspectiva de géneros en implementación y su potencialidad para interpelar estructuras hegemónicas locales**

En el ámbito de la administración de justicia nacional, la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la CSJN, durante el primer semestre del año 2019, por ejemplo, informó que intervino en la situación de violencias domésticas de 3.604 mujeres, de las cuales el 62 % tenía entre 22 y 39 años; el 64 % con vínculo con pareja/expareja; seis (6) de cada diez (10) fueron víctimas de violencia física y el 67 % de las afectadas sufrían violencia diaria o semanal (Informe Primer Semestre, 2019). Los datos estadísticos que se publicaron por la Dirección de la Mujer de la SCJM, en el período comprendido entre el 01/01/2018 al 31/12/2018, indican que los casos de violencias contra mujeres aumentaron en un 14, 2% en relación con el año 2017 (Informe Estadístico, 2018)<sup>53</sup>.

<sup>51</sup>Por ejemplo, en Argentina según el III Boletín de Estadísticas de Género del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres (INAM), primer trimestre del año 2018, la brecha salarial entre varones y mujeres es del 28 %.

<sup>52</sup> El concepto de *glocalización* se originó del término japonés “dochakuka” para hacer referencia a lo autóctono, fue adoptado por personas de negocios en Japón y luego se difundió a nivel mundial. En general relaciona lo global con lo local, y permite comprender cómo la globalización se localiza, “captura lo dinámico, contingente y la dialéctica bidireccional entre los dos ámbitos del nuevo concepto” (Salazar citado por Palacios Alvarado, Prada Botia y Laguado Ramírez, 2017, p. 71).

<sup>53</sup>La Dirección de la Mujer en el año 2017 intervino en 2.084 casos y en el período comprendido entre el 01/01 al 31/12 del año 2018 en 2.379 casos (Informe Estadístico, 2018).

La interpretación con perspectiva de géneros de estadísticas judiciales facilita la adecuación de herramientas legales y prácticas judiciales, para dar respuesta a las necesidades e intereses de mujeres en situaciones de violencias domésticas y al cumplimiento de sus derechos humanos. De igual modo, conduce a una revisión y adecuación periódica de los recursos existentes en disponibilidad, tanto en cuanto a la normativa y procedimientos aplicables, como en la incidencia y operatividad en los casos particulares de quienes deben utilizarlos para poder realizar las transformaciones que correspondan y no se amenace su utilidad (Sagot, 2000), ni se evaporen las políticas judiciales de géneros existentes, con cambios de las personas capacitadas en la materia que trabajan en las instituciones y unidades especializadas de intervención.

Además, tienen que complementarse con otras políticas judiciales destinadas a la revisión crítica de las masculinidades, en las que desde una visión integral y transversal se puedan deconstruir prácticas hegemónicas, cristalizadas en la cultura judicial y en la vida cotidiana de mujeres y varones. (Bonder, Hipertexto PRIGEPP Globalización, 2015, 3.6.4). Igualmente, en las políticas judiciales debe analizarse los cambios de orden simbólico y de poder experimentados entre los varones y en las relaciones de géneros, y adecuarse con la reestructuración de las organizaciones de las familias en el proceso de globalización actual, según las vivencias de sus integrantes situados en contextos atravesados por todas las dimensiones de este fenómeno (Bonder, Hipertexto PRIGEPP Globalización, 2015, 3.11)

Jeanine Anderson propone repensar programas de política social, en ámbitos familiares y domésticos diseñados en formatos de políticas maternalistas de los años 90 en América Latina, y realizar cambios en la lógica y diseño para “recuperar la presencia y el compromiso de los hombres en estos ámbitos” (2002, p. 22). Afirmar la autora que estas políticas y programas maternalistas, más allá de legítimos espacios propios que son necesarios para lograr la igualdad y justicia de géneros, corren el riesgo de poner el foco solo en el asistencialismo y reforzamiento de identidades femeninas tradicionales discriminadas, tales como roles maternos en los hogares, de cuidados, tareas domésticas, etcétera.

De modo entonces que las políticas judiciales deben incluir la impronta revitalizadora de la Plataforma de Beijing e interpelar continuamente los dispositivos judiciales que las reproducen y perpetúan dentro de la estructura institucional y sus construcciones simbólicas. Desde este enfoque podremos deconstruir nociones como la



de empoderamiento y analizarla “desde la idea de potenciar las capacidades que las mujeres tenemos y que hay que hacer florecer” (Bonder, Webconferencia PRIGEPP, 2015). Esta incumbencia se torna indispensable en procesos judiciales para garantizar la participación de las mujeres como sujetas de derechos, y no como víctimas carentes de capacidades y necesitadas del rescate de un estado patriarcal y benefactor (Spezia, 2015).

A continuación, presentamos organismos estatales mendocinos que intervienen en violencias domésticas (ver también punto 7.1-Anexos, tabla 16, pág. 133).



**Figura 2. Organismos específicos estatales que intervienen en procesos judiciales por violencias domésticas contra mujeres en Mendoza. Argentina.**

Fuente: Elaboración propia.

Conforme los organismos locales mencionados, si una mujer sufre diversos tipos de violencias en el ámbito doméstico y carece de recursos económicos para contratar un/a abogado/a especializado/a en la materia, deberá transitar por la mayoría de aquellos organismos para solicitar, al menos, asesoramiento especializado en géneros y medidas de protección de derechos. Según el organismo al que pueda acudir y sea atendida en primer lugar será la ruta que comenzará a recorrer para la protección de sus derechos.

Por ejemplo, si la mujer ingresa por primera vez al sistema de justicia local a través de la DM-SCJM será contenida, asesorada y derivada en forma inmediata con un acta de intervención al juzgado de familia para el diligenciamiento de medidas de

protección, y también a la Unidad Fiscal de Violencia de Género (UFI de VG) si los hechos configuran delitos penales. Si bien en el fuero penal, en general, no se le otorga validez a la declaración realizada en la DM-SCJM, se comunica lo actuado especialmente en situaciones de violencias graves. En el fuero de familia, en principio se le atribuye validez al acta mencionada y se evita un nuevo relato de las violencias.

#### **4. Presentación y análisis crítico de la muestra**

##### **4.1 Presentación y justificación de la muestra**

Para realizar la muestra se seleccionaron doce (12) legajos de la DM-SCJM de la provincia de Mendoza, Argentina, entre los años 2013 a 2016, correspondientes a la ciudad de Mendoza y el gran Mendoza, región denominada Primera Circunscripción Judicial y a la región denominada Cuarta Circunscripción Judicial.

Los legajos seleccionados corresponden a intervenciones con mujeres en situaciones de violencias domésticas, que se presentaron espontáneamente o fueron derivadas al servicio de acceso a la justicia con enfoque de géneros, según procedimiento establecido por Acordadas N° 26.203 (2014) y 26.718 (2018). Los criterios de selección de los legajos responden a los objetivos, diseño metodológico aprobado e indicadores mencionados en la Tabla 2 (punto 1.5, pág.18).

Los indicadores y las unidades de análisis se elaboraron en base a los objetivos de la investigación y dentro de las pautas señaladas para indicadores sensibles al género, tales como *validez, relevancia, oportunidad, neutralidad, mensurabilidad y sensibilidad al género* (Volio y Zambrano, 2009).

Los legajos seleccionados son confidenciales y se componen de actas de intervenciones, oficios de derivaciones, compulsas remitidas por fiscalías y tribunales, informes técnicos psicológicos, pericias médicas y psíquicas, informes multidisciplinares, peticiones realizadas a fiscalías y tribunales, entre otras.

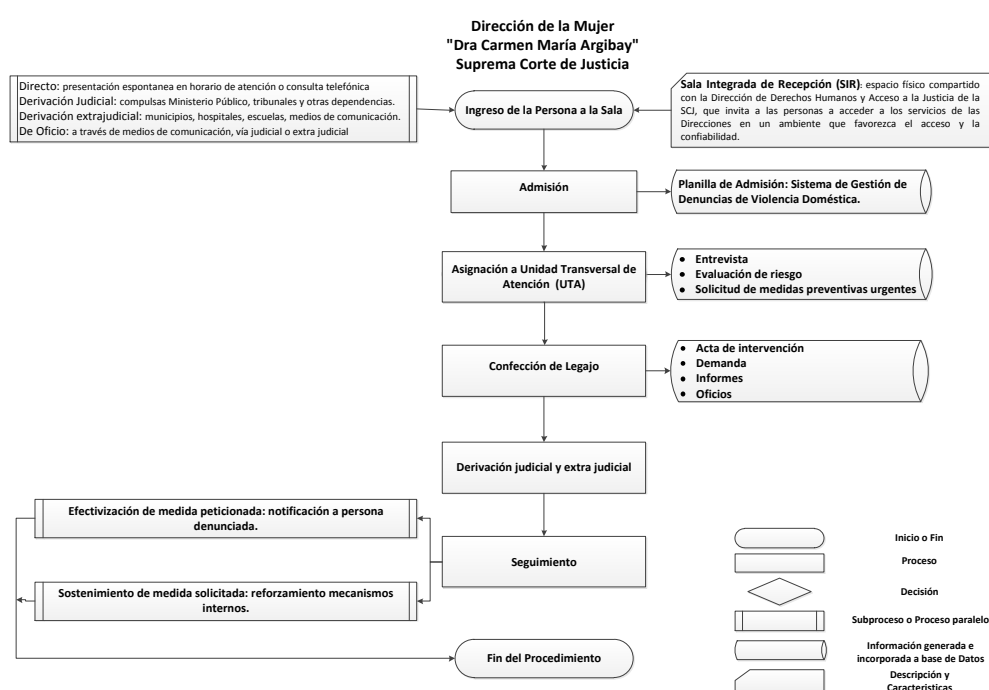
Las mujeres en situaciones de violencias domésticas pueden realizar denuncias para tramitar medidas de protección de derechos conforme el marco normativo e institucional, presentado en las Tablas 5, 6 y 9 (Anexos, punto 7.1), a través de tres vías judiciales<sup>54</sup>: 1) *Juzgados de Familia y Violencia Familiar*: en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes desde las 7.30 horas am hasta las 7 horas pm. 2) *Oficinas*

---

<sup>54</sup> Hacemos referencia al procedimiento judicial que se implementa a la fecha de la finalización de esta investigación.

*Fiscales y Unidad Fiscal de Violencia de Género*: en días y horarios que los juzgados de familia no atienden al público, es decir, días de semana entre las 7 horas pm y 7.30 horas am, fines de semanas y días feriados. 3) *Dirección de la Mujer, SCJM*: en días hábiles en horario de 7.30 horas am a 1.30 horas pm<sup>55</sup>.

El procedimiento judicial de la DM-SCJM (Figura 3) fue ampliado con el servicio de asesoramiento jurídico y acompañamiento a audiencias penales y civiles, e informes y dictámenes escritos con enfoque de géneros ante Oficinas Fiscales, Tribunales Penales, de Familia, Civiles y organismos extrajudiciales, a requerimiento de la mujer afectada o autoridades judiciales, al carecer de patrocinio gratuito especializado y según Acordada N° 28.716 (2018) y artículo 29 de la Ley N° 26.485<sup>56</sup>.



**Figura 3. Flujograma del procedimiento de intervención en violencias contra mujeres de la Dirección de la Mujer de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.**

Fuente: Spezia, S. (2014). *Informe diagnóstico para estructura Dirección de la Mujer "Dra. Carmen María Argibay"*. Suprema Corte de Justicia. p.8.<sup>57</sup>

<sup>55</sup> A partir de la sanción de la Ley N° 9262, debería ampliarse el horario de atención del servicio de acceso a la justicia con enfoque de géneros *durante las 24 horas los 365 días del año*.

<sup>56</sup> El 11 de mayo de 2021, la Sala Administrativa de la SCJM por Acordada N° 30.050, y no obstante mencionar la normativa legal y convencional en materia de violencias domésticas y por razones de géneros, dispuso la reducción del dispositivo judicial de protección, a la recepción de denuncias y derivaciones *online*, y privó al colectivo femenino del ejercicio real de derechos humanos que desde hacía ocho años se garantizaban a través de asesoramientos/acompañamientos presenciales e informes multidisciplinares con enfoque de géneros en audiencias penales, en donde observamos mayores prácticas revictimizantes ciegas a los géneros. Esta reforma judicial, al igual que la procesal penal local, vacía de significado la normativa en la materia y retrasa la deconstrucción de la estructura judicial encallada en el patriarcado mendocino, al establecer como política judicial la reducción de los recursos judiciales, sustentada en una gestión sin perspectiva de géneros y alineada a un parámetro económico neoliberal.

<sup>57</sup> Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer/marco-juridico-normativo>.

## 4.2 Fuentes consultadas. Indicadores. Unidades de análisis

4.2.1. Se consultaron doce (12) legajos confeccionados por la DM-SCJM, a partir de la intervención del servicio de justicia solicitado por mujeres en situaciones de violencias domésticas durante los años 2013 a 2016. También se compulsaron actuaciones judiciales, originadas a raíz de las denuncias y demandas realizadas por estas mujeres en juzgados de familia<sup>58</sup> y fiscalías del Ministerio Público de la provincia de Mendoza, Argentina, conforme información que aportaron las mujeres y gestiones de seguimientos realizadas por la DM-SCJM durante las intervenciones. Éstas dieron origen a ciento veinte (120) causas penales y de familia confeccionadas en parte en soporte papel y otras registradas en bases de datos informáticas de cada fuero. Los procesos judiciales han sido actualizados hasta el mes de mayo del año 2019, según las constancias y posibilidades de acceso a las fuentes mencionadas.

4.2.2. Las entrevistas se realizaron desde el mes de setiembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, a seis (6) mujeres en situaciones de violencias domésticas, a tres (3) fiscales/as, a seis (6) jueces/zas del fuero penal y de familia, a tres (3) profesionales de cuerpos interdisciplinarios del Poder Judicial y a cinco (5) funcionarias/os de áreas de género del Poder Judicial y del gobierno de Mendoza.

(i) Para evitar revictimizaciones judiciales no se entrevistó a la totalidad de las mujeres registradas en los doce legajos seleccionados, sino a las que concurrieron por propia iniciativa al servicio de la DM-SCJM durante los años 2018-2019, o en ocasión de realizar seguimientos de sus situaciones particulares. No se pudo contactar a tres (3) de las mujeres, a pesar de las gestiones realizadas, al no obtenerse información de sus nuevos domicilios y teléfonos. En la muestra se individualizan las entrevistas a las mujeres con las letras “EM”, un número y la fecha en que se llevó a cabo.

(ii) Según la disponibilidad por parte de fiscales/as y jueces/zas y funcionarios/as de equipos interdisciplinarios de la muestra, las entrevistas personales tuvieron una duración de veinte minutos a una hora. Son individualizados/as por el tribunal (fiscalía/juzgado), fuero (penal/familia/civil), región (primera o cuarta circunscripción judicial) y fecha de la entrevista.

---

<sup>58</sup>Los Juzgados de Familia en el Poder Judicial de Mendoza fueron creados por Ley N° 6354 (1995), resuelven cuestiones civiles en el turno matutino y denuncias tutelares o por cuestiones de familia en el turno vespertino. La Ley N° 9.120 (2018) derogó lo concerniente a la justicia de familia regulado en la Ley N° 6354 y los denomina “Juzgados de Familia y de Violencia Familiar”.

Las entrevistas se iniciaron con la mención de los objetivos de esta investigación, la lectura de las preguntas contenidas en el Anexo 7.2 y propuesta al/el magistrado/a o funcionario/a estatal de comenzar por un tema a su elección, puntualizar aspectos relativos a sus conocimientos, prácticas, experiencia laboral e interés por la temática en su ámbito de intervención.

### 4.3 Análisis crítico de los datos obtenidos de la muestra

Dada la *complejidad*<sup>59</sup> y dinamismo de la materia en estudio y la extensión de esta investigación, el análisis se realizará en base a una interpretación integrada de la información que surge de legajos, expedientes consultados y entrevistas realizadas, según los objetivos, diseño metodológico y unidades de análisis (punto 1.5), los aportes del enfoque de géneros (punto 1.4) y el marco normativo específico en materia de violencias domésticas contra mujeres (punto 2).

#### 4.3.1 Información que emerge de las fuentes documentales consultadas y de las entrevistas

##### A) Carátulas de causas judiciales

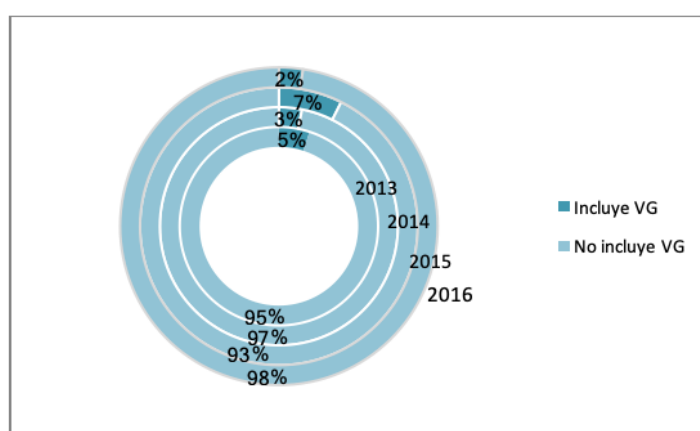
En cuanto al acceso a la información consultada encontramos los siguientes hallazgos: i) limitada información en *registros informáticos* de los fueros de familia y penal y en causas de soporte papel, tres (3) no fueron halladas y otras se encontraban en etapa procesal o archivadas sin posibilidad de examinarlas. ii) El 94 % de las *carátulas* de las causas en el *fuero penal* contiene el nombre del denunciado, el nombre de la denunciante y la mención del delito penal (por ejemplo, delito de amenazas simples y el correspondiente artículo del CPA). Solo el 4% de las causas añaden en forma genérica “en contexto de violencia de género o de pareja”. iii) En el *fuero de familia* se coloca el nombre de la mujer denunciante y del varón denunciado, con el agregado “por VIF, por Violencia Familiar-Ley 6.672 o por Medida Precautoria”.

---

<sup>59</sup> Entendemos con Morin, que el vocablo *complejidad* deriva de *complexus* (lo que está tejido en conjunto), que es un tejido “de constituyentes heterogéneos inseparablemente asociados: presenta la paradoja de lo uno y lo múltiple” (2003, p.32). El autor sostiene que hay tres principios que pueden ayudar a pensar la complejidad: el principio *dialógico*, el principio de la *recursividad organizacional* y el principio *hologramático*. En el mismo sentido, Altschuler (2016) afirma que este enfoque permite una mirada multidimensional y dinámica (histórica) de los procesos de desigualdades de géneros, étnicos, sexuales, socio-ambientales, territoriales, económicas, simbólicas, etcétera, superadora de estudios convencionales sobre desigualdades sociales insuficientes para la comprensión de fenómenos sociales complejos.

En la frase “violencia de géneros (VG)” incluimos a las rotuladas como “relaciones de pareja”, y excluimos las correspondientes a la categoría “violencia familiar/VIF” y “agravaciones por el vínculo”, atento lo referido en el punto 2.3.

De la totalidad de 120 causas de ambos fueros, solo el 4 % de las causas penales hace referencia al contexto de géneros o relación de pareja. En el año 2013 la incluye una (1) de 10 causas; en el año 2014, una (1) de 21 causas; en el año 2015, dos (2) de 22 causas y en el año 2016, una (1) de 22 causas. En el fuero de familia ninguna causa la incorpora.



**Figura 4. Cantidad de carátulas de causas originadas en los fueros penal y de familia que incluyen la expresión “violencia de géneros (VG)”, por denuncias realizadas por doce mujeres en situaciones de violencias domésticas, en el período comprendido entre los años 2013-2016.**

Fuente: Elaboración propia de información que surge de Tablas 17 a 20, páginas 134 a 141.

La ausencia de colocar en la carátula de las causas penales, que los hechos se han denunciado en un contexto de violencia de géneros o relación de pareja impide la visualización y registración en un campo específico asignado a las violencias domésticas contra mujeres. También dificulta la localización de las causas al solicitarlas en los tribunales penales, porque es práctica judicial individualizarlas por el apellido del denunciado/imputado, lo que muestra un orden simbólico patriarcal muy cristalizado en el sistema judicial mendocino.

En el fuero de familia esta omisión engloba las violencias domésticas contra mujeres dentro de las violencias “familiares” previstas en la Ley N° 6672. A partir de la reforma de la Ley N° 9.120 se mantiene el mismo orden simbólico.

Estos hallazgos también evidencian que los requisitos legales para la selección y aplicación de medidas de protección surgen de las normativas sustantivas y procesales

que se insertan en las carátulas. Luego, si es práctica judicial en los fueros de familia y penal colocar en la carátula la normativa aplicable a los hechos denunciados, y desde el comienzo de la investigación se omite insertar la expresión “violencia de pareja/de géneros” y las Leyes N° 26.485 y 8.226, se ignora el marco normativo integral y la aplicación de una perspectiva de géneros.

Estas prácticas judiciales se apartan de estándares internacionales de protección de derechos a la no discriminación, a la no violencia, a la tutela judicial efectiva, a mujeres en situaciones de vulnerabilidad (Anexos, punto 7.1, tablas 11 a 15, páginas 129 a 133).

Al respecto, el Comité CEDAW, en el Séptimo Informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2014 Argentina, afirma que el Estado Argentino remarca la vigencia de la Ley 26.485 en todo el país por ser de orden público, y como es un país federal es necesario la adecuación del procedimiento a la normativa. Agrega que de las 24 jurisdicciones de nuestro país, 17 provincias han adherido e implementado la Ley 26.485 en su totalidad, entre las que menciona a Mendoza (párr. 35), (Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág.131).

Por su parte, la RG N° 33 del Comité CEDAW recomienda a los Estados firmantes garantizar el principio de igualdad ante la ley a través de medidas dirigidas a la abolición de leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas que directa o indirectamente discriminan a la mujer, particularmente en el acceso a la justicia (párr. 25.a), (Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131).

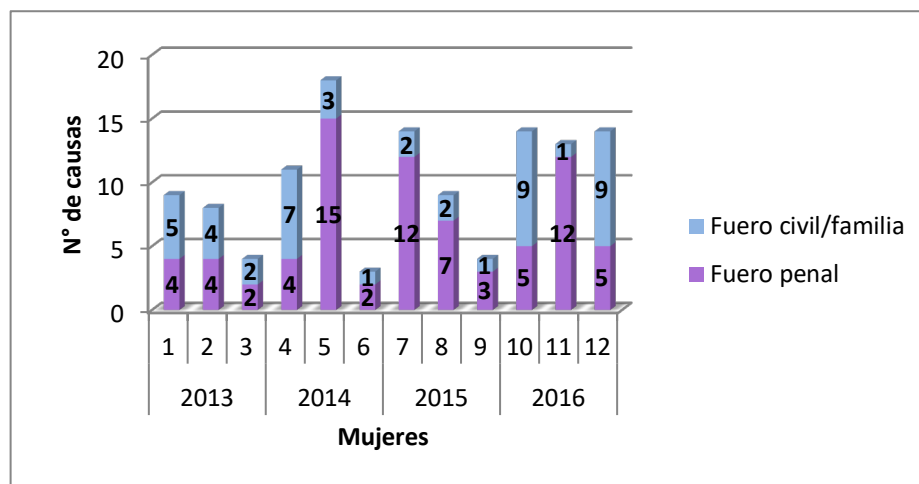
### **B) Cantidad y situación procesal de causas iniciadas por mujeres que denunciaron hechos de violencias domésticas en fueros penal y de familia**

De la información colectada encontramos el hallazgo que doce (12) mujeres, durante el período 2013-2016, realizaron 75 denuncias en el fuero penal y 45 denuncias/demandas en el fuero civil/familia.

Las mujeres seleccionadas en la muestra denunciaron hechos graves de violencias domésticas que constituyen delitos penales. El 50 % de las mujeres estaban vinculadas legalmente con su pareja y el 50 % por unión convivencial. Las doce (12) mujeres tenían hijos/as menores de edad.

Para encontrar solución a las situaciones de violencias realizaron denuncias en oficinas fiscales y acudieron a juzgados de familia para tramitar, al menos, medidas

protectorias, divorcios, alimentos urgentes y provisorios, régimen de comunicación y cuidado personal de sus hijos/as.



**Figura 5. Cantidad de causas penales y de civil/familia de doce mujeres que denunciaron hechos de violencias domésticas durante los años 2013 a 2016.**

Fuente: Elaboración propia de información que surge de Tablas 17 a 20, páginas 134 a 141.

En cuanto a la situación de las causas penales (Figura 6), en solo tres (3) se obtuvo información de que el proceso finalizó con sentencia condenatoria, siete (7) fueron sobreseídas y 57 archivadas o se encuentran paralizadas. De las ocho (8) causas penales restantes, no se obtuvo acceso a la información por el estado procesal en que tramitaban hasta el mes de mayo del año 2019 (apeladas, pendiente de producción de pruebas o de resolución).

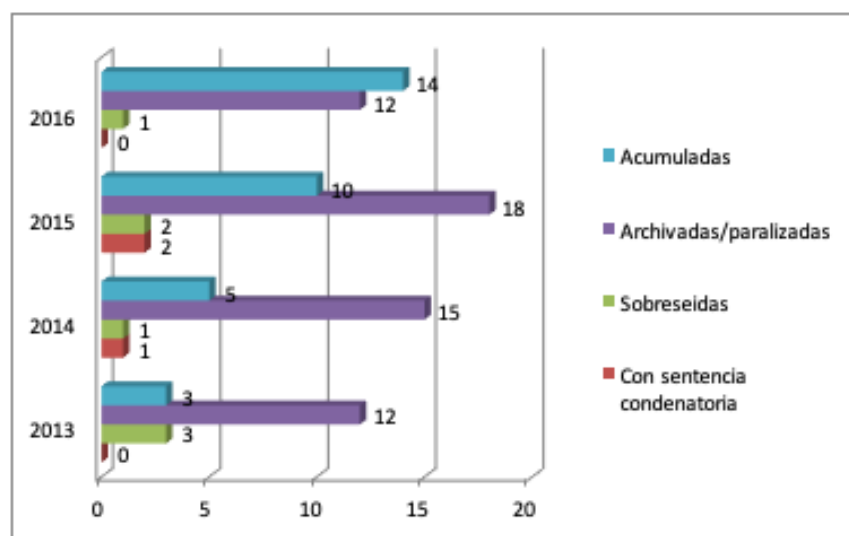
En los casos que las mujeres denunciadas no disponen de patrocinio letrado especializado para oponerse a resoluciones de archivos<sup>60</sup>, la investigación finaliza incluso sin que tomen conocimiento de la resolución judicial. Por ejemplo, en la situación de la mujer registrada en Legajo N° XXA/2013-DM-SCJM/ 1ª C.J., se archivaron las causas P-001/12 y P-002/15 sin que tuviera conocimiento del desarrollo procesal y archivos porque carecía de patrocinio letrado (Anexos 7.1, tabla 17, p.134).

En el fuero de familia, las causas por medidas de protectorias se archivan cuando la mujer no continúa con el trámite procesal para la obtención de la medida. Por ejemplo, al no presentar testigos/as, no realizar la pericia psíquica exigida por juzgados

<sup>60</sup> Los *archivos* de causas penales durante la etapa de la investigación penal preparatoria, lo dispone la fiscalía o el juzgado de garantías interviniente (artículo 346 del CPP).



de familia, no continuar con el trámite de la medida por temor o retomar la relación con su pareja o expareja.



**Figura 6. Situación procesal de causas penales iniciadas por doce mujeres que denunciaron hechos de violencias domésticas en los años 2013-2016.**

Fuente: Elaboración propia de información que surge de Tablas 17 a 20, páginas 134 a 141.

Las causas penales *paralizadas* comprenden los casos en que no se impulsó el procedimiento judicial, después del transcurso del plazo legal de la última actuación procesal. En el año 2013 observamos sin movimiento a cuatro (4) causas<sup>61</sup>; en el año 2014, a tres (3); en el año 2015, a tres (3) y en el año 2016, a cuatro (4), las que suman un total de catorce (14) causas penales.

En cuanto a la *acumulación* de causas penales por denuncias de hechos de violencias domésticas que configuran delitos penales, la normativa local establece la regla de la acumulación de causas penales conexas por delitos de acción pública (art. 38 del CPP), y la Resolución N° 300 de Procuración General dispone la acumulación de las causas. En la muestra no se obtuvo información que se acumularan en los casos de cinco (5) de las mujeres: dos (2) mujeres del año 2013; dos (2) mujeres del año 2014 y una (1) mujer del año 2016. En la figura 6, se hace referencia a causas acumuladas de siete (7) de las mujeres del muestreo.

La falta de acumulación de las causas favorece la impunidad, a la vez que minimiza la responsabilidad penal del denunciado/imputado, al no aplicarse la

<sup>61</sup> Corresponden al Legajo XXB/2013-DM-SCJM, 1° C.J. en las causas P-009/13; P-010/14; P-011/14 y P-013/14 (Anexos 7.1, tabla 17, pág. 134).

normativa correspondiente a hechos independientes que concurren contra el mismo varón<sup>62</sup>, e impide un abordaje integral de los diversos hechos violentos denunciados.

También vislumbramos que cuando las mujeres carecen de patrocinios letrados gratuitos especializados que impulsen los juicios, la defensa del imputado realiza planteos para retardar el proceso con el fin de su estancamiento, y aunado a ello, la ausencia de impulso de oficio para la realización de audiencias de juicios penales acarrea la prescripción por el transcurso del tiempo y el archivo de las causas<sup>63</sup>. Así, en el caso de una de las mujeres de la muestra del año 2013 sin patrocinio letrado gratuito especializado, de las cuatro (4) causas penales se acumularon tres (3) que prescribieron por estar paralizadas en la etapa de fijación de fecha de debate, en las que su pareja fue imputada por dos (2) delitos de lesiones leves dolosas agravadas por mediar relación de pareja, un (1) delito de amenazas simples y tres (3) delitos de desobediencia. En el año 2015 se dictó sentencia de sobreseimiento en la cuarta causa y no se investigó que el imputado intentó ahorcar a la hija de doce (12) años<sup>64</sup>.

La falta de cumplimiento de la acumulación de causas, del impulso procesal, y de proveer de representación jurídica gratuita especializada a mujeres en situación de violencias domésticas evidencian prácticas judiciales que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, la debida diligencia, el art. 16 incisos a), b), e) de la Ley N° 26.485 y las leyes provinciales N° 8653 y 8008<sup>65</sup>.

### **C) Relaciones con la pareja o expareja y lugares donde acontecieron los hechos de violencias domésticas**

Según los hallazgos presentados en la Figura 7, salvo en un (1) caso<sup>66</sup>, el lugar predominante de la ocurrencia de los hechos de violencias domésticas fue en la vivienda de la pareja mientras existía convivencia. Después de la separación, en dos (2) casos

---

<sup>62</sup> Por ejemplo, si la expareja ha sido denunciada en tres oportunidades por el delito de desobediencia a la autoridad y se procede a la acumulación de las tres causas, la escala de sanción penal se establece entre 15 días y 3 años; pero si no se acumulan se fija entre 15 días y un (1) año en cada causa si el denunciado se encuentra responsable.

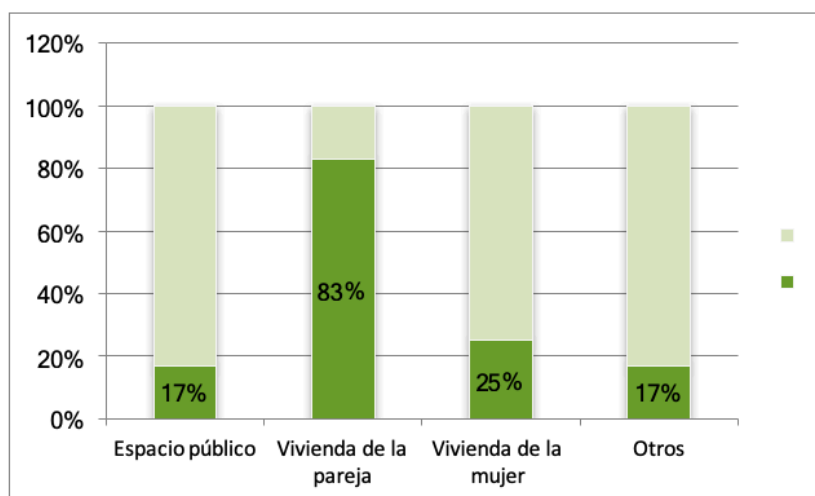
<sup>63</sup> Por ejemplo, el delito de desobediencia en virtud de una obligación legal (art. 239 del CPA), aplicable cuando la medida de prohibición de acercamiento es incumplida y denunciada en sede penal, es sancionado con una pena de quince (15) días a un año (1) de prisión. Si transcurre más de dos (2) años sin que se impulse el proceso penal se extingue la acción penal y se declara la prescripción (art. 62 del CPA).

<sup>64</sup> Legajo XXB/13/DM-SCJM/1ª C.J. (Anexos, punto 7.1, tabla 17, pág. 134).

<sup>65</sup> Por ejemplo, Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 37 y Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, párr. 258, (Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131).

<sup>66</sup> Legajo XXF/14/DM-SCJM/1ª C.J. (Anexos, punto 7.1, tabla 18, pág. 136).

también las violencias domésticas se produjeron en la vivienda de la mujer y en espacios públicos (establecimientos laborales y educativos, vía pública)<sup>67</sup>.



**Figura 7. Lugar de ocurrencia de hechos de violencias domésticas en las denuncias realizadas por las doce mujeres de la muestra.**

Fuente: Elaboración propia de información que surge de Tablas 17 a 20, páginas 134 a 141.

Por ser la vivienda que comparte la pareja un espacio cerrado/privado favorece el despliegue de la dominación masculina en una relación desigual de poder y de naturalización de las violencias domésticas, en particular cuando la mujer se encuentra sola o en compañía de hijos/as de corta edad y sin recursos para prevenir o evitar las violencias. En general, las personas agresoras ejercen violencias domésticas cuando no existen testigos extraños al grupo familiar, para resguardar su impunidad y consumir los hechos de violencias contra las mujeres.

Por consiguiente, el momento de la ruptura de la pareja y cuando la mujer realiza la denuncia son cruciales y de alto riesgo. A partir de entonces comienza una nueva etapa en su vida y el tránsito por el sistema de justicia e instituciones vinculadas, en busca de ayuda y solución hacia una nueva vida sin violencias.

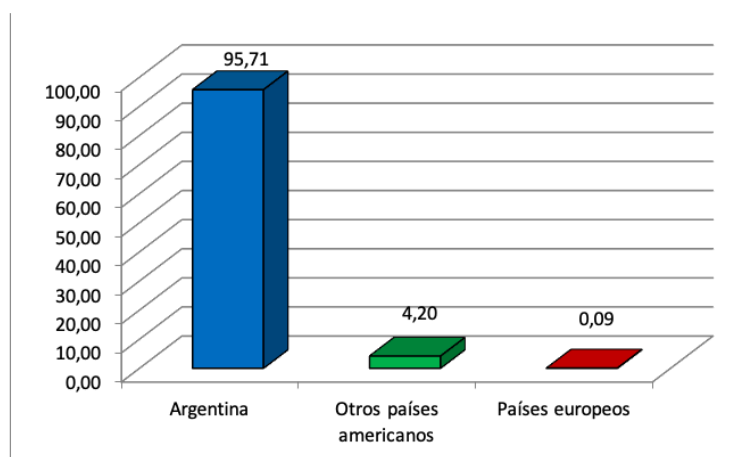
Para que las mujeres en situaciones de violencias domésticas tengan acceso a un proceso legal oportuno, justo y eficaz, que incluyan entre otros dispositivos judiciales medidas de protección integrales, (artículo 7º de la Convención de Belém do Pará), es indispensable que se les brinde previo al proceso judicial, *asesoría jurídica gratuita especializada y exclusiva para mujeres que padecen violencias por profesionales capacitados/as, y patrocinio jurídico gratuito especializado durante el*

<sup>67</sup> Legajo XXA/13/DM-SCJM/1ª C.J. (Tabla 17, pág. 134); Legajo XXG/14/DM-SCJM/1ª C.J. (Tabla 18, pág. 136).

*desarrollo del proceso* (MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2012, párr. 4.2)<sup>68</sup>.

#### D) Descripción demográfica comparativa según estadísticas de la DM-SCJM y muestreo seleccionado en el período 2013-2016

De la información obtenida de los registros de la DM-SCJM, que a continuación presentamos correspondientes al período 2013-2016, el 95,71 % de las mujeres que solicitaron el servicio de acceso a la justicia con enfoque de géneros fueron de nacionalidad argentina, y entre las extranjeras, el 2 % de las mujeres que provenían de países de América Latina eran migrantes de Bolivia.



**Figura 8. Nacionalidad de mujeres asistidas por la DM-SCJM en el período 2013-2016<sup>69</sup>.**

**Nota:** Argentina 8.265; otros países americanos 362; países europeos 8. Total: 8626.

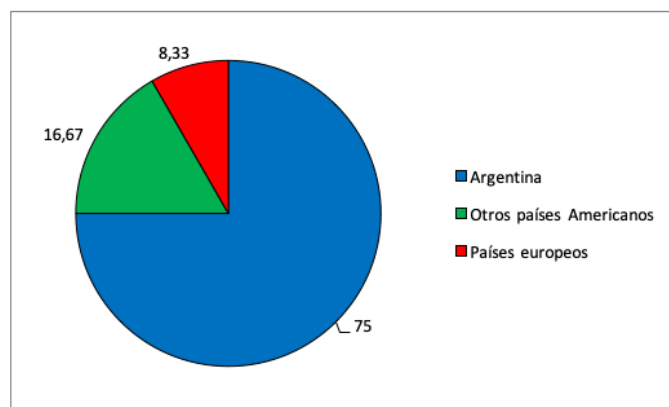
Fuente: Elaboración propia.

En la muestra de las doce (12) mujeres seleccionadas al azar (Figura 9), de la variable nacionalidad durante el mismo período, encontramos que el 75 % de las mujeres que accedieron al servicio son argentinas y el 25 % son extranjeras, dos (2) de las cuales emigraron de países de América Latina.

En zonas rurales de la provincia de Mendoza, propicias por el clima y el tipo de tierra para la agricultura, habitan generalmente grupos familiares migrantes de Bolivia. En cambio, mujeres de otras regiones de América Latina y países de Europa que emigran solas viven en la ciudad de Mendoza.

<sup>68</sup> Ver también: Comité CEDAW, R.G. N° 33, párr. 37.a y 37.b e Informe 2007 de la CIDH, párr.184 (Anexos, punto 7.1, tablas 11 y 13, páginas 129 y 131).

<sup>69</sup> Información proporcionada por DM-SCJM.



**Figura 9. Nacionalidad de doce mujeres del muestreo seleccionado años 2013-2016.**

**Nota:** Argentina 9, otros países americanos 2, países europeos 1. Total: 12.

**Fuente:** Elaboración propia de información que surge de Tablas 17 a 20, páginas 134 a 141.

Una de las mujeres de la muestra emigró sola desde un país latinoamericano después de separarse de su pareja, y el motivo no fue por haber sufrido violencia doméstica de parte de su expareja, sino por estar desempleada en su país donde quedaron sus hijos/as adolescentes. Los hechos de violencias denunciados fueron cometidos por su pareja argentina, y no se obtuvo información que se hayan investigado hechos vinculados con trata de personas con fines de explotación sexual.

En las entrevistas, jueces/as que trabajan en zonas rurales expresaron:

*Hay mucha población de origen boliviano, pero no tenemos muchas denuncias de mujeres porque en estos casos ni siquiera llegan a denunciar los abusos sexuales, hay muchísimos abusos sexuales de menores de edad. En el caso de mujeres adultas está muy naturalizada la violencia sexual, he escuchado a mujeres bolivianas testigos de abusos sexuales a mujeres menores de edad (primas, tías, etc.) que dicen: “bueno, esto no es para tanto...” (F/4ª C.J./13/03/2019).*

*La colectividad boliviana tiene una fuerte impronta patriarcal, con inicios sexuales de la mujer por parte de la familia, el padre, el tío, pero lo que tiene la colectividad boliviana es que es muy apegada al cumplimiento de las normas, no quiere estar en conflicto con la ley y eso hace que sea una población permeable para respetar las medidas, hay que tener en cuenta que en su idiosincrasia tienen una economía de clan y eso hace que las medidas no se cumplan” (JF-1ª C.J./25/02/2019)*

De lo expresado por la fiscalía surge el conocimiento de una organización familiar patriarcal en la cultura de un país vecino, pero no se cuestionan roles genéricos en las familias como espacio de subordinación sistemática e histórica de las mujeres (Kohen, 2008), que perduran en la actualidad y legitiman violencias domésticas que explicaría, por ejemplo, la ausencia de prácticas investigativas sobre el sometimiento

sexual a niñas y mujeres en esta región rural. En la entrevista al juzgado de familia con competencia múltiple, ubicado en la otra región rural opuesta, para la implementación de las medidas se hace referencia a la incidencia de roles genéricos patriarcales en una modalidad de organización familiar de Bolivia, vinculada a la economía de subsistencia y al respeto por las normas y la autoridad judicial.

El colectivo de mujeres migrantes es una población sobreexpuesta a situaciones de violencias domésticas, por lo que resulta imprescindible identificar las desigualdades y discriminaciones específicas que las afectan en cada contexto, con una perspectiva de análisis que cruce los distintos estructuradores sociales (género, clase, generación, étnico-raciales, nacionales, idiomáticos, etcétera), (Cymment y Pombo, 2018). Es relevante que el género atraviese la multiculturalidad, para el análisis de estructuras de dominación que soportan las mujeres en las diferentes culturas patriarcales, y poder identificar “el patriarcado como un pacto entre varones y mujeres de distintas razas, clases y culturas” (Cobo, 2009, p. 29). Por ello, en las intervenciones judiciales hay que considerar los requerimientos de las mujeres según sus culturas, necesidades, experiencias, derechos y el tiempo de permanencia en el país de destino, para evitar un trato mecánico y estigmatizador, si pretendemos desnaturalizar estereotipos de géneros y prevenir violencias domésticas. En la experiencia laboral observamos que jóvenes que nacieron en Mendoza, cuyos/as progenitoras/es son de nacionalidad boliviana, adquieren autonomía para iniciarse y relacionarse sexualmente, a diferencia de sus progenitoras/es (Legajo DM-SCJM 111/2015).

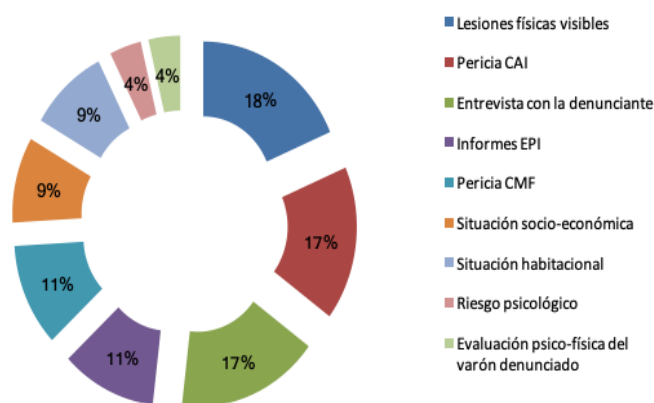
Los hallazgos mencionados evidencian que mujeres por su condición de *migrantes* y situación económica desfavorable, se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad que deben ser abordadas conforme lo establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará y estándares internacionales del derecho a la no discriminación, derecho a la vida sin violencia, tutela judicial efectiva y derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad por su condición de migrantes. Sobre el particular, la Corte IDH en el precedente María Eugenia Morales de Sierra sostiene, conforme lo establecido en la RG N° 19 del Comité CEDAW, que “la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas” (párr. 64)<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup>Otros estándares de protección de mujeres migrantes emergen del Segundo Informe Hemisférico citado del MESECVI, capítulo 3, punto 3.1, pág. 61; de la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y

### E) Criterios judiciales para la evaluación de factores de riesgos

En el Poder Judicial de Mendoza para evaluar factores de riesgos en mujeres en situaciones de violencias domésticas existen cuatro cuerpos interdisciplinarios, dos de los cuales elaboran pericias (CAI-SCJM y CMF-MPF) y otros dos emiten informes técnicos (EPI-CMF y DM-SCJM).



**Figura 10. Importancia relativa de criterios de evaluación de factores de riesgos. Variables ordenadas en orden de importancia descendente**

Fuente: Elaboración propia de información que surge de Tablas 17 a 20 y entrevistas a 9 magistrados/as y 8 funcionarios/as judiciales y gubernamentales.

La ilustración gráfica representa aproximadamente datos cualitativos analizados de variables que surgen de las entrevistas a nueve (9) magistrados/as de los fueros penal y de familia, y a cinco (5) funcionarias/os de cuerpos interdisciplinarios del Poder Judicial.

Hemos ubicado en orden de mayor importancia las lesiones físicas visibles, porque son los factores de riesgos graves que se gestionan inmediatamente y movilizan las redes de intervención que facilitan la articulación en el ámbito local.

Entendemos por *riesgo*, la probabilidad de que algo ocurra en el futuro<sup>71</sup>; por *factores de riesgo*, a las características y/o circunstancias de la persona predisponentes y/o que aumentan su probabilidad de padecer una situación particular; y por

Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 2014, párr. 26, págs. 4 y 5; de la RG N° 26 del Comité CEDAW, párr.2, 4/5 y 23 a 26; RG N° 34, párr. 5 y 14; de la Resolución 2003/22, punto 5 de la Comisión de DDHH (Anexos, punto 7.1, tablas 13 y 14, pp. 131/132).

<sup>71</sup> El concepto de riesgo hace referencia a un constructo *continuo* (dimensión que va de mayor a menor riesgo), *variable* (valor modificable con el tiempo y características de la persona o circunstancias del caso) y *específico* (se valora para un tipo de conducta, de violencia, de víctima, etc.), (Moles, 2020).

*indicadores*, a las señales que marcan una alerta, la probabilidad de que se configure una determinada situación (Bignone, 2016).

Es importante tener presente la diferencia entre la *evaluación del riesgo* y la *gestión de riesgo*. La primera<sup>72</sup> “es el resultado de la relación entre determinados predictores (factores de riesgo) y conductas específicas (tipos de violencia)”, (Moles, 2020, p. 12), es una herramienta multifactorial que utilizan equipos interdisciplinarios integrados por profesionales de la psicología, psiquiatría, trabajo social y medicina, destinada a la toma de decisiones de autoridades judiciales para evaluar un fenómeno social por su intensidad y magnitud (Mujica, 2020). La *gestión del riesgo* hace referencia a las estrategias de control y reducción del riesgo para minimizarlo y evitar futuras agresiones o consecuencias en su producción, y es de competencia de las autoridades judiciales intervinientes por pertenecer al ámbito jurisdiccional propiamente dicho (Moles, 2020).

Desde una perspectiva de géneros este punto es clave, no solo para analizar la situación de violencia en particular y aplicar las medidas protectorias correspondientes para su cesación y prevención, sino también para el validamiento del relato de la mujer denunciante y evitar revictimizaciones institucionales durante el desarrollo de los procesos judiciales.

Seguidamente exponemos aspectos relevantes que emanan de las entrevistas realizadas a fiscalías, tribunales penales y de familia y equipos interdisciplinarios.

(i) En el *fuero penal* se observan *coincidencias* en fiscales/las y jueces/as entrevistados/as en cuanto a la inmediatez en realizar la entrevista en forma personal a la mujer denunciante, el conocimiento del denunciado, la valoración de los informes psíquicos elaborados por el CAI-SCJM y/o EPI-MPF y las causas penales y del fuero de familia. En una entrevista a fiscalías se destacó la importancia de tener en cuenta causas archivadas e informes de la DM-SCJM y no interpretar “automáticamente” las pericias. Esta fiscalía explicó que, cuando las pericias no son comprensibles en su totalidad o contienen información genérica o incompleta, es necesario requerir la presencia del/la perito/a que la elaboró para que amplíe o complete el contenido y posteriormente cotejarla con el relato de la mujer denunciante.

---

<sup>72</sup> La *evaluación del riesgo* se basa en los factores de riesgos asociados a la violencia, se miden los hechos denunciados (lesiones, medios y formas de lesionar, etc.), se valora el clima violento (historia de violencia) y posibilidades de repitencia de nuevas agresiones (valoración de indicadores de riesgos tanto en la denunciante como en la persona agresora), (Bignone, 2020).



Así, por ejemplo, expusieron:

*Lo primero es la entrevista personal, desde el lenguaje, los gestos, la corporalidad, la información que puede retacear. Luego los informes del EPI y/o del CAI, si no es suficiente consulto al perito porque hay informes “automáticos”, para ver si es coherente con lo que dice la mujer, y también los antecedentes de causas anteriores penales y de familia e informes de la DM [...] Entrecruzo todos los elementos de prueba, los hechos se van repitiendo, hasta las frases de los denunciados son las mismas (F/1ª C.J/07/02/2019).*

*Según el CPP de Mendoza el riesgo procesal es el encuadre legal para analizarlo en el caso concreto, a partir de varios elementos probatorios. El primero y el más contundente es el que hace el EPI, personal específicamente capacitado en género, otro es la declaración de la víctima que se la convoca en calidad de testigo a la Oficina Fiscal, luego de haber hecho la denuncia y de estar imputado el sujeto violento por el delito denunciado, se le interroga si la situación de libertad para ella significa un factor de riesgo, para tomar perspectiva de la propia víctima, esto desde la perspectiva jurídico penal (F/1ª C.J/11/02/2019).*

*Para evaluar los riesgos lo que es fundamental es la inmediatez, tanto los fiscales como jueces y operadores judiciales tienen que conocer a la denunciante-víctima y al victimario. Me baso en lo que dice el EPI, lo que dicen los psicólogos, los psiquiatras, es importante porque es una opinión calificada que no se puede desoír, pero muchas veces como juez de instrucción o de garantías la inmediatez es muy importante porque hay que verla a la víctima, conocimiento de visu, es fundamental el contacto del operador judicial con la víctima y con el victimario (JPC- 4ª C.J/13/03/2019).*

De lo expuesto en una de las entrevistas mencionadas observamos que en una de las fiscalías las mujeres son llamadas a declarar “en calidad de testigo” y no como “sujetas de derechos humanos”.

Este hallazgo lo consideramos central, porque no es lo mismo tratar a una mujer como “testiga” que como “denunciante” de hechos de violencias domésticas. Los/las testigos/as relatan situaciones que les ocurrieron a otras personas; las mujeres denunciantes de hechos de violencias domésticas declaran/relatan hechos que protagonizaron y sufrieron por parte de su pareja o expareja, que les sucedió a ellas y no a otras personas.

Ahora bien, en otra entrevista se señalaron dificultades con las pericias psíquicas elaboradas por el CMF-MPF a varones denunciados/imputados, al no

evaluarse ni informarse el *riesgo probabilístico*<sup>73</sup> de *violencias contra la mujer denunciante*. En el CMF-MPF, por lo general, los/las profesionales evalúan en el examen pericial psíquico *del varón denunciado* estos aspectos: examen semiológico, hábitos tóxicos, antecedentes penales, patología médica/neurológica. En el examen de la *mujer denunciante* se evalúa: credibilidad del relato, indicadores de violencias contra la mujer, indicadores de personalidad, daño psíquico, recursos de autoprotección, proceso de victimización, necesidad de medidas de protección y sugerencia de tratamiento o internación. Una profesional del CMF-MPF afirma que “*la pericia se realiza según criterio del profesional en su derivación y en la elección de su batería diagnóstica psicológica*” (Lara, 2019).

Una jueza del fuero penal entrevistada resaltó:

*Hay que evaluar el riesgo específico tanto en la mujer como en el hombre, pero el CMF le hace el examen psíquico, informa que es violento, agresivo, que sus dichos son creíbles, se sugiere que no tenga contacto con la mujer, pero no da información del riesgo específico al igual que el EPI (JPC- 1ª C.J/12/02/2019).*

Conforme lo manifestado en la entrevista hallamos que los/las peritos/as ponen el acento del diagnóstico en la *credibilidad de los relatos* de la mujer y del varón, pero no en el *riesgo probabilístico de las violencias denunciadas*. Esto último es fundamental no solo para tomar medidas de protección hacia mujeres e hijos/as, sino también hacia el varón agresor y familiares que viven con la pareja, toda vez que en las estadísticas del RNFJA de la CSJN se registraron casos en que los varones se suicidaron después de asesinar a la mujer.

De ahí la relevancia en revisar con enfoque de géneros las técnicas (test y cuestionarios) y modelos de presentación de las pericias psíquicas, que se practican por equipos interdisciplinarios a varones denunciados/imputados y a mujeres en situaciones de violencias domésticas. Pues, indicadores y factores de riesgos son el punto de partida para evaluar, junto con las manifestaciones de mujeres en situaciones de violencias, las medidas de protección de derechos según magistrados/as entrevistados/as.

Pero ello no sería suficiente, si tenemos en cuenta que las herramientas utilizadas en el fuero penal por las fiscalías (pericias del CMF e informes del EPI) se

---

<sup>73</sup>Riesgo probabilístico es el evaluado en un “procedimiento técnico para estimar la probabilidad de aparición futura de la conducta violenta, atendiendo a los condicionantes pasados, presentes y futuros. Consiste en recepcionar información relevante y significativa para cada caso particular a fin de conocer las condiciones que pueden aumentar o disminuir el riesgo de violencia” (Moles, 2019).

elaboran en base a los aspectos requeridos por las/los fiscales/las. A su vez, en los juzgados de familia el C.A.I. emite pericias psíquicas y sociales según lo solicitado por jueces/as de familia. Esto así, hallamos que el proceso para la evaluación de los factores de riesgos en casos de violencias domésticas y por razones de géneros comienza y finaliza con lo requerido a equipos interdisciplinarios por fiscales/las y jueces/as de familia intervinientes. Por tanto, la evaluación de los factores de riesgos está sujeta a *los criterios* que aquéllos/as utilizan para pedir puntos periciales o informes técnicos psíquicos y sociales, situación que también explicaría las diversas técnicas implementadas por los diferentes cuerpos interdisciplinarios mencionados.

(ii) Magistrados/as del *fuero de familia* entrevistados/as coincidieron en un criterio de *amplia evaluación de factores de riesgos*, y en casos de violencia física visible, el otorgamiento inmediato de la medida protectoria sin solicitar como requisito previo la presencia de testigos/as y/o herramientas psíquicas. Expresaron:

*Cuando la violencia es evidente (caso de grave violencia física, heridas graves, hematomas, etc.), y la mujer se presenta en primera instancia en la Justicia de Familia, se adopta la medida que solicita sin más trámite en forma urgente. En el supuesto de derivación de la víctima de violencia desde la Dirección de Violencia dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, se adopta/n la/s medida/s que se solicita/n en el acta de derivación, teniendo en cuenta que ya fue escuchada en dicha Dirección y que se ha evaluado el riesgo por los profesionales que la entrevistaron. De ese modo se evita la revictimización de la víctima y no se dilata en el tiempo la adopción de medidas de protección. (JF-1ª C.J/06/03/2019).*

*La evaluación del riesgo es con las herramientas que tengo disponibles, por ejemplo, el informe del EPI cuando hubo denuncia penal, si no lo tengo y puedo tener un informe del CAI, la mujer para ser evaluada por el CAI tiene que trasladarse a la ciudad de Mendoza y son 40 km de distancia, dos colectivos \$140 y hay que multiplicar esta suma si está acompañada por los hijos, porque generalmente no viene sola. Tengo en cuenta los propios indicadores que la mujer va marcando de su propio relato, de su historia [...] El EPI toma mucho el riesgo físico, nosotras evaluamos un riesgo amplio, no estrictamente el físico, puede que nunca le haya levantado la mano y ser víctima de violencia doméstica y de género (JF-1ª C.J/25/02/2019).*

*Cuando las mujeres vienen al juzgado y es inminente, si está el psicólogo la evalúa, si viene con golpes demás está decir la medida de protección ya se dio en la parte penal, si están constatadas las lesiones no hace falta nada más, se ordenan inmediatamente las medidas de protección sin necesidad de testigos, citarla al día siguiente habiendo sido golpeada es revictimizarla (JF- 4ª C.J/13/03/2019).*

De las entrevistas referidas observamos como buena práctica en estos juzgados de familia, que tienen criterios amplios para valorar y gestionar los riesgos. Así, cuando la mujer fue entrevistada y evaluado el riesgo por la DM-SCJM, inmediatamente disponen las medidas protectorias. En regiones rurales si no disponen de pericias o informes técnicos ni intervino la DM-SCJM, el riesgo lo evalúa la jueza o el juez interviniente según la historia de violencia que relata la mujer. En estas entrevistas se visualizan violencias físicas y psicológicas, y se le atribuye importancia a estas últimas para prevenir futuras violencias por el valor que se le otorga al relato de las mujeres. Además, no solo evalúan riesgos altos, sino también moderados y bajos.

Ahora bien, es preciso resaltar que en todas las entrevistas hallamos la ausencia del uso de un lenguaje igualitario y no sexista, práctica judicial que se aparta de estándares de igualdad y no discriminación por razones de géneros establecidos en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75 incisos 22° y 23°), CEDAW y Convención de Belém do Pará (Anexos, punto 7.1, tabla 11, pág. 129).

(iii) Profesionales de *cuerpos auxiliares interdisciplinarios* del Poder Judicial explicaron en cuanto a factores de riesgos:

*En el EPI se hacen estimaciones o valoraciones de violencia física grave o riesgo vital [...] El procedimiento consiste en partir de la entrevista y el uso de escalas de predicción de violencia física grave que las tomamos como guía, es decir, que la decisión de la estimación del riesgo que puede ser alto, moderado o bajo, no depende de la puntuación de la escala, sino de la decisión del profesional. (EPI-CMF/15/02/2019).*

*Su situación socio-económica, si cuenta con ingresos propios. El no tenerlos entiendo que es uno de los indicadores de riesgo que coloca a la mujer en situación de mayor vulnerabilidad y con posibilidades de retractación. La dependencia económica es una gran herramienta que utilizan los agresores a su favor, quienes obstaculizan a la mujer su inserción laboral mientras están en pareja y, durante la separación se niegan a cumplir con sus obligaciones monetarias respecto a sus hijos, “castigando” así a la mujer. Situación habitacional: si cuenta con vivienda propia, o posibilidades de mudarse a una vivienda de familiar/amistades. La existencia de redes de contención (familiares, amistades, vecinxs). Si la mujer no cuenta con las mismas (ya sea por estar en una situación de migración, o porque el agresor rompió sus vínculos y no logra ella restablecer los mismos), se dificulta que pueda sostener su salida de la relación violenta. Su situación psico-física: muchas mujeres se encuentran con una gran vulnerabilidad emocional, generalmente producto de la continua violencia psicológica que ha recibido, dañando su autoestima y capacidad de autovaloración. En*

*estos casos se hace imprescindible que pueda contar con tratamiento psicológico urgente, que logre empoderarla y evitar su recaída en el círculo de la violencia [...] En casos en los que se logra entrevistar a la mujer, principalmente con presencia de la psicóloga, se puede realizar un informe bastante detallado sobre el riesgo que corre la misma, a través del sistema de indicadores de riesgo que propone la OVD en el software que utiliza la Dirección de Mujer, Género y Diversidad. (DM-SCJM/17/04/19).*

*El contexto social es muy importante, es decir, no solo el barrio donde vive sino también el grupo familiar, escolar, la educación que ha recibido y el conocimiento que tiene, o no, sobre sus derechos y por supuesto el factor económico. Una mujer es muy vulnerable si no conoce sus derechos, si no sabe que en una audiencia puede preguntarle a un fiscal o a un juez qué quiere decir ese término (CAI-SCJM/4ªC.J/10/05/19).*

El EPI-MPF utiliza un procedimiento de valoración de riesgo de violencia física grave, con una estimación del riesgo en bajo-moderado-alto, a través de la utilización de la escala de predicción de riesgo de violencia física grave revisada (EPV-R) denominada *Spousal Assault Risk Assessment guide* (SARA), y el Protocolo de valoración del riesgo de violencia de pareja contra la mujer (RVD-BCN) que se complementa con el criterio evaluador del/a profesional interviniente.

El CAI-SCJM, en cambio, aplica diversas herramientas para la evaluación de factores de riesgos psíquicos<sup>74</sup> y sociales por medio de profesionales de la psicología, medicina, psiquiatría y de trabajo social. Por su parte, la DM-SCJM dispone de una evaluación automática y manual contenida en el Sistema de Denuncias OVD-CSJN que establece 62 indicadores de riesgos, complementada con informes técnicos psíquicos con perspectiva de géneros elaborados por profesionales de psicología<sup>75</sup>.

De estas entrevistas surge que el contexto social, cultural, educativo, económico, étnico, geográfico, etario, constituyen otros factores a evaluar de igual importancia que los exámenes físicos-psíquicos, en razón que como expondremos más adelante, también desencadenan retractaciones durante los procesos judiciales.

<sup>74</sup> Por ejemplo, en una de las pericias psíquicas realizadas a la mujer EM3, registrada en Legajo XXH/16-DM-SCJM (Tabla 20, pág. 140), en el C.A.I. se utilizó entrevista psicológica-psiquiátrica en la modalidad abierta y semidirigida, técnicas proyectivas gráficas H.T.P. y test de persona bajo la lluvia. En otra pericia psíquica realizada por el C.A.I. a la mujer registrada en Legajo XXK/16 (Tabla 20, pág. 140), se aplicó la técnica “entrevista psicológica individual libre y semidirigida. Evaluación semiológica. Observación”.

<sup>75</sup> En el caso de la mujer registrada en Legajo XXD/14, DM-SCJM (Tabla 18, pág. 136), la evaluación de factores de riesgos realizada en el sistema informático automático y el manual arrojaron un resultado “ALTÍSIMO”. En el caso de la mujer registrada en Legajo XXK/16 también arrojó un resultado “ALTÍSIMO”.

Del análisis de las entrevistas encontramos un criterio unificado en las evaluaciones de lesiones físicas visibles consideradas como factores de riesgo grave/alto. La discrepancia de criterios emerge en cuanto a factores de riesgos psicológicos, sociales, culturales, económicos, habitacionales, redes familiares/sociales. Una de las circunstancias detectada es la existencia de cuatro cuerpos interdisciplinarios en el Poder Judicial, con diferentes guías/protocolos de evaluaciones y eficacia probatoria de las herramientas que presentan en procesos judiciales. Esto conlleva a repeticiones innecesarias de exámenes psíquicos a mujeres y revictimizaciones judiciales, a diferencia de los varones denunciados/imputados, lo que pone de manifiesto un trato discriminatorio por su pertenencia al género femenino en violación a estándares en la materia<sup>76</sup>. Por ejemplo, el caso de una mujer extranjera de la muestra que fue obligada a someterse a evaluaciones psíquicas por pedido de la defensa de su expareja en el fuero penal, a pesar de ser examinada psíquicamente en forma periódica por disposición del fuero de familia, mientras el varón denunciado no fue obligado a realizarse ninguna pericia psiquiátrica dispuesta en el juicio penal<sup>77</sup>.

Otro hallazgo ligado al anterior es la *gestión de los factores de riesgos*. Si bien los/las fiscales/as movilizan las redes interinstitucionales para gestionar los riesgos altos o graves en mujeres en situaciones de violencias domésticas, en general no hay armonización de criterios en la gestión de los riesgos medios y leves. Una referente de un cuerpo interdisciplinario judicial explicó:

*La alarma que tienen los fiscales es cuando se encuentran con un informe de riesgo alto, pero no toman las medidas que implica un riesgo moderado y el riesgo moderado es un riesgo también para tener en cuenta. No hay uniformidad en los criterios, el riesgo bajo queda en el olvido. A lo mejor un riesgo es bajo y hay una problemática psicológica muy seria, pero nosotros estamos viendo situaciones de riesgo vital. Lo que moviliza la acción es el riesgo alto. El gran vacío y un punto para trabajar es el riesgo moderado y el bajo, porque un informe de riesgo no sirve de nada si no hay gestión de riesgo. (EPI-MPF/15/02/2019).*

De lo referido en esta entrevista emerge que la detección y evaluación de los factores de riesgos debe ir íntimamente enlazada con la gestión de los riesgos, sean

<sup>76</sup> El art. 3 inciso k) de la Ley N° 26.485 y el art. 3 inciso k) del Dec. Regl. N° 1011/2010, expresamente disponen el deber de evitar conductas revictimizantes hacia mujeres en situaciones de violencias, a través de reiteradas declaraciones, sometimiento a exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos, etcétera.

<sup>77</sup> Hacemos referencia al Legajo XXH/16, DM-SCJM (Tabla 20, pág. 140). El art. 97 del CPP establece que el imputado solo “será sometido a una pericia psiquiátrica” cuando el delito atribuido es de carácter sexual o estuviere sancionado con una pena no menor de diez (10) años de prisión o fuere probable la aplicación de una medida de seguridad. De esta norma se infiere que la regla es que no puede ser obligado a realizarse una pericia psiquiátrica.

graves, medios o leves. De lo contrario no será posible realizar un abordaje integral de la situación de violencias domésticas, en tanto fenómeno complejo y dinámico generador de riesgos de similares características.

Pero ello no será suficiente si las evaluaciones de factores de riesgos no se realizan también con perspectiva de géneros. Es decir, deben incluir aspectos físicos, psíquicos, sociales, económicos, culturales, educativos, habitacionales, redes comunitarias e institucionales, posición geográfica, etc., analizados por el impacto diferencial que producen desde las posiciones genéricas y jerárquicas de poder de varones denunciados y mujeres denunciantes. De ello dependerá también la (im)posibilidad para unificar prácticas judiciales en la gestión de los diversos factores de riesgos, y los criterios de selección de medidas de protección eficaces e integrales para la cesación de las violencias y la reparación de los daños. Asimismo, favorecerá la disponibilidad de elementos probatorios decisivos durante los juicios por violencias domésticas contra mujeres.

Según estándares internacionales, el derecho a la tutela judicial efectiva se aplica a través de “mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género” (RG N° 33, párr. 16.e; Comité CEDAW en la RG N° 35, párr. 12).

Por su parte, la Corte IDH en el Caso Espinoza González vs. Perú, ha dicho que la *ineficacia o indiferencia judicial*

[...] constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (párr. 280).

Asimismo, la CIDH “ha constatado la gran divergencia que existe entre el acceso a la justicia por parte de mujeres que tienen recursos económicos y las que se encuentran en desventaja económica” (Informe 2007, capítulo II, A, párr. 184)<sup>78</sup>.

## **F) Medidas de protección de derechos en fueros penal y de familia**

---

<sup>78</sup> Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131.

Según las legislaciones procesales locales vigentes, en el fuero de *familia local* para otorgar la medida de protección provisoria, en principio, no es requisito escuchar/citar al denunciado (art. 89, Ley N° 9.120)<sup>79</sup>. En el proceso *penal local*, en cambio, previo al dictado de la medida protectoria, debe ser citado e imputado el varón denunciado (art. 108 del CPP). Atento lo dispuesto en la Ley N° 26.485, “aún en caso de incompetencia, el/la juez/a podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinentes” (art. 22). Asimismo, en la ley nacional citada, *cualquier fiscal y juez/a de cualquier fuero puede otorgar medidas protectorias preventivas urgentes a mujeres en situación de violencias domésticas, una vez realizada la denuncia en forma verbal o escrita* (art. 21).

En la presente investigación utilizamos la expresión *medidas eficaces de protección de derechos* en sentido amplio. Es decir, para hacer referencia a resoluciones y dispositivos judiciales dispuestos a favor de mujeres que denuncian hechos de violencias domésticas en el fuero penal y de familia, encauzados a su cesación, investigación, sanción, reparación, prevención y protección integral (arts. 4°, 5°, 6° y 26 de la Ley N° 26.485; arts. 4°, 5°, 6° y 26 del Decr. Regl. N° 1011/2010)<sup>80</sup>.

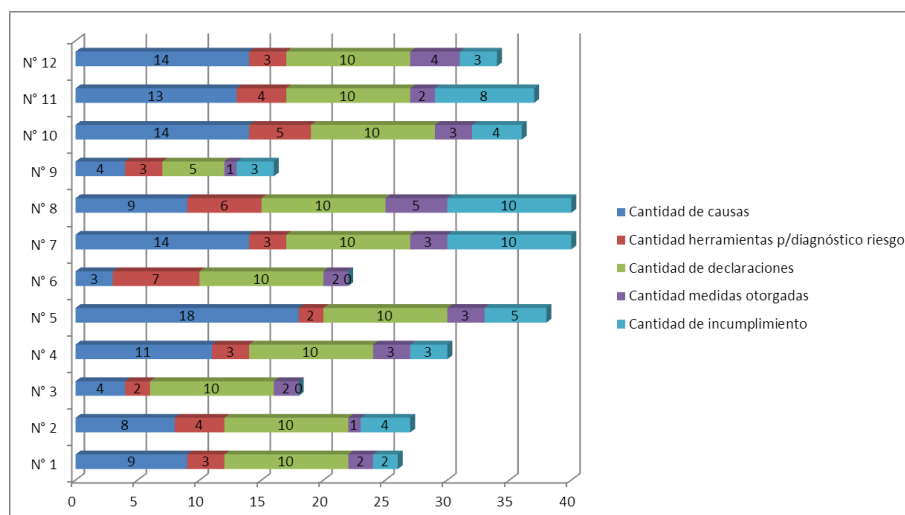
El Diccionario de la Real Academia Española (2019) atribuye a la palabra *eficacia* un solo significado: “*capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera*”. Para Gil Domínguez (2007) puede asumir tres significados: el jurídico o dogmático, el político y el sociológico. Afirma que a la teoría del derecho le interesa este último porque hace referencia “al grado efectivo de cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios” (p. 24). El autor distingue entre el concepto de *validez* y *eficacia* de la norma, y aclara que este último concepto es más amplio en sentido jurídico, porque la norma es eficaz si produce los efectos jurídicos previstos por ella, pero no quiere decir que tenga que ser necesariamente válida. Explica que dentro del Estado constitucional de derecho, surgen dos conceptos de eficacia: como resultado ínsito a la norma instrumento que ha de perseguir un fin y como cumplimiento propio de la norma constitucional que lo impone. Sostiene que la eficacia conjuga la fuente interna con la externa para concretizar el paradigma del Estado constitucional de derecho, mientras

<sup>79</sup>Art. 89, segundo párrafo, Ley N° 9.120: “En principio, las medidas se adoptarán *inaudita parte*, salvo que de conformidad con las circunstancias de la causa, la Jueza o Juez considere posible y/o conveniente escuchar previamente al denunciado, sin riesgo para la víctima, en cuyo caso determinará el trámite procesal que considere más adecuado”. La ley anterior N° 6.672 no contenía ninguna disposición al respecto.

<sup>80</sup> La normativa nacional citada se encuentra en concordancia con los arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y conc. de la CEDAW; arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y conc. Convención de Belém do Pará; arts. 8°, 25 y conc. de la CADH.



que la *aplicabilidad* es el nexa que posibilita a la fuente externa integrar con su parámetro de validez la regla de conocimiento constitucional.



**Figura 11. Relaciones entre cantidad del total de causas iniciadas por denuncias, herramientas para diagnosticar factores de riesgos, declaraciones, medidas otorgadas y denuncias por incumplimiento.**  
Fuente: Elaboración propia de información que surge de Tablas 17 a 20, páginas 134 a 141.

Para analizar la cantidad promedio de veces que una mujer declara en procesos judiciales tuvimos en cuenta una escala de 1 a 5 veces; de 5 a 10 veces y de más de 10 veces. Se la estableció teniendo en cuenta que, por lo general, en el proceso penal es citada a declarar al menos tres (3) veces, dos (2) veces en la primera etapa y una (1) vez en la segunda etapa del juicio penal, dos (2) veces en el proceso de familia y una (1) vez, al menos, en áreas de géneros de los municipios.

Debido a la fragmentación del tratamiento judicial de las situaciones de violencias domésticas denunciadas por las doce (12) mujeres en los fueros de familia y penal, la mujer ubicada en quinto lugar de la figura 11 realizó 18 denuncias en ambos fueros y obtuvo tres (3) medidas de protección, las mujeres colocadas en séptimo y décimo lugar realizaron 14 denuncias y obtuvieron tres (3) medidas de protección, y a la mujer situada en décimo segundo lugar con 14 denuncias, se le otorgaron cuatro (4) medidas de protección de derechos (ver figura 11 y Anexos, punto 7.1, tabla10, pág. 128).

Las doce (12) mujeres declararon más de 10 veces en el fuero penal y en el de familia. La mujer situada en el noveno lugar que declaró menos de cinco (5) veces fue hallada sin vida en su domicilio, se investigó el delito de homicidio agravado por el

vínculo y su expareja obtuvo el sobreseimiento por falta de prueba en la primera etapa de la investigación penal.

De la consulta a las 120 causas penales y de familia seleccionadas en la muestra, no obtuvimos información del cumplimiento de las medidas dispuestas. En cuanto a la variable de tiempo transcurrido entre la denuncia y la efectivización de la medida de protección, de las causas consultadas encontramos el hallazgo en el caso de la mujer ubicada en tercer lugar, que la medida tardó 13 días en ser efectivizada<sup>81</sup>; en la mujer del sexto lugar, nueve (9) meses; en la mujer del octavo lugar, una medida demoró dos (2) meses y la otra cinco (5) días; en la mujer del noveno lugar, dos (2) días; en la mujer del onceavo lugar, tres (3) años y en la mujer del doceavo lugar, dos (2) días.

Según estos hallazgos observamos que la mujer ubicada en el onceavo lugar, después de haber denunciado una historia de violencias domésticas fue imputada por hechos provenientes de una contradenuncia de su marido<sup>82</sup>. La mujer posicionada en octavo lugar, migrante internacional, denunció hechos de violencias domésticas ocurridos en Mendoza, entre los que encuadraban en el delito de tentativa de femicidio<sup>83</sup>. La mujer ubicada en sexto lugar, migrante interprovincial, también denunció una historia de violencias domésticas y al llegar a una situación límite para defenderse hirió de muerte a su marido<sup>84</sup>.

Las excesivas demoras en la efectivización de medidas protectorias solicitadas, como en los casos mencionados, coadyuvaron en el desenlace de situaciones graves de violencias domésticas en mujeres atravesadas por historias de violencias y por la condición de migrantes.

Además, estas evidencias revelan, por una parte, que no hay constancia en las causas sobre el cumplimiento de las medidas protectorias y que en seis (6) causas de las consultadas se observa la fecha en que el varón denunciado fue notificado de la medida, momento a partir del cual la mujer a favor de quien se dispuso puede exigir su cumplimiento. Por otra parte, demuestran que la inaplicación del procedimiento previsto

---

<sup>81</sup> Se considera en el sistema judicial local que la medida de protección es efectiva y debe ser cumplida, a partir del momento en que el varón denunciado ha sido notificado personalmente de la misma y mientras se encuentre vigente.

<sup>82</sup> Legajo XXK/16 DM-SCJM (Anexos, punto 7.1, tabla 20, pág. 140).

<sup>83</sup> Legajo XXR/15 DM-SCJM (Anexos, punto 7.1, tabla 19, pág. 138).

<sup>84</sup> Legajo XXG/14 DM-SCJM (Anexos, punto 7.1, tabla 18, pág. 136).

en la ley N° 26.485 deriva en plazos prolongados e irrazonables, que en los casos analizados oscilan entre cinco (5) días y tres (3) años desde que se realizó la denuncia.

A raíz de la falta de coordinación entre los fueros de familia y penal en causas por denuncias que se investigan hechos de violencias domésticas, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza aprobó en el año 2017 una norma administrativa con pautas de articulación entre ellos y los cuerpos interdisciplinarios (Acordada N° 28.148, tabla 5).

A partir de entonces, en los juzgados de familia de la provincia de Mendoza, las intervenciones en violencias domésticas se distribuyen durante los días hábiles (de lunes a viernes, con exclusión de días feriados) de la siguiente forma: en turno matutino se atienden los casos de competencia *civil*, y en el turno vespertino los casos de pedidos de *medidas protectorias o tutelares*. Los fines de semana, días feriados y en horarios posteriores a las 7 horas p.m., las medidas protectorias se disponen provisoriamente en las oficinas fiscales con intervención telefónica del/a juez/a de familia en turno. Esta distribución laboral de los juzgados de familia está vigente aún después de la sanción del nuevo Código de Familia y Violencia Familiar (Ley N° 9.120, 2018).

Desde que se aplica esta normativa judicial observamos un avance en la articulación entre los fueros de familia y penal, a través de prácticas instrumentadas en sistemas informáticos y de telefonía móvil, que facilitan el intercambio de información de denuncias, informes, pericias, antecedentes, etcétera, en cuanto a las intervenciones en ambos fueros<sup>85</sup>.

Sin embargo, los fines de semana, días feriados y días de semana a partir de las 7 horas p.m., períodos en que se produce gran cantidad de denuncias por violencias domésticas, los juzgados de familia no disponen de oficinas abiertas al público, sino que se comunican telefónicamente (sin escuchar ni ver a las mujeres denunciadas) con los/las fiscales/las, que son los/las únicos/as que reciben todo tipo de denuncias, y a través de ellos/as se ordenan en forma provisoria las medidas protectorias a mujeres en situaciones de violencias domésticas.

La modalidad de funcionamiento de los juzgados de familia, la insuficiente disponibilidad de equipos interdisciplinarios especializados en las diversas regiones, la inaplicación de la Ley N° 26.485, la cultura patriarcal impregnada en operadores/as

---

<sup>85</sup>El artículo 86 de la Ley N° 9.120 recepta este criterio, expresamente establece la actuación coordinada entre juzgados de familia y violencia familiar y fiscalías de instrucción (primera etapa de los procesos judiciales), y el asentamiento de las evaluaciones interdisciplinarias en un Registro Único Provincial de Violencia Familiar (aún no creado al cierre de esta investigación).

judiciales y equipos interdisciplinarios y las incapacidades propias de las mujeres, son algunos de los factores que influyen en la imposibilidad de armonizar criterios judiciales en la aplicación de medidas protectorias.

De las entrevistas realizadas en los fueros de familia y penal surgieron diversos criterios para otorgar medidas protectorias:

*A veces tomo una medida de muy corto plazo, una medida de protección de tres días para que ella alcance ir al CAI y volver y tener el informe, tratamos de generar un paraguas de protección porque puede ser una situación de riesgo que no alcanzamos a evaluar solo con su relato [...] La eficacia de las medidas depende si son integrales y van acompañadas de alimentos provisorios, si hay contención económica de la mujer y los hijos, esas medidas suelen ser mucho más eficaces (JF- 1ª C. J/25/02/2019).*

*A las principales medidas que se adoptan, como las de prohibición de acercamiento y exclusión de hogar, se aplica la Ley 26.485 en su totalidad. Es práctica del juzgado adoptar otras medidas que coadyuvan al cumplimiento y el no fracaso de la medida principal adoptada. Entre ellas, fijar un cuidado personal, régimen de alimentos y de comunicación provisorios y al solo efecto tutelar, derivando a la víctima a un abogado a fin de iniciar la vía civil correspondiente [...] En esa interacción si la mujer se presenta en el fuero penal en días y horas inhábiles y realiza la denuncia de violencia solicitando medidas de protección, si el funcionario interviniente considera indispensables tales medidas, se comunica de manera inmediata telefónicamente con el Juez de Familia competente, quien dicta las medidas solicitadas en forma provisorias, generalmente hasta la presentación de la denunciante en el Juzgado de Familia. Entonces, se evalúa la duración de las medidas en base al caudal probatorio realizado en sede penal, y en su caso las del propio fuero, y se procede a ampliarlas (decretar otras medidas idóneas) en caso de ser necesario. En muchos casos, en la oportunidad de comunicarle telefónicamente al Juez de Familia la necesidad de adoptar medidas de protección, se le relata al juez el resultado de las evaluaciones que se ordenan en dicho fuero, a través de dos equipos interdisciplinarios, Equipo Profesional Interdisciplinario (EPI) y Cuerpo médico Forense (CMF) de donde surge determinado con claridad si el riesgo es GRAVE, MODERADO o BAJO. Valga la aclaración que estos dos equipos realizan las pericias en los casos que por los hechos denunciados, resultan típicos a la luz de las normas del Código Penal. Si tal tipicidad no está presente, en el fuero de familia, la evaluación del riesgo la realiza otro equipo, el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI). Una vez que se da intervención telefónica al/a Juez de Familia y Violencia Familiar y se pone en conocimiento del resultado de la evaluación, se adoptan las medidas pertinentes de protección y se deja citada a la denunciante para presentarse en el Juzgado de Familia, a fin de ratificar la denuncia, obtener otras medidas no solicitadas en el*

*momento de intervención penal, y obtener una resolución escrita y certificado de la misma, a efectos de presentarla en caso de ser necesario (JF- 1ª C.J/ 06/03/2019).*

*En las exclusiones las que fracasan son por el aspecto económico, hay mucha oposición a fijar la cuota alimentaria provisoria porque no ven mis colegas que son urgentes y de toda necesidad. Yo siempre ordeno la cuota alimentaria, pero en general no quieren fijarla y es el momento crucial para sostener la medida de exclusión, por ejemplo, tienes que fijarla en forma aproximada, “a ojo”, porque si la mujer no sabe cuánto gana su pareja cada quince días o al mes, hay que ordenarla igual por un monto no muy alto, porque la gente tiene que comer. [...] Yo aplico la ley 26.485, pero en general mis colegas no quisieron aplicarla nunca porque no están de acuerdo, lo que menos quieren aplicar es la parte económica (JF-1ª C.J/14/02/2019).*

*Si no fueron a la comisaría a denunciar amenazas de muerte, por ejemplo, el 90 % no quieren instar la acción penal, no quieren que vaya preso. La medida de prohibición de acercamiento la ordeno en forma preventiva y provisoria y al día siguiente la cito y le pido que traiga un testigo, y una vez evaluada por el psicólogo se torna definitiva [...] Tenemos pocos recursos en la parte interdisciplinaria (psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras), por ejemplo, si es necesario que la evalúe un psicólogo y no hay, le pido al psiquiatra que haga la evaluación (JF- 4ª CJ/13/03/2019).*

*Según la situación de los imputados puede ser efectiva la prohibición de acercamiento y si es muy violento la detención [...] El fiscal puede controlar si la salida anticipada del detenido es o no un riesgo para la víctima, máxime que en Mendoza la víctima es parte interesada en la etapa ejecutiva, allí el Fiscal lo que debe hacer es escuchar a la víctima en la audiencia [...] Desde que se incorporaron tobilleras electrónicas, medios georreferenciados de control, sirven para evitar la generalización de la prisión preventiva y como medida de prevención hacia la mujer dado el riesgo que le significa el agresor (Fiscalía-1ª C.J/11/02/2019).*

*Nosotros ordenamos generalmente medida de prohibición de acercamiento, de contacto telefónico, por whats app, por redes sociales cuando el imputado queda en libertad, y paralelamente, los jueces de familia ordenan medidas de protección de derechos, acá hay buena articulación con ellos. En la ciudad de Mendoza no era así, dependía del criterio del juez de familia, me decían: “y... a ver la gravedad, la dejo citada para mañana, le hago un psíquico mediante el CAI y ahí veo”. Acá los jueces de familia son más directos (F/4ª C.J/13/03/2019).*

En general surgen como medidas de protección *principales*, la prohibición de acercamiento, la exclusión del hogar del denunciado y el sistema de localización georeferencial. En cuanto a las medidas de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación provisorios, por una parte, se destaca la importancia que sean dispuestas para la eficacia de las principales, y por otra, se alude a la resistencia de otorgarlas y de aplicar la Ley N° 26.485. La duración de las medidas depende de las pruebas disponibles para la evaluación de factores de riesgos valorados por el/la juzgador/a.

De lo expresado por una fiscalía en la 4ª C.J. encontramos que existe coordinación entre fiscalías y juzgados de familia para otorgar medidas protectorias, lo que no sería posible en la 1ª C.J. por diversos criterios de juzgados de familia. Así, un juzgado de familia de la 1ª C.J. refiere comunicaciones telefónicas con fiscalías en días inhábiles, y otro tribunal, como señalamos en el párrafo anterior, a la inaplicación de la ley N° 26.485 para dar respuesta a medidas económicas.

Hallamos también que cuando las mujeres fueron evaluadas por el EPI-MPF en la UFI de VG, en el juzgado de familia no se realiza pericia por el CAI-SCJM para otorgar medidas de protección. Advertimos que esta práctica judicial, si bien previene revictimizaciones al momento del otorgamiento de la medida, puede generar dificultades en el juicio penal porque el informe técnico psíquico es limitado al evaluar solo riesgo vital físico y no tiene el rango de pericia. Además, si la fiscalía ordena que las mujeres sean examinadas por el EPI-MPF y por el CMF-MPF, es decir, sean sometidas a dos organismos evaluadores del MPF que aplican diferentes criterios y técnicas, les ocasionan revictimizaciones institucionales. Esta práctica judicial genera un trato procesal desventajoso a las mujeres denunciadas, porque los varones denunciados/imputados solo son examinados por el CMF-MPF y siempre que manifiesten su voluntad de hacerlo (ver nota 77, pág. 70). Así pues, estas prácticas y procedimientos sin enfoque de géneros propician escenarios judiciales, en los que defensoras/es de imputados obtienen sobreseimientos por contradicciones entre los diversos informes y pericias psíquicas realizadas a las mujeres en los distintos cuerpos interdisciplinarios.

Unido a ello, la falta de aplicación de los estándares internacionales en materia de valoración de pruebas por los/as juzgadores/as favorece la impunidad de estos delitos por decisiones judiciales sin perspectiva de géneros, que también generan

revictimizaciones y responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de diligencia reforzada de los derechos humanos del colectivo femenino.

Seguidamente nos interpelamos: ¿es suficiente el dictado y notificación personal de las medidas de protección de derechos al varón denunciado para que sean eficaces?

La notificación personal habilita a las mujeres para que puedan exigir el cumplimiento de medidas de protección dispuestas a su favor, pero en sí misma no produce eficacia, protección y prevención de violencias domésticas si el denunciado incumple con la medida y el juzgado de familia no dispone otras complementarias.

Entre las *recomendaciones concretas* establecidas en la RG N° 19 del Comité CEDAW, para adoptar medidas eficaces y apropiadas para resolver violencias domésticas contra mujeres, menciona medidas *jurídicas eficaces* (sanciones, recursos, indemnizaciones), *preventivas* (programas de información y educación) y de *protección* (refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo), (párr. 24.r.). De la misma manera, la RG N° 35 recomienda la aplicación de medidas de protección “eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciadas y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales” (párr. 31).

En igual sentido la CIDH, en el caso individual de María da Penha (citado en el punto 2.2.1, pág. 28), se refirió a las necesidades individuales de la mujer afectada y al patrón general de tolerancia estatal y emitió recomendaciones. Al respecto afirmó que “la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos” (párr. 24).<sup>86</sup>

Asimismo, en el Informe de la Relatora Especial de Argentina, presentado al Consejo de Derechos Humanos (2017), se expresa que a pesar de la vigencia de la Ley N° 26.485 que establece una variedad de medidas preventivas urgentes y proscribire la mediación o negociación en los casos de violencia de género, las medidas se aplican con poca firmeza, las mujeres no reciben asistencia adecuada de la policía y son revictimizadas al no recibirles las denuncias por hechos de violencias domésticas, no evaluar el riesgo de muerte y tener que iniciar diversas acciones judiciales ante diferentes tribunales (párr. 59 a 62).

---

<sup>86</sup>Ver el CEVI del MESECVI que recomienda a los Estados Partes evitar *revictimizaciones secundarias* al colectivo femenino en los procedimientos de investigaciones (párrafos 31 a 37 de la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, (Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131).

Ahora bien, otro aspecto a vislumbrar y que ha surgido de la muestra es la necesidad de realizar *seguimientos sostenidos de estas medidas para su efectivización*.

### **G) Criterios de seguimientos de las medidas protectorias**

El seguimiento del cumplimiento de medidas de protección en procesos judiciales es también decisivo para su efectivización. ¿A quién(es) corresponde(n)?

Hallamos diversos criterios de magistrados/as y profesionales entrevistados/as:

*Siempre hacemos seguimiento de las medidas, esto es fundamental, sobre todo en jóvenes y adolescentes, para que no se vuelva a repetir ese patrón de conducta en la relación cultural (JF-1ª C.J/25/02/2019)*

*El seguimiento es regular, con los pocos recursos con los que se cuenta. Se llama telefónicamente a la mujer, se ordenan encuestas ambientales y vecinales a través del CAI área de Trabajo Social, se solicita la colaboración del área social del municipio, el Área de la Mujer a fin de intervenir en el seguimiento, y de niñez y adolescencia en caso de derechos vulnerados de NNA [niños, niñas y adolescentes]. Si del resultado del informe surge la permanencia del riesgo, ya sea por reconciliación de las partes o incumplimiento del agresor sin consentimiento de la víctima, se activa la alarma en los efectores judiciales. En tales casos se procede a citar a las partes en forma separada a fin de ordenar terapias especializadas en violencia, o a la mujer requiriéndole presentar constancia de tratamiento ordenado. En muchos casos se reitera la notificación de la medida al hombre que ejerce violencia haciéndole saber que la medida continúa vigente y se ordena compulsión penal (JF-1ª C.J/06/03/2019).*

*Desde siempre hago seguimientos dentro de la limitación de recursos porque no tenemos trabajadoras sociales que son muy importantes [...] Es muy importante que los propios jueces hagamos el seguimiento incluso que vayamos a las casas sobre todo si son cercanas a los juzgados, la visita es muy útil, es maravillosa [...] sobre todo en personas ancianas que están muy solas (JF-1ª C.J/14/02/2019).*

*El fuero penal no está preparado para hacer seguimiento, lo hace familia. Por ejemplo, ayer se absolvió por la duda en una sentencia, pero remitimos compulsión al juzgado de familia porque se consideró que había una voz de alarma, la persona no fue condenada porque había una duda razonable para el delito penal, pero había un informe del EPI negativo y lo derivamos al juzgado de familia para que haga el seguimiento correspondiente (JPC- 4ª C.J/13/03/2019).*

*Cuando tienen hijos en común y hay prohibición de acercamiento, violan la medida y vuelven a prisión, tiene que haber seguimiento y nadie lo hace ¿quién tiene que hacerlo? en esta etapa del proceso penal una vez que ha sido condenado no podemos hacer más y la mayoría no tienen recursos*



*económicos, entonces, aunque hayan sido condenados en unos meses ellas vuelven con sus maridos (JPC-1ª C.J/12/02/2019).*

*En cuanto al seguimiento, depende que la mujer se presente en la causa a informar si él no cumple con la medida, hay una falta de seguimiento nuestra (F/4ª C.J/13/03/2019).*

*Las dificultades están en el seguimiento, si han sido o no efectivas las medidas protectorias tomadas, se ha avanzado en la celeridad de las medidas, pero luego no se mide el impacto si esas medidas fueron efectivas (AGD-GM/25/02/2019).*

*Es relevante también el seguimiento que se debe hacer a la situación procesal del denunciado una vez que fue condenado, según el tipo de pena impuesta y al momento de obtener salidas anticipadas y recuperar la libertad, para informar a la mujer que lo denunció y prevenir futuros hechos de violencia (F/1ª C.J/11/02/2019).*

*Nos falta articular más, nosotros no hacemos seguimiento del caso como equipo y los fiscales tampoco hacen seguimiento, esto sería competencia de las áreas de género y juzgados de familia (EPI-MPF/15/02/2019).*

*El seguimiento sostenido en el tiempo y el empoderamiento de las mujeres para que puedan rearmarse y armar su propia red de contención social, es fundamental para que no vuelva con el agresor (CAI-SCJM/4ªC.J./10/05/19).*

Encontramos que los seguimientos de medidas no se realizan en el fuero penal, sino en el de familia y áreas de géneros municipales y con recursos insuficientes.

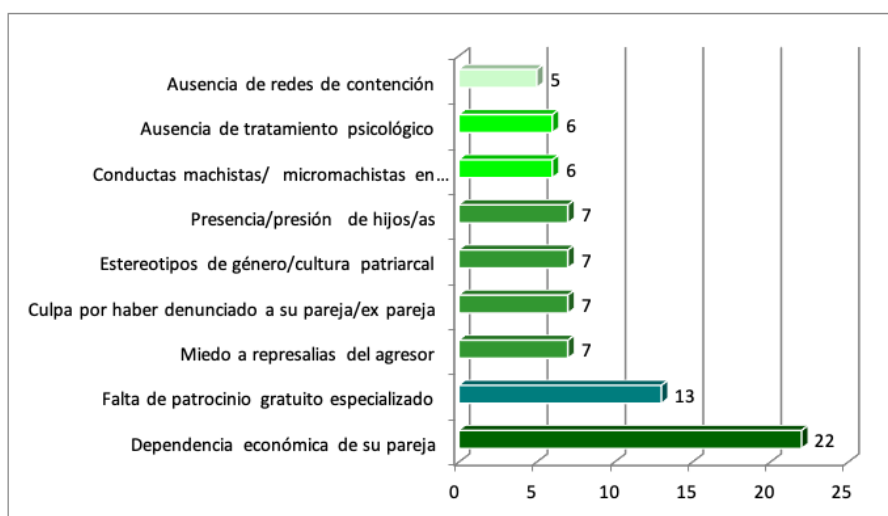
Entendemos que deben realizarse por todos los órganos que intervienen y no solo en etapas procesales críticas, como es el momento de la denuncia y de la notificación de las medidas al varón denunciado. Además, tienen que ser sostenidos en el tiempo a través de controles sociales, llamados telefónicos periódicos, registración en sistemas informáticos coordinados, articulación entre diversos efectores intervinientes, redes comunitarias, etcétera. Es indispensable que mujeres en situaciones de violencias tengan suficiente información de servicios y personas comprometidas y dispuestas a escucharlas, y de espacios donde puedan acudir en forma gratuita, sin miedos y sin reservas de turnos, en los que se les provea de información, contención, buen trato y asesoramientos para prevenir nuevos hechos de violencias domésticas.

Los seguimientos periódicos permiten la detección de nuevas situaciones de violencias con el mismo varón denunciado u otro distinto, y al ser abordadas en forma integral y tempranamente se previene que continúen e incrementen.

## H) Retracciones de mujeres que denuncian hechos de violencias domésticas en procesos penales y de familia

Es importante distinguir entre el cese de medidas de protección, las que en tanto provisorias no continúan al no existir factores de riesgos, y retractaciones de mujeres durante la vigencia de aquéllas en procesos judiciales penales y de familia.

De las fuentes consultadas y entrevistas realizadas hallamos variables que impulsan retractaciones durante procesos judiciales, los que presentamos en la figura 12 en orden de importancia descendente y relativa.



**Figura 12. Factores extraídos de 120 causas consultadas y de entrevistas a 9 magistrados/as y a 8 funcionarios/as judiciales y gubernamentales, en casos de retractaciones de mujeres en situaciones de violencias domésticas con medidas protectorias vigentes en procesos penales y de familia.**

Fuente: Elaboración propia

### (i) Magistrados/as penales entrevistadas/os expresaron:

*Yo creo que más del 50 % de los casos en que intervengo se retracta, tanto en las audiencias de debate como de acusaciones normalmente piden el levantamiento de las medidas, quieren que él vuelva a la casa porque quieren que esté con los hijos, son mujeres que están en situaciones de vulnerabilidad, dentro del ciclo de violencia y si no reciben apoyo psicológico y económico para que tengan herramientas no pueden salir (JPC-1ª C.J/12/02/2019).*

*Las retractaciones en la Cuarta Circunscripción Judicial por lo general son por motivos económicos, si bien hay factores afectivos, hay mujeres que están en situaciones de vulnerabilidad extrema y perdonan lo imperdonable por el factor económico, la falta de trabajo, la dependencia económica es un factor de peso en la violencia doméstica incluso en reiteraciones de violencia, es decir, han vuelto con la persona violenta que la ha tenido sometida que podríamos decir hasta de servidumbre, y vuelven por una cuestión económica muchas veces y culturalmente por supuesto (JPC-4ª C.J/13/03/2019).*

*Hay bastantes retractaciones y tienen muchas causas, cada mujer tiene su tiempo, las retan cuando sacan la denuncia, hay que empoderarlas, reeducarlas para que puedan sostener la denuncia, tiene que haber una red para ayudarlas a que puedan sostenerla. Hay que esperarlas y acompañarlas y no archivar las causas, hay que tener las causas como antecedentes, aunque prescriban, porque son antecedentes importantes, retarla también es revictimizarlas, ellas están acostumbradas a que no les crean, todo el tiempo nos aparecen conductas micromachistas a todos, hasta a las feministas, estamos en un proceso satisfactorio en el que se están moviendo cosas (F/1ª C.J/07/02/2019).*

*Las retractaciones son frecuentes por el factor económico en Valle de Uco, influye la imposibilidad de empleos estables y la sociedad todavía es muy machista. Acá la costumbre es que el varón es el proveedor, y cuando hay sometimiento incluso económico de la mujer, es porque las acostumbran a ellas a esa dependencia económica, como también se acostumbran a ese tipo de agresiones constantes, se naturaliza la violencia económica y la violencia constante. (F/4ª C.J./13/03/2019).*

De las entrevistas realizadas a fiscalías y juzgados penales, por un lado, vislumbramos que un juzgado penal colegiado ubicado en la ciudad de Mendoza menciona un alto porcentaje de retractaciones (50 %). Por otro lado, una fiscalía subraya la falta de apoyo psicológico y económico en mujeres denunciantes y conductas *machistas* y *micromachistas*<sup>87</sup> de operadoras/es judiciales, exteriorizadas a través de “retos” o recriminaciones a mujeres cuando vuelven a las oficinas fiscales a realizar nuevas denuncias, después de retractaciones y archivos de causas. En esta fiscalía hallamos como buena práctica judicial, no disponer el archivo de causas, aunque prescriban, considerarlas como antecedentes en el historial de violencias y brindar un trato respetuoso y de acompañamiento en el proceso penal, especialmente cuando las mujeres están inmersas en ciclos de violencias de parejas y exparejas.

En la región ubicada a más de 100 km de la ciudad de Mendoza (4ª C.J.), otra fiscalía hace referencia a una cultura machista con fuerte predominio del patriarcado y marcados roles de géneros binarios (varón proveedor y mujer reproductora), naturalización de violencias domésticas y la influencia del factor económico por la falta de empleos estables. En el juzgado penal colegiado de la misma región se enfatiza la

---

<sup>87</sup> Bonino Méndez (2004) refiere que “micromachismos” son comportamientos de varones que obstaculizan y actúan como resistencias para la igualdad con las mujeres en lo cotidiano. Afirma que “*son actitudes de dominación “suave” o de “bajísima intensidad”, formas y modos larvados y negados de abuso e imposición en la vida cotidiana. Son, específicamente, hábiles artes de dominio, comportamientos sutiles o insidiosos, reiterativos y casi invisibles que los varones ejecutan permanentemente. Son de tipo “micro” –tomando un término de Foucault-, del orden de lo capilar, lo casi imperceptible, lo que está en los límites de la evidencia*” (pág.1, párr. 3º).

dependencia económica de la mujer hacia su pareja, y el predominio de este factor en la legitimación de las violencias domésticas en las parejas.

Advertimos que, si bien las fiscalías y tribunales penales colegiados entrevistados aplican nociones de géneros para visualizar manifestaciones de violencias naturalizadas en el ámbito doméstico, solo una fiscalía referenció prácticas judiciales implementadas para el abordaje de situaciones de mujeres que se retractan en el proceso penal, tales como trato respetuoso, credibilidad del relato, considerar causas archivadas como antecedentes de historias de violencias domésticas y de géneros.

(ii) Magistrados/as del fuero de familia dijeron:

*Hay muchísimas retractaciones, tenemos muchos casos que cuando van a realizar el control social para confirmar la medida e informan que están viviendo juntos, las llamo por teléfono y les digo: “[...] hablemos, no te voy a retar, quiero que estés tranquila, vení y hablemos cuál ha sido el motivo por el que has vuelto”. [...] Dejo constancia de todo, no archivo el caso, vuelvo con los controles, con los vecinos, que por lo menos se mantenga en alerta el sistema, a pesar que esté levantada la medida sigo con los controles sociales cada mes (JF-4ª C.J./13/03/2019).*

*La colectividad boliviana tiene una fuerte impronta patriarcal, con inicios sexuales de la mujer por parte de la familia, el padre, el tío [...] es muy apegada al cumplimiento de las normas, no quiere estar en conflicto con la ley y eso hace que sea una población muy permeable para respetar las medidas, hay que tener en cuenta que en su idiosincrasia tienen una economía de clan y eso hace que las medidas no se cumplan, o sea, las prohibiciones de acercamiento son para bajar los decibeles del conflicto y para ubicar al varón en el contexto [...] La economía de clan no permite que subsistan de otra manera, si sacan al hombre de la chacra también la sacan a ella. [...] Solo pueden funcionar exclusiones temporales cuando lesionó y terminó detenido en la comisaría [...] hay mucho consumo de alcohol los fines de semana (JF-1ª C.J./25/02/2019).*

*Lo económico es una razón más que válida para su retractación y para que pida dejar sin efecto las medidas. Otra herramienta muy importante es trabajar con el varón, hay pocos efectores de salud para brindar tratamientos, pero el área de género de la municipalidad trabaja con talleres para mujeres y para varones porque no tienen recursos para realizar tratamientos individuales, y estos talleres ayudan mucho porque el varón que es excluido, por ejemplo, sigue siendo padre, hermano, hijo, vecino y hay que trabajar también con el varón. A veces a los varones los derivamos al tratamiento del CPA (tratamiento para adicciones) porque hay mucho alcoholismo, está muy arraigado el alcoholismo a un pensamiento machista y muy rígido, es una cuestión cultural (JF-1ª C.J./25/02/2019).*

*Se detectan todos los supuestos descritos. Preocupa que en la zona rural donde se sitúa el juzgado, en general se retoma la convivencia por razones económicas, el victimario principal o único proveedor del grupo familiar es requerido para que continúe con ese rol y piden levantamiento de medidas (JF-4°CJ/17/04/19).*

De las entrevistas realizadas a jueces/as de familia observamos que también ubican en primer lugar como factor determinante de retractaciones, la falta de autonomía económica de las mujeres denunciantes, en particular en zonas rurales como consecuencia de los roles binarios asignados en familias patriarcales.

También encontramos buenas prácticas judiciales de realizar seguimientos sociales mensuales y no archivar la causa después del levantamiento de la medida, aplicar medidas temporales en familias con economía de clan en regiones agrícolas para la subsistencia, y la necesidad de la deconstrucción de roles masculinos a través de talleres de nuevas masculinidades en los municipios.

(iii) Profesionales de cuerpos interdisciplinarios judiciales y áreas de género gubernamentales expusieron:

*Hay dos condiciones en las retractaciones, el miedo a la represalia de su agresor o de los familiares de su agresor, la situación económica es otro factor porque muchas veces creen que es una puerta de ingreso y no lo es porque la mayoría de los agresores se consumen todo el dinero. Además, en lo subjetivo prevalece la idea del amor romántico, el mito del amor romántico donde el amor todo lo puede, se puede cambiar, ese día tuvo un problema circunstancial pero que juntos van a poder sobrellevar este conflicto, como que es una situación crítica, romantizar el sufrimiento y el sacrificio como una prueba de amor. Por otro lado, la culpa, asociada a que él es una persona agresiva pero que ella no lo pudo cambiar, no pudo ayudar y esto va a terminar castigándolo por responsabilidad de ella de no haber logrado este objetivo que es transformarlo en un mejor sujeto, la culpa aparece en esta sociedad patriarcal que responsabiliza a las mujeres cuando hay ciertas indisciplinas de las personas con las que convivimos (AGD-GM/25/02/2019).*

*Hay un porcentaje de un 10 % de mujeres que piden que se dejen sin efecto los juicios, la mayoría por razones económicas, por violencia económica, y porque tienen miedo de la represalia cuando recuperen la libertad si fue detenido, toman conciencia que fue privado de la libertad por la denuncia que ella hizo y tienen miedo por las represalias posteriores. En las mismas audiencias piden que los dejen en libertad, una vez que está detenido o en la audiencia de acusación inclusive, en cualquier parte del proceso piden desistir del proceso o los agresores las han amenazado desde la penitenciaría (CPG-GM/ 25/02/2019).*

*Si, se ven muchas retractaciones. Entre las causas, lo que más veo es la problemática social, económica, el ciclo de la violencia ya lo aprendió la mujer no lo conceptualiza pero lo vive, lo que más se ve es que no tienen a dónde ir, la dependencia económica, el temor por los efectos de la denuncia si él trabaja, no quieren que lo pasen al penal cuando lo han detenido, la presencia de hijos pequeños... Se escucha mucho en el discurso de la mujer cuando vuelven a retomar la relación, la culpabilización porque lo hizo detener y hay que ver en el caso particular cómo opera eso como riesgo (EPI-MPF/15/02/2019).*

*Por el ciclo de violencias es esperable que dejen sin efecto la prohibición de acercamiento o la exclusión, es difícil sostener la denuncia, están los hijos, la familia y la sociedad que las juzgan, que no saben cómo va a hacer semejante denuncia...necesitan una contención por redes que las ayuden. Presentan inestabilidades, van y vienen en lo que quieren hacer, por ejemplo, piden la medida, después él la amenaza y tienen miedo que vaya preso, se sienten culpables por eso y de que quede detenido, los hijos no puedan ver al padre y se retractan muchas veces, los hijos influyen mucho en estas mujeres [...] Otra limitación para sostener la medida es la dependencia económica de su pareja cuando es el sostén familiar [...]tienen que hacer tratamiento psicológico sostenido en el tiempo, porque son inestables en sus sentimientos, en su conducta, de lo contrario no pueden sostener la medida. Por ejemplo, ayer una mujer en situación de abuso sexual quería volver con el señor porque se sentía culpable, después que hablo con ella me dice que merecía respeto [...] El sostenimiento y el seguimiento es muy importante. Hay que tener más posibilidades de seguimientos (DM-SCJM/08/02/2019).*

*Las retractaciones básicamente son económicas y por presión de los hijos (AGM-GM/06/05/19).*

Las profesionales de cuerpos interdisciplinarios judiciales y gubernamentales, al igual que fiscalías y juzgados penales y de familia, también priorizaron los factores económicos en las retractaciones durante los juicios de las mujeres denunciadas.

En grupos familiares migrantes con empleos temporarios e informales en regiones agrícolas de la provincia de Mendoza, la remuneración suele abonarse al varón del grupo familiar, costumbre patriarcal que refuerza la dependencia económica de la mujer, el sometimiento masculino y las desigualdades de poder entre los géneros. Este factor sumado a la falta de patrocinio letrado especializado en violencias domésticas, el miedo a represalias del agresor, la culpa por haberlo denunciado y que haya sido detenido, prácticas judiciales sin perspectiva de géneros por la presencia de conductas machistas y micromachistas en operadores/as judiciales, e insuficiencia de redes

familiares y de apoyo socio-económico, preparan un escenario propicio para que mujeres con hijos/as de corta edad soliciten el cese (se retracten) de las medidas de protección de alejamiento y/o exclusión de su pareja durante los procesos judiciales<sup>88</sup>.

Asimismo, una de las profesionales destacó el mito del *amor romántico* asociado a la *culpabilización*. Consideramos significativa la revelación de este mito, porque es crucial en la deconstrucción de estereotipos de géneros, en especial, en situaciones de violencias domésticas reiteradas ejercidas por la pareja o expareja. Núñez Noriega (2016) afirma que esta noción romantizada del amor, (metáfora de la media naranja), se nutre de la ideología heterosexista y de los binarismos sexual y de género del patriarcado. Explica que la organización patriarcal se apropia del discurso amoroso como vínculo de unión, basado en la complementariedad y fin reproductivo de los sexos y géneros, destinados naturalmente a atraerse y unirse con papeles distintos y relaciones desiguales de poder.

Los hallazgos también ponen de relieve la importancia de realizar seguimientos sostenidos, tanto a partir de la disposición de medidas de protección, como en casos de retractaciones por las causas mencionadas, los fines de semana y días feriados/no laborables, y en zonas detectadas con exceso de consumo de alcohol en varones denunciados por diversos tipos de violencias domésticas que han reiniciado la convivencia con la mujer denunciante e hijos/as de corta edad.

Identificamos como buena práctica judicial la aplicada por el juzgado de familia de la cuarta circunscripción judicial, en la situación de la mujer que solicitó el levantamiento de la medida y si bien le fue otorgado, no se archivó la causa y se continuó con los seguimientos y controles sociales preventivos en forma mensual.

Aún así, los seguimientos judiciales serán insuficientes para prevenir nuevos hechos de violencias domésticas, si no van acompañados de programas estatales dirigidos a la deconstrucción de estereotipos de géneros y la construcción de autonomía personal, social, económica, financiera de mujeres afectadas por violencias.

Al respecto, la referente de un Área de Género Municipal (AGM) de la ciudad de Mendoza expresó:

---

<sup>88</sup> Según Informe de la Relatora Especial relativo a su misión en Argentina (A/HRC/35/30/Add.3), muchos femicidios están precedidos por deficiencias del sistema de prevención, inacción judicial ante pedidos de protección urgente, utilización de mecanismos de conciliación entre víctimas y agresores, ineficiencia del seguimiento de medidas de protección adoptadas, falta de evaluación de pruebas, presencia de estereotipos o minimización de la gravedad de los hechos denunciados (párr.13).

*Tenemos varios programas, uno es el PUM (Programa Único Municipal), para capacitar a las personas en situaciones de vulnerabilidad, que no tienen trabajo para que puedan adquirir trabajos en diferentes dependencias de la Municipalidad y armar redes en los barrios en casos que ellas detecten violencias. [...] Las retractaciones básicamente son económicas y por presión de los hijos. Entonces nosotros armamos un programa que se llama Capital Femenino para orientar y acompañar a las mujeres en la autonomía económica, hicimos una evaluación de los oficios que ellas manejan (por ejemplo, tejido, bordado, costura y telar) armamos las capacitaciones orientadas a eso, compramos las máquinas para hacer toallas, cortinas, etc. y hay módulos de oficios, de derechos y de economía feminista (para que puedan armar cooperativas, cómo se van a asociar). A través de convenios del municipio estamos organizando posibilidades de trabajo en hoteles porque en Mendoza hay bastante turismo, es la tercera industria de la provincia. También el Programa Nuevas Redes que es provincial, por el que se han descentralizado los recursos en todas las municipalidades para que puedan entregar subsidios a mujeres en situaciones de violencias que funciona bien (Responsable AGM-GM/06/05/19).*

En la medida que se incrementen recursos humanos y financieros disponibles para fortalecer estos programas y se implementen otros, se extiendan más a zonas rurales y comunidades de pueblos originarios y migrantes, contribuirán con la autonomía personal, social y económica de las mujeres y con la desnaturalización y prevención de las violencias domésticas.

Es preciso resaltar, como expusimos en el punto 3.2, que estos programas no tienen que ser maternalistas, ni focalizarse en tratamientos psíquicos o una respuesta laboral temporal que reproduzca oficios tradicionalmente atribuidos a las mujeres por su pertenencia al género femenino. Por el contrario, tienen que superar el asistencialismo inicial y establecer como objetivo el empoderamiento emancipatorio integral de las mujeres. En tal sentido advierte Eva Giberti, que la derivación a tratamientos psicológicos por sí misma genera nuevas encerronas, y “significa una distorsión perceptual del problema al suponer que la psicoterapia es suficiente, sin la transmisión del empoderarse de la mujer para enfrentar al violento” (2017, p.120).

Asimismo, la RG N° 35 dispone que las medidas deben aplicarse con un enfoque centrado en las mujeres en situaciones de violencias, reconociéndolas como sujetas de derechos, promoviéndoles sus capacidades para actuar y autonomía, con la participación de aquéllas en los procedimientos (párr. 28 y 31.b), y aplicadas por profesionales especialmente capacitados para garantizarles una protección adecuada de



sus derechos, empoderándolas “sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres”, (párr. 32.b)<sup>89</sup>.

### I) Recursos judiciales y redes de intervenciones

De las entrevistas a magistrados/as y funcionarios/as, en general, surge que los espacios físicos para recibir a mujeres en situaciones de violencias domésticas son reducidos, inadecuados, y que los cuerpos interdisciplinarios para examinarlas y elaborar pericias psíquicas y médicas son insuficientes, especialmente en jurisdicciones ubicadas en regiones lejanas de la ciudad de Mendoza (por ejemplo, Cuarta Circunscripción Judicial)<sup>90</sup>. Al respecto expresaron:

*Una cuestión de infraestructura, como juez de garantías estás expectante de las pruebas que traen las partes, es decir, cómo actúa el fiscal, cómo actúa la querrela y qué puede aportar la propia víctima, se valora todo eso, pero yo creo que dependemos mucho del trabajo del fiscal, de la querrela y de la defensa misma, pero el tener los cuerpos interdisciplinarios a 80 km (muy lejos) esa distancia en los abordajes por la problemática se requiere más infraestructura, más recursos, el área de la mujer trabaja muy bien pero se necesita más a nivel de estudios psicológicos-psiquiátricos, contención, estamos todavía en una etapa muy inicial que habría que completar, se requieren más recursos (JPC-4ª C.J./13/03/2019).*

*Ediliciamente es una situación deficitaria en todas partes, ponemos mucha voluntad, por ejemplo, tengo una entrevista y al lado hay otra, estamos sin separaciones físicas que eviten que se escuchen las personas, también necesitamos más profesionales en el equipo. También tenemos pendiente el cuidado de los equipos de trabajo. Y pongo el acento en la gestión de riesgo y en el seguimiento, que al menos sea telefónico si no hay más recursos, y las situaciones de los niños pequeños que no hay lugar para ellos, siempre están invisibilizados, mejorar las condiciones humanizadas de atención (EPI/15/02/2019).*

*Nos faltan recursos humanos, abarcamos mucho con poco, falta infraestructura, lugares de escucha, las mujeres miran a otra que está hablando a su lado [...] profesionales capacitados que puedan conformar buenos equipos, el trabajo en equipo es fundamental (DM-SCJM/ 08/02/2019).*

<sup>89</sup> En el mismo sentido: RG N° 35, párr. 28; 31.b y 32.b; Consejo de DDHH, Informe de la Relatora Especial sobre su misión en Argentina (2017), párr. 77.b; 78.a y b y 83; Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 215 y nota n° 313, y RG N° 34, párr. 27, 34, 39, 43, 51, 59, 71, 74, 76, en situaciones específicas de mujeres migrantes y rurales (Anexos, punto 7.1, tablas 11,12 y 14, páginas 129, 130 y 132).

<sup>90</sup> La Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Mendoza está integrada por tres departamentos que conforman la región geográfica denominada “Valle de Uco” en el centro-oeste de la provincia de Mendoza: el departamento de Tunuyán ubicado a 81, 6 km de la ciudad de Mendoza y sede de la Delegación Administrativa, el departamento de San Carlos a 100 km de la ciudad de Mendoza y el departamento de Tupungato a 77, 3 km.

*No existen oficinas fiscales especializadas en género los fines de semana que es cuando más casos de violencias hay porque el hombre está en la casa, se emborracha, les pega y abusa de los niños, las mujeres con sus niños de corta edad pasan muchas horas en las oficinas fiscales y las mandan al médico para que las examinen en la morgue porque no disponen de otros medios [...] lo hacen para resguardar la prueba pero tienen que buscar los espacios, la forma de no revictimizar, ellas denuncian por ejemplo un abuso sexual y al lado hay otra persona que denuncia un robo, eso es humillante para la mujer, tener que contar su historia personal en ese contexto de una oficina fiscal que es el único lugar donde puede hacerlo el fin de semana, es revictimización, es violencia institucional (F/1ª C.J/07/02/2019).*

No es posible garantizar a mujeres en situaciones de violencias domésticas, el derecho a la confidencialidad, a la dignidad, a la intimidad y a un trato respetuoso, si las entrevistas, las declaraciones y los exámenes judiciales se realizan en espacios físicos inadecuados y con insuficientes equipos interdisciplinarios especializados<sup>91</sup>.

De acuerdo con lo expuesto en el punto 3 subrayamos la necesidad de que el Poder Judicial disponga de recursos suficientes y acorde a los solicitados en el presupuesto de cada ejercicio. De lo contrario, no se cumplirá con la normativa vigente en materia de estándares internacionales de protección de derechos humanos de mujeres, niñas y adolescentes contra violencias domésticas y por razones de géneros<sup>92</sup>. Tampoco será posible realizar las transformaciones judiciales indispensables para atravesar al servicio de justicia local con un enfoque de géneros, particularmente en fiscalías, juzgados de familia, equipos interdisciplinarios y nuevos espacios institucionales que reciben a mujeres en situaciones de violencias domésticas.

Cabe destacar que en la RG N° 33, el Comité CEDAW recomienda el establecimiento de **“centros de atención integral” que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia [...] accesibles para todas las**

<sup>91</sup> El art. 3 de la Ley N° 26.485 expresamente garantiza estos derechos y todos los reconocidos en la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>92</sup> La CIDH, en la aplicación del estándar de debida diligencia en casos de violencias domésticas contra mujeres, destaca “el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia” (Informe N. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros c/Estados Unidos, párr. 127). Asimismo, en el Caso María Da Penha Maia Fernandes, la CIDH afirma que la falta de juzgamiento y condena del denunciado constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia sufrida por María, “esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer” (Informe N° 54/01, Caso 12.051, María Da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16/11/2001, párr. 55).

**mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas”**

(párr. 16.f). En especial peticona al sistema de justicia la prestación de servicio de buena calidad y ajustado a la normativa y jurisprudencia internacional, y que los espacios físicos sean acogedores, seguros y accesibles a las mujeres mediante la creación de **“dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales”** (párr. 18.a y e)<sup>93</sup>.

### **J) Reparaciones por daños ocasionados por violencias domésticas**

Dentro de las obligaciones del Estado y los derechos humanos de mujeres en situaciones de violencias domésticas, el derecho a una reparación justa se analiza para visualizar otros nudos críticos en intervenciones judiciales de la muestra. Este derecho no será garantizado si desde el primer momento que realizan una denuncia por violencia doméstica, las mujeres carecen de un patrocinio letrado gratuito especializado y comprometido con la defensa de sus derechos humanos en juego. Ello, porque el procedimiento judicial local para la obtención de reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por violencias domésticas se canaliza por el proceso ordinario en el fuero civil que requiere patrocinio letrado obligatorio (art. 35 de la Ley N° 26.485 y art. 100 de la Ley N° 9.120).

En las entrevistas una mujer extranjera expresó que desde hace nueve años que realiza denuncias contra su expareja y aún no obtuvo reparación del daño sufrido:

*Tuve tres operaciones en la mano y tengo una parte inválida que no se puede corregir, ninguna terapia puede salvar de eso, difícil, difícil, no tengo tranquilidad, yo veo que él está en todas partes y el monitoreo no me sirve, hay que ver la dimensión del daño. (EM1/04/09/2018)*

La insuficiencia de recursos humanos capacitados y/o disponibles de los cuerpos de patrocinios letrados gratuitos y especializados locales, es otra de las causas que dificulta a mujeres sin recursos económicos el acceso judicial a una reparación justa. En general los/las abogados/as de servicios estatales gratuitos peticionan solo alimentos provisorios junto con medidas de prohibición de acercamiento y/o exclusión del hogar.

Al respecto una profesional entrevistada dijo:

---

<sup>93</sup>Ver también estándares que emanan de la RG N° 35 del Comité CEDAW, párr. 9, 10 y 14; Segundo Informe Hemisférico citado del MESECVI, capítulo 3, punto 3.2, págs. 62/64; CIDH, Informe 2007 citado, capítulo IV, párr. 298, (Anexos, punto 7.1, tablas 11, 13 y 14, páginas 129, 131 y 132).

*Hasta el momento no hemos iniciado acciones por daños y perjuicios, solo medidas tutelares urgentes, casos de violencias económicas que tienen que ver con el cuidado parental, sobre todo alimentos en lo que observo que no hay una respuesta rápida por ejemplo en el tema de las cuotas alimentarias (CPG-GM/25/02/2019).*

El Comité CEDAW, en la RG N° 35, recomienda a los Estados firmantes velar porque los sistemas jurídicos protejan a mujeres en situaciones de violencias por razones de género, que tengan acceso a la justicia “y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33.” (párr. 29.b).

Por su parte la CIDH afirma que, las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a una reparación “adecuada, efectiva y rápida” y proporcional al daño sufrido. Debe ser integral e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición” (Informe 2007, párr. 58)<sup>94</sup>.

#### **4.3.2 Situaciones de revictimizaciones a mujeres en situaciones de violencias domésticas**

A las limitaciones que encuentran las mujeres en los itinerarios judiciales y en otras instituciones y organismos de intervención en violencias a que acuden, referidas en los puntos anteriores, detectamos y analizamos otras dificultades que surgen de sus propias voces y experiencias después de haber recorrido las instituciones varios años.

Mujeres que realizaron denuncias en las causas contenidas en la muestra relataron:

EM1/04/09/18:

*En el año 2009 no quisieron tomarme la denuncia, fui tratada muy mal, me dijeron “algo hiciste y por eso te pasó”, hasta que en el año 2014 mi pareja me rompió la mano y tampoco querían tomarme la denuncia, hasta que llegó el ayudante fiscal, no me informaron de servicios de ayuda en estos casos hasta el año 2015 [...] Pierdo mucho tiempo en las declaraciones y me llaman para conciliar y pienso que es gravísimo todo lo que me pasa, me dijeron que no tenía que tener abogado porque está el fiscal y me pareció injusto porque mi ex marido tiene abogada.*

Es necesario ver a las mujeres afectadas por violencias domésticas en sus diversidades y cómo se cruza su pertenencia al género femenino con otros factores

---

<sup>94</sup> Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131.

sociales de poder, como es la migración, la nacionalidad, la clase, pertenecer a una cultura muy diferente, e incluso hablar un idioma que no se encuentra entre los diez más hablados en el mundo y es uno de los cinco más difíciles de aprender. En la situación de EM1, la dificultad en comunicarse por ser migrante de un país poco conocido, la ha colocado en mayor vulnerabilidad y a merced de revictimizaciones judiciales al ser empujada por operadores/as judiciales a aceptar en contra de su voluntad métodos conciliatorios, y no haber recibido información sobre servicios de asesoramiento jurídico gratuito especializado en la materia durante cinco (5) años.

A ello se une el daño irreversible que le produjeron las graves lesiones ocasionadas por las violencias que le ejerció su expareja de nacionalidad argentina. La violencia doméstica afecta su vida personal y artística porque utilizaba las manos para tocar un instrumento musical. Además, hasta la fecha de esta investigación no obtuvimos información que haya conseguido ni siquiera reparación del daño material.

EM2/30/11/18:

*No me querían tomar la denuncia porque decían que tenían casos más importantes, no me informaron sobre servicios de asesoramiento gratuito [...] He declarado muchísimas veces, imposible contarlas, desde denuncias, audiencias, repetir siempre lo mismo, varias pericias psicológicas [...] Mi expareja me dejó con deudas y en la calle, además de la violencia emocional y física que he sufrido durante años [...] Él me dice desde el año 2010 “vas a ser mía o de nadie”, se lo dice a todas las personas, llevo más de nueve años denunciándolo [...] El poder judicial es un aparato machista donde hay mujeres y hombres sin sensibilidad hacia la causa y el tema [...] El sistema judicial está caído, la respuesta que he tenido es por mucha insistencia y de no bajar los brazos, pero el sistema te tira abajo psicológicamente, de todas maneras.*

En esta situación vislumbramos hechos de violencias psicológicas y económicas que no cesan, revictimizaciones por reiteradas declaraciones en diversos juicios durante casi una década, y abuso del derecho de defensa por parte de la abogada que patrocina a su exmarido. El relato de EM2 muestra prácticas defensivas de representantes letrados de varones imputados, que apelan a cualquier estrategia judicial para dominar a la mujer por medio de frases y palabras agraviantes, despectivas, descalificadoras, tanto en los escritos como en las audiencias orales durante los procesos judiciales. La situación de EM2 pone en evidencia su posición desventajada y de desigualdad de armas por su pertenencia al género femenino, y ser denunciante en

procedimientos judiciales locales basados en el binarismo patriarcal y sin perspectiva de géneros.

Desde esa lógica observamos que las mujeres no son consideradas sujetas de derechos, sino seres humanos inferiores a los varones denunciados, víctimas pasivas o testigas de un hecho ajeno a ellas mismas. La ausencia de enfoque de géneros priva a las mujeres del derecho a recibir información oportuna y adecuada acerca de los procedimientos y servicios judiciales, o bien, se les brinda una asistencia sin el trato de ciudadanas plenas con derechos a tomar decisiones y participar como protagonistas en los juicios que denuncian hechos de violencias domésticas (cfr. Sagot, 2000).

Según la ley procesal penal local, a la persona denunciada por un hecho de violencia doméstica que configura un delito penal se le designa de oficio un abogado gratuito para que la represente, en el caso que no haya nombrado uno particular (art. 134 CPP)<sup>95</sup>. Pero no establece de oficio, la designación de un patrocinio letrado gratuito a mujeres que denuncian hechos de violencias domésticas que configuran delitos penales. Por tanto, están en desventaja procesal desde el momento de la formulación de la denuncia en el fuero penal, al no cumplirse con estándares de no discriminación normativa e igualdad ante la ley (CIDH, Informe año 2007, párr. 88 a 94).

Relacionado con ello, el Comité CEDAW afirma que cuando el derecho de las mujeres a litigar se encuentra limitado por disposiciones legales o por su acceso al asesoramiento jurídico, se les niega “su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo” (RG N° 21, 1994, párr. 8).

Por consiguiente, en la situación de EM2 ponemos en valor el esfuerzo y la persistencia durante años en busca de ayuda y asesoramiento en diversos patrocinios letrados/as particulares, para evitar nuevos hechos de violencias y defender sus derechos humanos. Como también, la recuperación de su profesión y su veta artística a través de la creación y puesta en marcha de actividades culturales públicas que promueven la visibilización y desnaturalización de estereotipos y violencias por razones de géneros.

EM3/20/03/19:

*De entrada, el guardia que no sabe a dónde tiene que enviarte, se pasan de unos a otros, no saben cómo contener, no tienen empatía, todos escuchan todo [...] Yo ayudaba a las otras mujeres, me pedían consejos para saber cómo salir [...] Trabajo para pagar abogados y traslados y mi familia*

---

<sup>95</sup> El art. 134 citado también establece que el imputado puede ser autorizado a ejercer personalmente su defensa.

*me ayuda, a diciembre de 2018 hemos gastado aproximadamente veintidós mil dólares y siguen los juicios [...] la violencia del agresor y de su familia se ha extendido a los niños y se torna cada día más nociva la situación [...] Desde el año 2010 sufrí violencia física, psicológica, sexual y económica por parte de mi ex pareja, a pesar de las medidas y la distancia sufro violencia a través de su familia. [...] la persona que me tomó la declaración se encontraba embarazada, me retaba y me decía que no podía llorar, se enojaba porque yo estaba en ese estado, se paraba, se iba y después volvía, lo hizo como tres veces, después tuve que ir a la pericia, llegué a las 8 a.m. y me retiré pasadas las 9 p.m. [...] Jueces que no tienen psicología, dictatoriales y omnipotentes que no te dejan expresarte, que con solo verlo te genera miedo y entumecimiento, dejándote petrificada sin poder defenderme ni emitir palabra [...] En general el contacto con jueces es de difícil acceso, si no tengo abogado no puedo acceder a nada.*

Aumenta la desventaja procesal cuando siendo la mujer denunciante extranjera sin red de contención familiar en Mendoza, no se analizan las diferentes culturas ni el incremento de la desigualdad de poder por la posición jerárquica social, económica y cultural del denunciado de nacionalidad argentina, que apela a todo tipo de recursos e influencias para dominar a su expareja incluso en los procesos judiciales. En esta situación, las revictimizaciones a EM3 se generan por la cantidad de procesos que transita durante años, las numerosas pericias psíquicas a la que es sometida judicialmente en diversos países en un mismo año, y al tener que costear traslados para ser examinada por diversos peritos psicológicos y psiquiátricos. También señalamos la importancia de la red de apoyo de su familia para sostenerse y no abandonar los procesos judiciales, y la actitud de empoderamiento y de sororidad para construirse a su vez en red de apoyo de otras mujeres en situaciones de violencias, con quienes comparte espacios de largas esperas durante el diligenciamiento de medidas protectorias en comisarías, fiscalías y cuerpos forenses.

La CIDH sostiene que el principio de *intersección de distintas formas de discriminación* surge del artículo 9º de la Convención de Belém do Pará, y destaca en sus estándares el deber de los Estados de “tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros” (2011, párr. 28). Asimismo, en el año 2007 alegó varias formas de *discriminaciones combinadas* causadas por autoridades de México en contra de Inés Fernández Ortega, y en base a ello, la Corte IDH encontró al Estado responsable por violación a derechos

protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención de Belém do Pará (2011, párr. 38 y 39)<sup>96</sup>.

EM4/05/02/19:

*En la policía me fue peor que en ningún lado. Cuando fui a llevar el oficio de la exclusión, el policía me dijo que tenía que entregárselo yo a mi exmarido. Había ido con una amiga y le dije ¡si se lo entrego me mata! Cuando iba a las oficinas fiscales me pasaban con la psicóloga porque me tomaban como trastornada, yo les preguntaba cuándo le van a hacer tratamiento a él y me decían que era voluntario, que si él no quería no iba ¿y por qué me obligaban? [...] Me torturó toda la vida porque no le pude dar un hijo varón, solo pude tener una hija [...] Me aisló de toda la familia y me decía que era una tarada que no podía estudiar [...] ¿Sabe lo importante que es no tener miedo de salir a la calle? Ese pánico es terrible [...] Las mujeres tienen que tener valor para defenderse, para que un hombre no les vuelva a pegar. A mí me costó muchísimo porque tiene un abogado particular que es bravo.*

Es gratificante observar que una mujer adulta mayor educada en una familia patriarcal, que padeció durante cuatro décadas violencias domésticas, a pesar de haber sido tratada indebidamente en la comisaría, desarrolla capacidades propias con la compañía de amigas para superar situaciones de violencias domésticas e institucionales, empoderarse y encauzar una vida libre de violencias.

En este caso, el apoyo de personas cercanas (vecinas y amigas), fue una red continua de contención y compañía durante su trayectoria en los procesos judiciales para seguir adelante y no abandonarlos.

La prioridad es siempre el abordaje de las necesidades de las mujeres, sus intereses, sus capacidades, sus carencias, sus experiencias, sus expectativas, sus derechos a vivir libre de violencias y discriminaciones. EM4 solicitó el servicio de la DM-SCJM, no obstante habérsele designado una defensora oficial en un proceso penal en el que fue imputada por una contradenuncia de su exmarido, porque la defensa oficial la presionaba para conciliar con su expareja. Fue asesorada y acompañada a las audiencias penales y se presentaron informes escritos con perspectiva de géneros, para probar su histórica situación de violencias domésticas y denuncias anteriores contra su esposo. Fue absuelta en el proceso penal y terminó los estudios del primer nivel.

---

<sup>96</sup>Ver también estándares jurídicos vinculados a la igualdad de géneros y los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación (Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131), Consejo de DDHH en Informe citado del año 2017, párr. 33 (Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131), y Corte IDH, Caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 12 y 196 (Anexos, punto 7.1, tabla 14, pág. 132).



Denunciar ante la policía y el sistema judicial es una decisión muy importante porque “sugiere que las mujeres que la toman han entendido que sus problemas no pertenecen más al ámbito privado” (Sagot, 2000, p. 104).

La RG N° 19 del Comité CEDAW advierte que los prejuicios y prácticas basadas en *actitudes tradicionales* que subordinan o atribuyen funciones estereotipadas a mujeres, y conllevan violencias y malos tratos familiares, ataques con ácido y circuncisiones femeninas, “pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación” (párr. 11). Establece que prácticas enquistadas en culturas y tradiciones de algunos Estados perjudican la salud de mujeres y niñas/os, e incluyen “la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital” (párr. 20)<sup>97</sup>.

EM5/03/03/19:

*Cuando me dieron la prohibición de acercamiento, a él le permitía el juzgado que viviera en la casa de mis suegros que está a menos de 5 metros de donde yo vivo. Yo le planteo esta situación a la jueza, le digo yo estoy sola y él está ahí, yo no puedo entrar ni salir de la casa ni nada y la jueza me dijo: “qué quiere que haga yo le doy un techo a Ud. y también se lo tengo que dar a él porque él también tiene derechos”. Y tenía que seguir estando con él, no tenía familia, no tenía casa, ninguna contención acá, la única familia que tenía era él, no tenía trabajo, no me dejaba estudiar, no sabía qué hacer, hasta que pasó lo que pasó.*

La ausencia de asesoramiento, contención e información a mujeres oriundas de otras regiones del país, con niños/as de corta edad, en situaciones de violencias domésticas sin redes de contención familiar y/o social, las posiciona en situación de mayor vulnerabilidad de padecer nuevos hechos de violencias. Se agrava aún más, si la medida de protección de prohibición de acercamiento carece de eficacia, por el modo en que fue dispuesta al permitir y validar el juzgado de familia que el denunciado tenga como nuevo domicilio una vivienda contigua a la que habita la mujer a favor de quien se dicta la medida protectoria. La gravedad se potencia aún más, si las viviendas tienen un único y mismo acceso a la vía pública, como acontece en la situación de EM5. Así pues, la medida judicial no solo es ineficaz para hacer cesar la violencia contra la mujer, sino que paradójicamente la convierte en una medida de *desprotección* que refuerza la

---

<sup>97</sup> En igual sentido: Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 215 y 216 (Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131).

situación de dominación e indefensión y la coloca en mayor riesgo de padecer nuevas violencias por parte del varón denunciado.

Cuando las mujeres deciden denunciar hechos de violencias domésticas, la ruptura del vínculo de las parejas sale del ámbito privado y es puesta por ellas en el espacio público. Contrariamente a lo que se supone, este momento es crucial y si bien desde afuera puede parecer contradictorio, es cuando se incrementan los riesgos para ellas y sus hijos/as dentro de la lógica judicial patriarcal, porque las acciones que emprenderán para evitar nuevos hechos de violencias dependerán del recorrido que le marque la institución, o como en esta situación, de las posibilidades de decisión y acciones propias que dispongan para defenderse de futuros hechos de violencias (Sagot, 2000).

En casos en que la mujer para defenderse de la violencia que le ejerce su pareja llega hasta la violencia extrema, se presentan dificultades en magistrados/as para aplicar la legítima defensa con una perspectiva de géneros integrada al delito de homicidio previsto en el CPA, a la luz de los estándares internacionales mencionados en Anexos, punto 7.1. Ello requiere interpretar la legítima defensa a partir de su desconstrucción desde la lógica patriarcal en que ha sido diseñada en el CPA y conforme los estándares de protección<sup>98</sup>, porque los elementos que la constituyen fueron pensados para el género masculino y es con la aplicación del enfoque de géneros que podrá comprenderse su aplicación en la historia de violencias domésticas y por razones de géneros por la que atravesó la mujer afectada.

EM6/29/04/19:

*Por el acoso de [...]tuve que ir a vivir en el año [...] a otra provincia por seis meses para alejarme por los hostigamientos, tuve que alejarme de los trabajos, de la gente que conocía, porque ese hombre se enteraba de todo y seguía acosándome, tenía miedo a que me matara. Un tiempo enviaron un policía, pero tenía que ir a trabajar y el policía no podía acompañarme y me avisaron que lo retiraban, yo tenía que trabajar para comer. Cambié más de ocho veces el número del teléfono, porque cuando lo citaban le informaban sobre mi domicilio y teléfono [...] Nunca me informaron de los servicios de esta Dirección, hasta que en el hospital cuando estuve internada por los golpes una asistente social de*

<sup>98</sup> En cuanto estereotipos de géneros, la RG N° 33 del Comité CEDAW establece un concepto en el párrafo 26 (Anexos, punto 7.1, tabla 11, p. 129). También ver Corte IDH en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, párr. 401; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 214 a 220; RG N° 28, párr. 16 al 20, (Tabla 11). El Comité de Expertas del MESECVI, en la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, recomienda aplicar la perspectiva de géneros en juicios donde mujeres en situaciones de violencias hayan incurrido en actos defensivos de violencias por razones de géneros (párrafo tercero, punto A), (Anexos, punto 7.1, tabla 13, pág. 131).

*la Municipalidad me avisó [...] me llegaban citaciones y tenía que ir sola a declarar siempre lo mismo ¿y para qué?*

Por la condición de migrante internacional, la ausencia de apoyo familiar y la falta de respuesta de la institución consular e insuficientes medidas de seguridad, para hacer cesar los reiterados hostigamientos y persecuciones de la expareja que permanecía en libertad a pesar de los procesos penales en su contra, EM6 encontró como única alternativa para salvar su vida el alejamiento de la provincia de Mendoza. Había emigrado a Argentina en busca de trabajo y lo perdió junto con el contacto de personas que había logrado durante un par de años. Las ineficientes/ausentes respuestas institucionales constituyen *factores inhibidores externos* que reafirman al agresor en su conducta violenta al comprobar que goza de impunidad (Sagot, 2000), y son caldo de cultivo para riesgos adicionales sobre todo en mujeres migrantes. La interseccionalidad del género con las diversas condiciones en que emigran mujeres a Mendoza requiere un análisis particular y no mecánico para prevenir violencias extremas.

En el caso de referencia, la mujer tenía recursos internos y recibió asesoramiento y apoyo de espacios de mujeres locales, que le permitió tomar la decisión de cambiar temporalmente de itinerario para encontrar protección en otra región. Es importante destacar, dentro de las diversas instituciones/servicios a los que pueden acceder las mujeres en sus recorridos, la relevancia de la información y recursos sociales y económicos que reciben para el fortalecimiento de sus propias capacidades y esfuerzos en busca de apoyo y solución en otras rutas.

En cuanto a la obligación de no discriminación, la Corte IDH en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, se ha referido a la *doble discriminación* que sufren las mujeres por su género y su clase social (párr. 391)<sup>99</sup>.

#### **4.4. Conclusiones**

El análisis con enfoque de géneros llevado a cabo permite presentar un diagnóstico con nudos críticos, y enunciar líneas de investigación encauzadas a la construcción e implementación de herramientas y dispositivos judiciales, que garanticen medidas protectorias eficaces e integrales y una reparación justa a mujeres en situaciones de violencias domésticas. Veamos.

---

<sup>99</sup> La RG N° 26 del Comité CEDAW establece recomendaciones a países de tránsito y de destino en párrafos 12 a 22 y 26 incisos s) y g), (Anexos, punto 7.1, tabla 14, pág. 132).

4.4.1 Según las *carátulas* de un total de 120 las causas iniciadas por doce (12) mujeres del muestreo, a través de denuncias y peticiones realizadas en los fueros penal y de familia/civil, observamos que en solo cinco (5) carátulas se insertó la expresión “violencia de género o de pareja” y que ninguna hizo referencia a las Leyes N° 26.485 y N° 8.226 ni a la Convención de Belém do Pará (Figura 4). Consideramos que la inclusión de la frase “violencias domésticas/de géneros - Ley N° 26.485” en las carátulas de causas judiciales posibilitará la identificación de esta modalidad de violencias contra mujeres, tanto desde el comienzo de las denuncias, como durante el desarrollo de los juicios, en las registraciones y en las estadísticas del Poder Judicial.

En la situación de once (11) de las mujeres, los hechos de violencias domésticas ocurrieron en la vivienda, convivían con su pareja y tenían hijos/hijas en común (Figura 7). Tres (3) de las mujeres eran extranjeras y solo en un (1) caso el varón también era de nacionalidad extranjera (Anexos, punto 7.1, tabla 17, pág. 134). Este hallazgo pone de relieve la imperiosa necesidad del otorgamiento de medidas protectorias con inmediatez y efectividad, especialmente durante la convivencia.

Los resultados obtenidos del análisis de las 75 causas judiciales originadas en el fuero *penal*, por las denuncias realizadas por las doce (12) mujeres en el período comprendido entre los años 2013-2016 (figura 5), muestran que solo en tres (3) causas se obtuvo información que los procesos penales finalizaron con sentencias condenatorias (Figura 6). En estos casos, las sanciones consistieron en prisión en suspenso por tres años/dos años y seis meses, reglas de conducta y medidas de prohibición de acercamiento a favor de las mujeres. Otro hallazgo central es que catorce (14) causas penales estaban *paralizadas*, es decir, no se investigaban los hechos de violencias denunciados por mujeres contra su pareja o expareja.

En el fuero de *familia/civil* se iniciaron 45 causas por peticiones de medidas de prohibición de acercamiento, divorcio, régimen de comunicación, alimentos, cuidado personal, entre otras, en razón que las mujeres estaban en pareja y once (11) de ellas tenían hijos/as con la pareja denunciada (Figura 5). Ni en la base de datos del fuero de familia ni de las causas consultadas encontramos información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas en dicho fuero.

La falta de acceso a información por el *incumplimiento de medidas protectorias* es otro hallazgo clave para evaluar prácticas de la administración de justicia local en el abordaje de las violencias domésticas contra mujeres. Pues, además de los recaudos de

inmediatez, efectividad e integralidad en disponer las medidas, es indispensable la accesibilidad a un registro con información del incumplimiento para modificarlas o ampliarlas según los factores de riesgos evaluados y gestionados judicialmente.

Otro resultado central es la falta de designación de *abogadas/os especialistas en violencias domésticas y por razones de géneros* en el fuero penal, a las doce (12) mujeres que denunciaron hechos de violencias domésticas que encuadran en delitos penales. Solamente se les nombraron defensoras oficiales a dos (2) mujeres (EM4 y EM5) porque fueron imputadas por delitos penales. El servicio que prestó la DM-SCJM en el fuero penal, al carecer de competencia para ejercer la representación legal plena, les brindó asesoramiento, contención, acompañamiento y efectuó presentaciones de informes con perspectiva de género (Acordadas N° 26.203 y N° 28.716). En el fuero de familia se les proporcionó información para acceder al cuerpo de abogados/as ad hoc o codefensores/as de familia, pero si tenían bienes registrados a su nombre no se les prestó este servicio gratuito (EM2).

Como hemos expuesto, la ley nacional N° 26.485 y las leyes locales N° 8.226 y N° 8.653 establecen el patrocinio gratuito, obligatorio y especializado en casos de violencias contra mujeres (Tabla 8). Sin embargo, a más de una década de la sanción de la ley N° 26.485, no se comprobó su aplicación en la mayoría de los casos analizados en la muestra y la nueva ley N° 9.120 (2018) limita el acceso a la justicia al no reconocer este derecho a mujeres en situaciones de violencias domésticas.

Observamos también que las mujeres de la muestra fueron examinadas psíquicamente hasta siete (7) veces, (figura 11, mujer ubicada en sexto lugar), y que denunciaron hasta diez (10) veces el incumplimiento de las medidas de protección de derechos otorgadas y vigentes (figura 11, mujeres ubicadas en séptimo y octavo lugar).

Otros hallazgos centrales son los presentados en la Figura 11, dado que a excepción de una mujer que declaró cinco (5) veces y fue víctima de femicidio, las once (11) mujeres declararon, al menos, diez (10) veces en los procesos judiciales. Además, la marcada desproporción entre causas penales y de familia iniciadas por denuncias con la cantidad de medidas de protección otorgadas (figura 11), evidencia que un abordaje judicial de hechos de violencias domésticas fragmentado en diferentes fueros (penal, de familia y civil) es ineficaz y revictimizante para la obtención de medidas protectorias integrales y la reparación justa de los daños ocasionados.

Es preciso destacar que en la mayoría de las causas no obtuvimos información que se hayan aplicado buenas prácticas de *articulación entre los fueros penal y de familia*, a excepción de cuatro (4) causas en que la fiscalía solicitó información sobre la vigencia de medidas de protección al juzgado de familia, y en una (1) causa en que el juzgado de familia comunicó a la fiscalía que el denunciado incumplió con la medida de protección. Entendemos que la falta de acumulación de causas y articulaciones entre los fueros penal y de familia/civil promovió la impunidad de los varones imputados al archivarse las causas por falta de prueba (sobreseimiento), declararse prescriptas por falta de impulso procesal (sin movimientos/paralizadas) o imposición de una sanción menor a la que correspondía por la gravedad de los hechos denunciados (figura 6).

Resaltamos también la *ausencia/insuficiencia de información* sobre derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminaciones desde que se presentan a realizar las denuncias. Especialmente, cuando las mujeres no son debidamente notificadas de resoluciones y decisiones judiciales que afectan sus derechos humanos, en los procesos judiciales en los que intervienen como denunciadas. Esto las coloca en desventaja procesal y mayor vulnerabilidad cuando carecen de patrocinio letrado especializado, al privárselas del derecho a ser oídas en los juicios.

Detectamos *insuficiente información y accesibilidad* a dispositivos judiciales, psicológicos, sociales y económicos para evitar el abandono y retractaciones de procesos judiciales (figura 12). Estas falencias contribuyen, en situaciones de violencias reiteradas y extremas, a la comisión de femicidios o que las mujeres afectadas acudan a la violencia como único medio para defender sus vidas y la de sus hijos/as, exponiéndose a juicios penales ciegos a los géneros, en los que son tratadas como victimarias de un hecho aislado de sus historias de violencias domésticas (EM5).

Consideramos relevantes los hallazgos que evidencian que *mujeres migrantes* internacionales, regionales e interprovinciales en situaciones de violencias domésticas, tienen mayores dificultades para acceder a la administración de justicia mendocina, al estar expuestas a discriminaciones múltiples por razones de géneros, culturales, económicas, de clases, étnicas, educativas, etc. (EM1, EM3 y EM6). La ausencia e insuficiente sensibilización en perspectiva de géneros por parte de la policía y de operadores/as judiciales, por deficiencias en capacitaciones en la materia, les ocasionan *revictimizaciones institucionales* al no brindarles un trato humanizado y la debida

información para acceder a servicios de atención especializados según sus diversidades culturales y situaciones contextualizadas.

Otro factor que influye en las revictimizaciones, y que impide el otorgamiento de medidas protectorias eficaces e integrales, es la falta de *espacios físicos adecuados* para recibir a mujeres que denuncian hechos de violencias domésticas, como también lugares para sus hijos/as de corta edad que las acompañan mientras denuncian y son examinadas por los cuerpos interdisciplinarios. La posibilidad de disponer de espacios judiciales adecuados para recibirlas y entrevistarlas, tanto en el Ministerio Público Fiscal como en la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, es impostergable dadas las condiciones edilicias inadecuadas en que se prestan los servicios en la actualidad.

Es preciso insistir que la ausencia de patrocinio letrado gratuito especializado en géneros, de recursos económicos para contratarlo y adquirir autonomía para la subsistencia de las mujeres y de sus hijos/as, unido a la falta de trato humanizado en los ámbitos policiales y judiciales, dificultaron el acceso al servicio de justicia y las revictimizaron al no ser tratadas como sujetas de derechos, sino como testigas o víctimas pasivas por la pertenencia al género femenino (figura 11). Reiteramos que un patrocinio letrado especializado en géneros las empodera y les facilita el tratamiento judicial como *sujetas de derechos*, y les garantiza una participación vinculante para la defensa de sus derechos humanos en paridad de armas con los presuntos agresores.

En suma, los resultados del diagnóstico presentado son desalentadores en las situaciones de las doce (12) mujeres analizadas en la muestra, por las dificultades y limitaciones que han tenido en el acceso a la administración de justicia, obtención de medidas eficaces e integrales de protección de derechos y la reparación de los daños ocasionados por hechos de violencias domésticas. Seis (6) de ellas pudieron decirlo con vehemencia en las entrevistas, a tres (3) mujeres no pudimos contactarlas por falta de información de la actualización de sus datos, una (1) mujer fue víctima de femicidio y las dos (2) restantes no pudieron expresar con palabras sus experiencias en comisarías y procesos judiciales.

Los relatos de las mujeres referidos en el punto 4.3.2, muestran una estructura judicial patriarcal y sexista que dificulta un abordaje en forma inmediata, integral y coordinado de hechos de violencias domésticas en un plazo razonable, sin ocasionar revictimizaciones, con medidas protectorias integrales y eficaces, investigaciones exhaustivas y sanciones y reparación justa de los daños producidos.

Por último, en los doce (12) casos analizados, en general no se aplicaron estándares de protección del sistema internacional de derechos humanos de mujeres en situaciones de violencias domésticas, como hemos señalado antes. Tampoco encontramos el uso de un lenguaje judicial igualitario, de género e inclusivo, sino la utilización del masculino genérico cristalizado en la administración de justicia local.

Seguidamente, alistamos procedimientos y prácticas emanadas del análisis de la muestra que facilitan o dificultan medidas protectorias eficaces e integrales.

Tabla 21:

**Procedimientos y prácticas judiciales en violencias domésticas halladas en la muestra**

<b>Procedimiento y prácticas en violencias domésticas halladas en la muestra</b>	
<i>Facilitan</i> articulaciones entre fueros penal y de familia y el otorgamiento de medidas protectorias eficaces e integrales	<ul style="list-style-type: none"> <li>. Informar al fuero penal medidas protectorias vigentes dispuestas en el fuero de familia.</li> <li>. Gestionar en forma inmediata riesgos altos y graves (fiscalías y juzgados de familia).</li> <li>. Disponer medidas protectorias en situaciones graves sin requerir testigos/as ni pericias psíquicas ante la ausencia de equipos interdisciplinarios (fiscalía y juzgado de familia).</li> <li>. Escuchar a la mujer denunciante por fiscal/a y jueces/as (fuero penal y de familia).</li> <li>. Analizar las pruebas en forma integrada, incluso incorporar causas archivadas (fiscalía).</li> <li>. Realizar seguimientos y no archivar si se dispone el levantamiento de la medida (familia).</li> <li>. Detectar usos machistas y micromachistas en el lenguaje judicial (fiscalía).</li> <li>. Realización de talleres en municipios sobre géneros y masculinidades (familia).</li> <li>. Necesidad de abordajes integrales y sin demoras (cuerpos interdisciplinarios).</li> <li>. Acompañamiento, asesoramientos y apoyo de amistades, familiares y áreas específicas de géneros municipales y judiciales (EM4 y EM6).</li> </ul>
<i>Dificultan</i> articulaciones entre fueros penal y de familia y el otorgamiento de medidas protectorias eficaces e integrales	<ul style="list-style-type: none"> <li>. Predominio de aplicación de normativa local sobre leyes 26.485 y 8226, y estándares internacionales en violencias domésticas y por razones de géneros (fuero penal y de familia).</li> <li>. No incluir en las carátulas de las causas judiciales la modalidad de “violencia doméstica y por razones de géneros” y las leyes N° 26.485 y 8226.</li> <li>. Ausencia de buenas prácticas judiciales a situaciones de violencias domésticas de mujeres migrantes y rurales, por inaplicación del principio de interseccionalidad.</li> <li>. Trato de “testigo” y no como sujeta de derechos humanos en proceso penal.</li> <li>. Falta de acumulación e impulso de oficio de causas penales.</li> <li>. Excesiva demora en el otorgamiento de medidas protectorias (fuero de familia).</li> <li>. Falta de información sobre incumplimientos de medidas protectorias (penal y familia).</li> <li>. Falta de designación de patrocinio letrado gratuito especializado en juicios penales.</li> <li>. Falta de información de dispositivos de atención integral (en general).</li> <li>. Disparidad de criterios judiciales en la aplicación de medidas de protección.</li> <li>. Disparidad de criterios para evaluar factores de riesgos en equipos interdisciplinarios.</li> <li>. Falta de gestión de riesgos moderados y leves (fuero penal y de familia).</li> <li>. Uso del lenguaje sexista y masculino genérico (en general).</li> <li>. Falta de seguimientos de medidas otorgadas y vigentes (fiscalías y juzgados de familia).</li> <li>. Revictimizaciones judiciales al reiterar declaraciones durante los juicios y sometimiento a innecesarias pericias psíquicas a mujeres denunciantes (fuero penal y de familia).</li> <li>. Falta de adecuación de medidas ante incumplimientos reiterados y denunciados.</li> <li>. Fragmentación de investigaciones y juzgamientos de hechos de violencias domésticas por intervenciones de diversos tribunales penales y de familia.</li> <li>. Espacios físicos inadecuados para recepción de entrevistas y declaraciones (en general).</li> <li>. Insuficientes recursos materiales, financieros, tecnológicos y equipos especializados en géneros para un abordaje integral de violencias domésticas (en general).</li> <li>. Falta de información sobre servicios de atención integral y asesoramiento jurídico.</li> <li>. Insuficiencia de programas integrales de atención y patrocinio gratuito especializado en géneros por áreas específicas del Poder Ejecutivo provincial y municipios, para evitar retractaciones por falta de autonomía económica y obtención de reparación por daños.</li> <li>. Insuficiente capacitación en derechos humanos, géneros y violencias contra las personas a operadoras/es judiciales, ministerio de seguridad y áreas municipales.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia



Nos interpelamos entonces ¿hasta qué punto es posible *unificar* criterios judiciales en la aplicación de medidas eficaces e integrales de protección de derechos, en mujeres que denuncian hechos de violencias domésticas que configuran delitos penales y evitarles revictimizaciones institucionales?

4.4.2. A continuación enunciamos algunas líneas de investigación para subvertir procedimientos y prácticas judiciales sin perspectiva de géneros halladas en la muestra, que obstaculizan el ejercicio real de derechos humanos del colectivo femenino en situaciones de violencias domésticas y obtención de medidas eficaces e integrales:

a- Revisión del masculino genérico y del *sexismo lingüístico* (Castro y Bodelón González, 2012), en los ámbitos legislativo, judicial y jurídico local, que genera exclusiones, sumisiones y discriminaciones contra las mujeres con reforzamiento del binarismo y del patriarcado. Lo que existe y no se nombra, se omite o se oculta. Luego, es imperiosa la incorporación de un lenguaje igualitario, no sexista e inclusivo de géneros (Balaguer Callejón, 2008) que atraviere leyes, procedimientos, prácticas, el ámbito jurídico y judicial mendocino, conforme estándares internacionales de derechos humanos de mujeres en situaciones de violencias domésticas y por razones de géneros.

b- Accesibilidad real a representación legal obligatoria, gratuita y especializada en géneros desde que se denuncian hechos de violencias domésticas, para facilitar el acceso a la administración de justicia y el real ejercicio del derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (art. 4 inciso f) de la Convención de Belém do Pará), e igualdad de armas durante el desarrollo de los procesos judiciales (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

c- Creación/fortalecimiento de espacios judiciales específicos e integrales para la prevención y abordajes de violencias domésticas contra mujeres, que eviten la fragmentación y diversidad de fueros y operadores/as judiciales que intervienen en el otorgamiento de medidas protectorias, investigación y juzgamiento de hechos de violencias domésticas que constituyen delitos penales, con atención al público los 365 días del año y las 24 horas del día, tanto en la ciudad como en zonas rurales, “acorde a los requerimientos de las respectivas comunidades” (art. 10, Dec. Regl. N° 1.011/2010). Al respecto, magistrados/as y funcionarios/as en las entrevistas expresaron:

*Y el gran vacío es que la justicia no aborda integralmente [...] esta justicia fragmentada, parcializada, que a lo mejor como compartimento trabaja bien pero el gran déficit es la falta de integración (EPI-MPF/15/02/2019).*

*Que se unifique el abordaje en un solo lugar donde hagan todo, la celeridad y la unificación de los procedimientos, sino pasan por tantos lugares que se cansan y dejan la medida a la mitad y no quieren seguir (DM-SCJM/08/02/2019).*

*Se debe trabajar con énfasis para lograr que el juez de violencia sea solo juez de violencia, pues tal como está concebida hoy la figura del juez en la provincia, se corre el riesgo de tener víctimas fatales que engrosen las estadísticas. Sería muy beneficioso también en el sentido, que quienes postulen para realizar tan delicada tarea, sean quienes están realmente comprometidos con la temática de género (JF-1ª C.J/06/03/2019).*

d- Elaboración de herramienta única de detección y evaluación de factores de riesgos con amplio alcance en violencias domésticas, a implementarse por un solo equipo interdisciplinario judicial por región, con capacidad probatoria en los juicios para evitar revictimizaciones institucionales por simultaneidad de informes contradictorios que propician planteos de nulidades de defensores/as de los varones denunciados/imputados.

e- Diseño de una herramienta basada en principios rectores y estándares internacionales específicos en la materia, que promueva la unificación de criterios judiciales en la gestión de factores de riesgos y medidas protectorias por parte de la magistratura que interviene en procesos judiciales por violencias domésticas.

f- Creación de un Observatorio de Igualdad de Géneros, que entre sus objetivos monitoree con enfoque de géneros la aplicación judicial de la normativa vigente en materia de violencias domésticas y por razones de géneros en procedimientos, prácticas, resoluciones, capacitaciones y reformas judiciales.

g- Diseño e implementación de programas obligatorios de formación continua y permanente en géneros y violencias contra mujeres, destinados a la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos y la visibilización y deconstrucción de estereotipos de géneros en operadores/as judiciales y equipos interdisciplinarios. Esta formación comprenderá un proceso de transformación *personal, familiar, cultural, social e institucional sostenido en el tiempo*. Ello facilitará la construcción de *buenas prácticas judiciales con perspectiva de géneros* encauzadas a modificar el lenguaje, costumbres, comportamientos, prácticas y procedimientos discriminatorios, arraigados en un sistema de justicia construido sobre cimientos patriarcales basados en discriminaciones y desigualdades contra el colectivo femenino.

En definitiva, la erradicación de las violencias contra mujeres en la agenda de la administración de justicia será posible, si es considerada un problema de derechos humanos que incluye mecanismos transparentes y accesibles para su control, “dotados de recursos y sostenibilidad, especialmente para la producción de información, su difusión y la prestación de servicios. Si no se cuenta, no cuenta” (Bárcena, 2012, p.12).

## **5. Consideraciones finales**

El estudio de esta Maestría y el análisis diagnóstico permiten profundizar la reflexión y comprensión de la complejidad, polisemia y dinamismo de las construcciones de los géneros y magnitud del fenómeno de las violencias domésticas contra mujeres, al adentrarnos en una estructura judicial local aferrada al pensamiento simple, al androcentrismo, al binarismo, al sexismo y al patriarcado.

Los hallazgos y resultados obtenidos señalan que aún estamos en los comienzos de transformaciones judiciales con enfoque de géneros, que hay que llevar adelante sin pausas y con grandes esfuerzos si pretendemos erradicar violencias arraigadas en la ideología del derecho, en la mentalidad y sentimientos de operadores/as judiciales y en privilegios masculinos sobre las mujeres, que se materializan en normativas y prácticas judiciales en los fueros penal y de familia al considerarse todavía que las violencias domésticas son un asunto privado, lo que favorece la impunidad generalizada (Recomendación General N° 35 de la CEDAW, párr. 19).

Es urgente e imperioso la creación de nuevas institucionalidades de géneros dentro de la administración de justicia mendocina, y la disponibilidad de recursos judiciales destinados a espacios de derechos humanos y de géneros que conviven con normativas, procedimientos, culturas y prácticas patriarcales resistentes y renovadas. Es un gran reto abrir nuevos accesos a la igualdad de géneros en los abordajes de las violencias domésticas de una estructura judicial patriarcal, “con un enfoque crítico, autoreflexivo, cuestionador y transformador de todas las explicaciones que se instituyen como las “verdades” y de todas las propuestas de intervención que se conforman como las “recetas”, tanto de raigambre androcéntrica como feministas (Segato, Hipertexto PRIGEPP Violencias, 2016, 1.1).

En este proceso de transformación judicial tenemos que desalentar la formación de guetos locales que simplifican y banalizan la comprensión de las violencias domésticas y su relación con los géneros, y detienen la integración de

esfuerzos, recursos, estrategias y conquistas por los derechos humanos de mujeres a la vida libre de violencias y discriminaciones y a una ciudadanía plena.

Las alianzas feministas, en cambio, generan una sinergia imbatible y creativa derivada de reflexiones complejas de diversas voces y acciones alternativas, si se construyen con compromiso e idoneidad para enfrentar impactos injustos y excluyentes provocados por modelos económicos neoliberales y patriarcales globales, para dar paso a un mundo diferente “sustentado en el reconocimiento del otro/otra como semejante en su diferencia”<sup>100</sup> (Vargas, 2003, p. 214).

La construcción y revitalización de alianzas y vínculos entre instituciones locales, nacionales e internacionales para prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar violencias domésticas contra el colectivo femenino será posible, si también practicamos la *sororidad*<sup>101</sup> entre operadoras/es judiciales e integrantes de otros organismos, movimientos de mujeres y de otras identidades de géneros y de la ciudadanía en general.

Entonces podremos refundar la Argentina con perspectiva de géneros, (Decreto N° 1.011/2010, considerando, párr. 14), al avanzar en la prevención de violencias domésticas y por razones de géneros contra mujeres atravesadas por relaciones desiguales de poder que naturalizan y legitiman diversas y numerosas manifestaciones de violencias, particularmente infligidas por sus parejas y exparejas.

En este cometido, las intervenciones con enfoque de géneros de la administración de justicia son de vital importancia, al ser requeridas por mujeres en defensa de sus derechos humanos por una vida sin violencias. Pues, el deber de la debida diligencia reforzada de garantizarles en tiempo real un trato humanizado y respetuoso, procedimientos, prácticas, medidas protectorias eficaces e integrales, disponibilidad de patrocinio letrado gratuito especializado, reparaciones justas de los daños sufridos y prevención de revictimizaciones judiciales, debe cumplirse dentro del marco constitucional de derechos humanos reconocidos en estándares internacionales y legislación específica en materia de violencias domésticas contra mujeres.

---

<sup>100</sup> La globalización es mirada como proceso en su multidimensionalidad, complejidad y dinamismo, no es solo económica sino también política, tecnológica, cultural, emocional, etc., generadora de nuevos riesgos, conflictos, exclusiones, identidades, subjetividades, de actores/as y organizaciones sociales en busca de la concreción de nuevos derechos que incorpora la incertidumbre en la vida cotidiana (Vargas, 2003).

<sup>101</sup> El Diccionario de la Real Academia Española (2018) ha incluido la palabra “sororidad” y la ha definido en la primera acepción como “Amistad o afecto entre mujeres”, y en la segunda como “Relación de solidaridad entre las mujeres, especialmente en la lucha por su empoderamiento”.

## 6. Referencias

- Acordada N° 26.203. (2014). Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Argentina.  
Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer/documentos>
- . N° 28.148. (2017). Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Argentina. Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer/documentos>
- . N° 28.716. (2018). Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Argentina. Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer/documentos>
- Altschuler, B. (2016). Desigualdades sociales desde el enfoque de la complejidad: integrando disciplinas para pensar nuestra realidad. *Divulgatio*, 1(1). RIDAA Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes. Universidad de Quilmes.
- Anderson, J. (2002). Familias, maternalismo y justicia de género: Dilemas de la política social. En *Seminario Programación estratégica, análisis prospectivo y tecnologías para el cambio organizacional, la gestión y la evaluación de políticas de equidad de género*. Material preparado especialmente por la autora para el PRIGEPP. <http://prigepp.org>
- . (2016). Taller Metodológico y de Preparación de Tesis. [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Armagnague, J. (2005). *Constitución de la Provincia de Mendoza: Comentada, anotada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- Balaguer Callejón, M. (2008). Género y lenguaje: Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario. *UNED Revista de Derecho Político*, 73, 71-100.

- Bárcena, A. (2012). Prólogo. En D. Alméras y C. Calderón Magaña (Coords.), *Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres*, (pp. 9-11). Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Bignone, S. (2020). *La evaluación del riesgo en violencia doméstica*. Videoconferencia. Oficina de la Mujer. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Birgin, H. (2003). ¿Políticas con perspectiva de género o el género como política? De los planes de igualdad a la igualdad de resultados: un largo trecho. *Debate Feminista*, 28, 261-267.
- Bonder, G. (1998). Género y Subjetividad: avatares de una relación no evidente. En *Género y Epistemología: Mujeres y Disciplinas*. Programa Interdisciplinario de Estudios de Género (PIEG). Universidad de Chile.
- . (2013). Puntualizaciones sobre el concepto de género. En *Seminario PRIGEPP Violencias*. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- . (2015). Globalización y género. Dimensiones económicas, políticas, culturales y sociales. Tensiones, reacciones y propuestas emergentes en América Latina. [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- . (2015, 17 de mayo). Repensar las interpretaciones sobre las desigualdades de género en su imbricación con los nuevos contextos locales, regionales y globales. [Webconferencia]. En *Seminario PRIGEPP Globalización*. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bonino Méndez, L. (2004). Micromachismos. *Revista La Cibeles* N° 2 del Ayuntamiento de Madrid. Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Gobierno de Canarias.

Ceppi, G. (13 de julio de 2015). Más de 120 leyes congeladas por falta de fondos.

*Unidiversidad*. Recuperado de <http://www.unidiversidad.com.ar/mas-de-120-leyes-congeladas-por-falta-de-fondos>

Civit, J. y Colotto, G. (2018). *Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza: analizado, anotado, concordado y jurisprudencia Ley N° 9.001*. Mendoza: ASC.

Cobo, R. (2009). Otro recorrido por las ciencias sociales: Género y teoría crítica.

*Cuadernos de género: Políticas y acciones de género. Materiales de formación*, 1,13-32. Madrid: Universidad Complutense.

Comisión de Derechos Humanos (2003). *La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada*. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/22. Naciones Unidas.

Comisión Borinsky (2018). Anteproyecto de Código Penal Argentino (comisión Borinsky). *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/46694-anteproyecto-codigo-penal-argentino-comision-borinsky>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). Informe N° 54/01. Caso 12.051, María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Organización de los Estados Americanos.

---. (2001). Informe N° 4/01. Caso 11.625. María Eugenia Morales De Sierra vs. Guatemala. OEA.

---. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68.

---. (2007). Informe N° 52/07. Petición 1490-05. Jessica Gonzáles y otro vs. Estados

Unidos.

---. (2011). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc.60.

---. (2011). Informe N. 80/11. Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros c/Estados Unidos. OEA.

Comité de Derechos Humanos (2000). *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto: Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*. 70° período de sesiones. CCPR/CO/70/ARG.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992).

*Recomendación General N° 19. La violencia contra la Mujer*. A/47/38.

Naciones Unidas.

---. (2008). *Recomendación General N° 26 sobre las trabajadoras migratorias*.

CEDAW/C/2009/WP.1/R. Naciones Unidas.

---. (2015). *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33. Naciones Unidas.

---. (2015). *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención: Séptimo Informe Periódico que los Estados partes debían presentar en 2014. Argentina*. CEDAW/C/ARG/7. Naciones Unidas.

---. (2016). *Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales*.

CEDAW/C/GC/34. Naciones Unidas.



--- (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.*

CEDAW/C/GC/35. Naciones Unidas.

Consejo de Derechos Humanos. (2017). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina.* Naciones Unidas. A/HR/C/35/30/Add.3.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Recuperado de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (1994). Recuperado de

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corregido, E. (2015). *A seis años de la sanción de la Ley 26.485, de Protección integral de las mujeres: Encuentro sobre los avances desde la implementación de la Ley 26.485 y las cuestiones que aún están pendientes de concreción.* Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación. Publicación N° 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Serie C N° 160. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. OEA.

---. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Serie C-205. Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.OEA.

---. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Serie C N° 289. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. OEA.

---. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Serie C-239. Fondo, reparaciones y costas.

Sentencia de 24 de febrero de 2012. OEA.

--. (2016). *Opinión consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá: Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador)*. OEA. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf)

---. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Serie C-371.

Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. OEA.

Crisafulli, L. (2018). *Derechos Humanos: Praxis histórica, vulneración, militancias y Reconocimiento*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.

Cyment, P. y Pombo, G. (2018). Acceso a la justicia de las mujeres migrantes en situación de violencia doméstica. En N. Gherardi (Coord.), *Cerrando brechas para erradicar la violencia contra las mujeres. Aportes para fortalecer una agenda integral para la igualdad de género* (pp. 131-169). Buenos Aires. Argentina: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)

De la Cruz, C. (2009). La planificación de género en las políticas públicas. *Cuadernos de género: Políticas y acciones de género. Materiales de formación*, 2, 53-117. Madrid: Universidad Complutense.

Decreto Reglamentario N° 1.011/2010. Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 que se refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar

la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 19 de julio de 2010.

Dietz, M. (2001). Ciudadanía con cara feminista. El problema con el pensamiento maternal. *Ciudadanía y feminismo*. México, D.F. Instituto Federal Electoral.

Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay” (2018).

*Informe Estadístico Año 2018*. Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Argentina. Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer/documentos>

El País (4 de junio de 2018). La marcha de #NiUnaMenos en Argentina se tiñe de verde en favor de aborto legal. Recuperado de

[https://elpais.com/internacional/2018/06/04/argentina/1528131219\\_651354.html](https://elpais.com/internacional/2018/06/04/argentina/1528131219_651354.html)

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2018). *Análisis del proyecto del presupuesto 2019 desde una perspectiva de género: avances y retrocesos para la igualdad*. Ciudad de Buenos Aires: Argentina. Recuperado de

<http://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?codcontenido=3314&codcampo=20&aplicacion=app187&cnl=15&opc=49>

Explicito (18 de junio de 2020). Candidata a la Corte: Referentes feministas y de DDHH encabezaron una impugnación masiva contra Teresa Day. Recuperado de

<https://explicitoonline.com/teresa-day-suma-impugnaciones-por-violacion-de-requisitos-constitucionales-y-nula-perspectiva-de-genero/>

Facio, A. y Frías, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. Academia. *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 3(6), 259-294.

Ferrer, G. (2018). *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar Provincia de Mendoza: Ley N° 9.120*. Mendoza: ASC.

- García Crespo, B. (15 de noviembre de 2018). El Gobierno destinará en 2019 solo \$ 11 por mujer para combatir la violencia de género. *Minuto Uno*. Recuperado de <https://www.minutouno.com/notas/5000240-el-gobierno-destinara-2019-solo-11-mujer-combatir-la-violencia-genero>
- Giberti, E. (2017). *Mujeres y violencias*. Buenos Aires, Argentina: Noveduc.
- Gil Domínguez, A. (2007). *La regla de reconocimiento constitucional argentina: Art. 75, inc. 22 CN. Doctrina. Jurisprudencia*. Buenos Aires: Ediar.
- . (2015). *El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial*. (2da ed.). Buenos Aires: Ensayos Ediar.
- Gómez Alcorta, E. (13 de diciembre de 2019). El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. *Casa Rosada Presidencia*. Recuperado de <https://www.casarosada.gob.ar/informacion/actividad-oficial/9-noticias/46609-el-ministerio-de-las-mujeres-generos-y-diversidad>
- Gordillo, V. (4 de junio de 2015). La rebelión en las calles y la marcha interna. *Unidiversidad*. Recuperado de <http://www.unidiversidad.com.ar/marcha-ni-una-menos>
- Heim, D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia: De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Hendel, L. (2017). *Violencias de Género: Las mentiras del patriarcado*. Provincia de Buenos Aires: Paidós.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2018). *Registro Único de Casos de violencia contra las Mujeres (RUCVM). Resultados estadísticos 2013-2017*. Ministerio de Hacienda. Presidencia de la Nación. Recuperado de [www.indec.gob.ar](http://www.indec.gob.ar)
- Instituto Nacional de las Mujeres (2018). *III Boletín de Estadísticas de Género*. Observatorio de la Violencia contra las Mujeres. Presidencia de la Nación.

Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-inam-presenta-la-tercera-edicion-del-boletin-de-genero>

- Jiménez Sandoval, R. (2007). *Justicia en la Violencia Intrafamiliar*. Santo Domingo: Justicia y Género.
- Kohen, B. (2008). *El género en la justicia de familia: Miradas y protagonistas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Lara, G. (2019). Circuito de Actuación del EPI-CMF. En *VIII Jornadas Internacionales de Violencia de Género y Delitos Conexos*. SIJUM TV. Poder Judicial de Mendoza. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=WTojci9d\\_3E](https://www.youtube.com/watch?v=WTojci9d_3E)
- Ley N° 4969. *Composición de la Suprema Corte de Justicia*. Boletín Oficial, 14 de diciembre de 1984. Id SAIJ: LPM0000553.
- Ley N° 24.632. Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Honorable Congreso de la Nación Argentina, 4 de abril de 1996.
- Ley N° 6.672. Ley de Violencia Familiar. Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, Argentina, 20 de abril de 1999.
- Ley N° 25.326. Protección de los Datos Personales. Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2 de noviembre de 2000.
- Ley N° 8.226. Adhesión provincial a la Ley Nacional 26.485 de protección integral para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres. Sistema Argentino de Información Jurídica. Boletín Oficial, 30 de noviembre de 2010.
- Ley N° 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina, 14 de abril de 2009.

- Ley N° 9262. Adhesión provincial a la Ley Nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, 20 de noviembre de 2020.
- Long Saborio, S. (2009). *Defensa de los derechos humanos de las mujeres: Orientaciones metodológicas con perspectiva de género para los litigantes*. Quito: Consejo Nacional de Mujeres.
- Lorenzetti, R. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Manili, P. (2017). *El bloque de constitucionalidad: La aplicación de las normas internacionales de derechos humanos al ámbito interno* (2da.ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Martín, G. (9 de enero de 2019). Transformar el Estado- Ampliar ciudadanía: Acelerar la igualdad de género en el sector público en el marco de la agenda 2030. *Género/a Igualdad. PNUD*. Recuperado de <http://americ latinagenera.org/newsite/index.php/es/informate/informate-noticias/noticia/4044-transformar-el-estado-ampliar-ciudadania-acelerar-la-igualdad-de-genero-en-el-sector-publico-en-el-marco-de-la-agenda-2030>
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2014). *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*. México, DF. Organización de los Estados Americanos.
- . (2014). *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*. OEA/Ser.L/II.7.10. Montevideo. Uruguay.

- . (2017). *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de las violencias contra las mujeres en las Américas. Caminos por recorrer*. Washington, DC: US. Organización de los Estados Americanos.
- Medina, G. (2018). Prólogo. En J. Civit y G. Colotto (Dirs.). *Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza: analizado, anotado, concordado y jurisprudencia Ley N° 9.001*. Mendoza: ASC.
- Mejía Guerrero, L. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención De Belém do Pará: Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 56,189-213.
- Moles, P. (2019). Circuito de Actuación del EPI-CMF. En *VIII Jornadas Internacionales de Violencia de Género y Delitos Conexos*. SIJUM TV. Poder Judicial de Mendoza. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=WTojci9d\\_3E](https://www.youtube.com/watch?v=WTojci9d_3E)
- . (2020). La mujer víctima de las violencias y el proceso judicial. Módulo 3. En: *Capacitación en Temática de Género y Violencia contra las Mujeres. Ley Nacional N° 27.499-Ley Provincia N° 9196*. Poder Judicial de Mendoza.
- Morin, E. (2003). *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona, España: Gedisa.
- Núñez Noriega, G. (2016). *¿Qué es la diversidad sexual?* (2da. ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México: Ariel.
- Observatorio de Violencia de Género (2013). *Monitoreo de Políticas Públicas y Violencia de Género: Informe 2013*. Defensor del Pueblo. Provincia de Buenos Aires.

- Oficina de la Mujer (2015). *Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/index.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html)
- . (2018). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina 2018*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2018.pdf>
- . (2018). *Talleres sobre Factores e Indicadores de Riesgo en Violencia Doméstica: Compendio Normativo-Literario*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mendoza: Imprenta Oficial.
- Oficina de Violencia Doméstica (2018). *Informe Estadístico Tercer Trimestre 2018*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verNoticia.do?idNoticia=2751>
- Organización de Naciones Unidas Mujeres (ONU Mujeres). (2020). La pandemia en la sombra: Violencia contra las mujeres en el contexto del COVID-19. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>
- Orozco Reynals, M. (2019). *Compendio Procesal Penal Provincia de Mendoza: Ley 6.730 modificada por Ley 9.040* (4ta ed.). Mendoza: ASC.
- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (26 ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Palacios Alvarado, W., Prada Botia, G. y Laguado Ramírez, R. (2017). Glocalización: enfoque para la internalización comercial en Norte de Santander frente al nacionalismo económico de Estados Unidos. *Libre Empresa*, 14(2), 69-82.
- Piqué, M. y Pzellinsky, R. (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres



víctimas de violencias de género. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 14(2), 223-230.

Política (3 de junio de 2018). #Ni Una Menos: marchas contra la violencia de género y para pedir por el aborto legal. *TN Todo noticias*. Recuperado de [https://tn.com.ar/politica/niunamenos-marchas-contra-la-violencia-de-genero-y-para-pedir-por-el-aborto-legal\\_873064](https://tn.com.ar/politica/niunamenos-marchas-contra-la-violencia-de-genero-y-para-pedir-por-el-aborto-legal_873064)

Política (25 de marzo de 2019). El Poder Ejecutivo envió al Senado el proyecto del nuevo Código Penal. *Télam*. Recuperado de <https://www.telam.com.ar/notas/201903/344001-el-poder-ejecutivo-envia-al-senado-el-nuevo-codigo-penal.html>

Pozzo, E. (24 de setiembre de 2018). Presupuesto 2019: el Instituto de las Mujeres perderá 18% contra la inflación. *El Cronista*. Recuperado de <https://www.cronista.com/economiapolitica/Presupuesto-2019-el-Instituto-de-las-Mujeres-perdiera-18-contra-la-inflacion-20180924-0044.html>

Prensa Gobierno de Mendoza. (14 de noviembre de 2018). Es ley el nuevo Código Procesal de Familia. Gobierno de Mendoza. Recuperado de <http://www.prensa.mendoza.gov.ar/es-ley-el-nuevo-codigo-procesal-de-familia/>

Real Academia Española. (2019). Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Versión online. Recuperado de <https://dle.rae.es/>

Resolución de Procuración General N° 719. (2016). Procuración General. Ministerio Público. Mendoza. Argentina. Recuperado de <http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/>

Resolución de Procuración General N° 50. (2017). Procuración General. Ministerio Público. Mendoza. Argentina. Recuperado de

<http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/>

- Rioseco Ortega, L. (2005). Buenas prácticas para la erradicación de la violencia doméstica en la región de América Latina y el Caribe. *Mujer y Desarrollo*. N° 75. CEPAL. Naciones Unidas. Santiago de Chile.
- Rosatti, H. (2017). *Tratado de Derecho Constitucional* (2da ed.). I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Rubio Castro, A. y Bodelón González, E. (2012). *Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*. Consejo General del Poder Judicial. Poder Judicial de España.
- Sagot, M. (2000). *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina: Estudios de caso de diez países*. OPS/OMS Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud.
- Sagües, N. (2012). *Manual de Derecho Constitucional* (2da ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Sección Política (16 de abril de 2018). La Corte congela por dos años los ingresos al Poder Judicial. *Sitio Andino*. Recuperado de <http://www.sitioandino.com.ar/n/261059-la-corte-congela-por-dos-anos-los-ingresos-al-poder-judicial/>
- Segato, R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.
- Segato, R. y Gherardi, N. (2016). Géneros y violencias: revisión y actualización conceptual y metodológica para la investigación y las políticas. [Hipertexto]. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>

Sociedad. (3 de junio de 2019). Multitudinaria quinta marcha de #NiUnaMenos en

Mendoza. *Mendoza Post*. Recuperado de

<https://www.mendozapost.com/nota/121992-multitudinaria-quinta-marcha-de-niunamenos-en-mendoza/>

Spezia, S. (2014). *Informe diagnóstico para estructura Dirección de la Mujer “Dra.*

*Carmen María Argibay”*. Suprema Corte de Justicia. Mendoza. Argentina.

Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer/marco-juridico-normativo>

---. (2015). Violencia Familiar: efectos de la globalización en dispositivos judiciales y

alternativas con visión de género. En *Seminario Globalización y género:*

*dimensiones económicas, políticas, culturales y sociales. Tensiones, reacciones*

*y propuestas emergentes en América Latina*. (Monografía inédita). Programa

Regional en Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). Facultad

Latinoamericana en Ciencias Sociales (FLACSO), Buenos Aires, Argentina.

Suárez Tomé, D. (2019). *Lo personal es político*. Boletín N° 18-julio 2019.

Observatorio de Género en la Justicia. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura. pp. 28-30.

Teodori, C. (2015). *A los saltos buscando el cielo: Trayectorias de mujeres en situación*

*de violencia familiar*. Buenos Aires: Biblos.

Vargas, V. (2003). Los feminismos latinoamericanos y sus disputas por una

globalización alternativa. En D. Mato (Coord.), *Políticas de identidades y*

*diferencias sociales en tiempos de globalización* (pp.193-217). Caracas:

FACES-UCV.

Volio, R. y Zambrano, A. (2009). Evaluación de Políticas Públicas para la Equidad y la

Igualdad entre Mujeres y Hombres. *Cuadernos de género: Políticas y acciones*

*de género, Materiales de formación*, 3, 119-165. Madrid: Universidad

Complutense.

Voria, M. (2019). Las políticas públicas frente al dilema de la violencia de género y del

cuidado: Paradojas del programa “Ellas Hacen” en Argentina. *Revista de*

*estudios de género: La ventana*, 6(50), 205-230. Universidad de Guadalajara.

México.

Urrutia, L., Prunotto, M y Trucco, M. (2015). *La protección integral de las mujeres*

*contra la violencia de género Ley 26.485: Análisis a nivel nacional e*

*internacional*. Rosario: Librería.

## 7. Anexos

### 7.1 Tablas

Tabla 5:  
**Normativas específicas sobre violencias domésticas aplicables en procedimientos judiciales en Mendoza. Argentina.**

<b>Normas específicas sobre violencias domésticas</b>	
<b>Convenciones internacionales</b>	-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), (1994). Ratificada por Ley N° 24.632 (1996). -Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (1981). Incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inciso 22° (1994).
<b>Leyes nacionales</b>	- <b>Ley N° 26.485</b> , Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009). - <b>Decreto Reglamentario N° 1.011/2010</b> .
<b>Leyes provinciales</b>	- <b>Ley N° 6.672</b> , Violencia Familiar (1999). <sup>102</sup> - <b>Ley N° 8.226</b> , Protección integral, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Adhesión a Ley Nacional 26.485 (2012). - <b>Ley N° 9.120</b> , Código Procesal de Familia y de Violencia Familiar (2018). - <b>Ley N° 9262</b> , Adhesión provincial a la Ley Nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (B.O. 20/11/2020).
<b>Acordada 28.148 SCJM</b>	<b>Acordada N° 28.148</b> , Protocolo de Actuación en Violencia Familiar y de Género en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza (2017).

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 6:  
**Normativas específicas sobre violencias domésticas aplicables en procedimientos judiciales en Mendoza. Argentina. Denuncias.**

<b>Denuncias</b>	
<b>Convenciones internacionales</b>	<b>Convención de Belém do Pará:</b> Art. 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
<b>Leyes nacionales</b>	<b>Ley N° 26.485:</b> <i>presentación</i> de la denuncia ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia o Ministerio Público (art. 21).

<sup>102</sup>La ley N° 6.672 es derogada por la ley N° 9.120 (2018) que sanciona el “Código Procesal de Familia y Violencia Familiar”. En el Libro III “Procesos Especiales” legisla sobre el “Proceso de Violencia familiar” (arts. 68 a 117). Los casos examinados durante esta investigación se han regido bajo la vigencia de la ley N° 6.672 porque la ley N° 9.120 comenzó a aplicarse en el año 2019.

<b>Leyes provinciales</b>	<p>-<b>Ley N° 8.226:</b> <i>presentación</i> de la denuncia ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia o Ministerio Público (art. 21, Ley N° 26.485).</p> <p>-<b>Ley N° 6.672:</b> la denuncia se puede <i>efectuar</i> en forma verbal o escrita ante Juzgados de Familia (arts. 1° y 10).</p> <p>- <b>Ley N° 9.120:</b> la denuncia podrá <i>realizarse</i> verbal o escrita ante Juzgados de Familia y Violencia Familiar; seccionales policiales u otros organismos habilitados para su recepción (art. 81).</p> <p>- <b>Ley N° 9262:</b> la denuncia puede realizarse en modalidades <i>online los 365 días durante las 24 horas</i> ante Juzgados de Familia y Violencia Familiar, Ministerio Público Fiscal y la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay” de la SCJM.</p>
<b>Acordada N° 28.148 SCJM</b>	Presentación que una persona realiza ante los fueros de familia y penal según Leyes N° 6672 y N° 26.485, art. 6 inciso a), (párrafo 2).

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 7:

**Normativas específicas sobre violencias domésticas aplicables en procedimientos judiciales en Mendoza. Argentina. Medidas de protección de derechos.**

<b>Medidas de protección de derechos</b>	
<b>Convenciones internacionales</b>	<p><b>Convención de Belém do Pará:</b> Art. 7: Los Estados Partes convienen en: *”establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (inciso f).</p> <p><b>CEDAW:</b> Los Estados Partes adoptarán “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer” (art. 4 inciso a).</p>
<b>Leyes nacionales</b>	<p>-<b>Ley N° 26.485:</b> *El art. 26 enumera diecisiete (17) medidas preventivas urgentes y un supuesto abierto; durante cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de la mujer afectada. *<i>Incumplimiento:</i> juez/a puede modificar medida, ampliarlas u ordenar otras e imponer sanciones (art. 32). * <i>Desobediencia u otro delito:</i> el/la juez/a “deberá poner el hecho en conocimiento de/la juez/a con competencia en materia penal” (art 32 inciso c). *<i>Duración:</i> según las circunstancias del caso el/la juez/a establecerá el plazo máximo por auto fundado (art.27).</p> <p>-<b>Ley N° 27.372, Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (2017):</b> presume la existencia de peligro en delitos contra la mujer cometidos con violencia de género (art. 8 inciso e), para requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y testigos que declaren en su interés ante órganos competentes (art. 5 inciso d).</p>
<b>Leyes provinciales</b>	<p>-<b>Ley N° 6.672:</b> prohíbe el acceso del autor a lugares de permanencia habitual de víctimas; ordena el reintegro al domicilio de la víctima, y al autor de los hechos de violencia realizar tratamientos terapéuticos (art. 3 modificado por Ley N° 8.419).</p> <p>-<b>Ley N° 8.226:</b> arts. 26; 27 y 32 de la Ley N° 26.485.</p> <p>-<b>Art. 108 bis Código Procesal Penal:</b> mecanismos y/o sistemas de localización georeferencial, en caso de peligro a la integridad física de la mujer para asegurar medida de prohibición de acercamiento, previo consentimiento informado y denuncia penal por parte de la mujer (Ley N° 8.931, art. 3).</p> <p>- <b>Ley N° 9.120, art. 92:</b> * exclusión del denunciado de la vivienda familiar *prohibición de acercamiento * reintegro de la víctima al domicilio *tratamiento terapéutico a las “personas involucradas”</p>

	<p>*retiro de los efectos de uso personal y elementos indispensables</p> <p>* fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidado personal y/o régimen de comunicación con hijos.</p>
<b>Acordada N° 28.148 SCJM</b>	<p>El Protocolo menciona ocho (8) medidas de protección y prevé un supuesto abierto (art. 9).</p> <p>*<i>Duración</i>: “el tiempo que resulte necesario a criterio fundado del/a juez/a. No pueden caducar por el solo vencimiento del plazo (art. 10 del Protocolo).</p> <p>*<i>Modificación de medida</i>: con intervención de la persona en situación de violencia, quien debe ser oída y ofrecer prueba (art. 10 del Protocolo).</p>

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 8:  
**Normativas específicas sobre violencias domésticas aplicables en procedimientos judiciales en Mendoza. Argentina. Patrocinio gratuito especializado.**

<b>Patrocinio gratuito especializado</b>	
<b>Convenciones internacionales</b>	<p><b>Convención de Belém do Pará:</b>            Art. 8: Los Estados Partes convienen en adoptar en forma progresiva medidas específicas y programas para:            “suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”.</p>
<b>Leyes nacionales</b>	<p><b>Ley N° 26.485:</b>            *”Garantizar la gratuidad de las actuaciones y patrocinio jurídico preferentemente especializado” (art. 16 inciso a).            * “Asistencia y patrocinio jurídico gratuito” (art. 10 inciso c).</p>
<b>Leyes provinciales</b>	<p>- <b>Ley N° 6.672:</b> el patrocinio letrado no es obligatorio para actuar en las causas de esta ley, solo interviene la Defensoría de Pobres cuando el juez lo considera necesario y la víctima no tiene recursos (art.8).</p> <p>-<b>Ley N° 8.226:</b> el patrocinio jurídico es obligatorio, gratuito y preferentemente especializado (arts. 10 inciso c) y 16 inciso a) Ley N° 26.485).</p> <p>-<b>Ley N° 8.653 (2014):</b> el “Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito para mujeres y todas aquellas personas que padezcan violencia de género”, representa a las “víctimas de violencia de género durante los procesos judiciales” (art. 3). Rige el procedimiento establecido en el título III de la Ley N° 26.485 (art. 5).</p> <p>-<b>Ley N° 8.008,</b> Ley Orgánica del Ministerio Público de Mendoza (2009): Los abogados oficiales de la Oficina del Querellante Particular patrocinarán ante los tribunales a las víctimas de delitos por violencia de género (art. 30).</p> <p>- <b>Ley N° 9.120:</b> el patrocinio letrado no es obligatorio en las acciones derivadas de violencia familiar previstas en esta ley (art.19 inciso d).</p>
<b>Acordada N° 28.148 SCJM</b>	No establece ninguna disposición

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 9:

**Normativas específicas sobre violencias domésticas aplicables en procedimientos judiciales en Mendoza. Argentina. Operadores/as judiciales que ordenan medidas de protección de derechos.**

<b>Operadores/as judiciales que ordenan las medidas de protección de derechos</b>	
<b>Convenciones internacionales</b>	<b>Convención de Belém do Pará:</b> Los Estados partes deben adoptar “medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (art. 7 inciso d).
<b>Leyes nacionales</b>	<b>Art. 22 ley N° 26.485:</b> a. Juez/a competente por la materia según los tipos y modalidades de violencia. b. Juez/a incompetente por la materia.
<b>Leyes provinciales</b>	- <b>Ley N° 6.672:</b> Juez/a de Familia. - <b>Ley N° 8.226:</b> a. Juez/a competente por la materia según los tipos y modalidades de violencia. b. Juez/a incompetente por la materia (art. 22 Ley N° 26.485) - <b>Ley N° 6.730 y ley N° 9.040 (2017):</b> Juez/a penal al imponer reglas de conductas al imputado en la suspensión del juicio a prueba o juicio abreviado. - <b>Ley N° 9.120:</b> Juez/a de Familia y Violencia Familiar (art. 89).
<b>Acordada N° 28.148 SCJM</b>	- Juez/a de Familia o de Paz. -Fiscal en forma provisoria, en caso de urgencia y cuando no atiende al público el/a Juez de Familia (fines de semana, feriados y días y horas inhábiles), <i>previa comunicación y autorización telefónica con juez/a de familia</i> . La Fiscalía deberá remitir la causa inmediatamente al Juzgado de Familia en turno donde debe presentarse la persona denunciante el día siguiente hábil para proseguir con la causa (art. 5 del Protocolo aprobado por Acordada 28.148).

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 10:

**Relaciones entre cantidad del total de causas iniciadas por denuncias, herramientas para diagnosticar factores de riesgos, declaraciones, medidas otorgadas y denuncias por incumplimiento.**

Mujer	Cantidad de causas	Cantidad de herramientas para diagnosticar riesgos	Cantidad de veces que declaran	Cantidad de medidas otorgadas	Cantidad de veces que denuncian incumplimiento
1	9	3	Más de 10	2	2
2	8	4	Más de 10	1	4
3	4	2	Más de 10	2	0
4	11	3	Más de 10	3	3
5	18	2	Más de 10	3	5
6	3	7	Más de 10	2	0
7	14	3	Más de 10	3	10
8	9	6	Más de 10	5	10
9	4	3	Menos de 5	1	3
10	14	5	Más de 10	3	4
11	13	4	Más de 10	2	8
12	14	3	Más de 10	4	3

Fuente: Elaboración propia



Tabla 11:

**Estándares internacionales de derechos humanos aplicables a mujeres en situaciones de violencias domésticas en Argentina. Derecho a la no discriminación.**

<b>Categoría</b>	DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN
<b>Subcategorías</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Igualdad y no discriminación</li> <li>•Violencia de género como discriminación</li> <li>•Normas aparentemente neutras</li> <li>•Obligaciones de los Estados</li> </ul>
<b>Normativas y organismos internacionales</b>	<p>-<b>Constitución Nacional:</b> arts. 16 y 75 incisos 22° y 23°.</p> <p>-<b>CEDAW, ONU:</b> arts. 1° y 4°.</p> <p>- <b>Convención de Belém do Pará, OEA:</b> arts. 4°, 6°, 7° y 8°.</p> <p>-<b>Comité CEDAW, ONU:</b> Recomendación General<sup>103</sup> N° 19, La Violencia contra la Mujer, 29 de enero de 1992, párr. 11 y 12. RG N° 25 (30° período de sesiones, 2004). RG N° 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, párr. 16 al 20. RG N° 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, párr. 25, 26, 27 y 28. RG N° 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 9, 10, 14, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.c), 28; 31.b y 32.b. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, 25 de noviembre de 2016, CEDAW/C/ARG/CO/7, párr. 17, 18, 19, 20, 21.</p> <p>-<b>Comité de DDHH, ONU:</b> Informe relativo a Argentina, CCPR770/ARG, 15 de noviembre de 2000, párr. 15.</p> <p>-<b>MESECVI, OEA:</b> Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19/09/2014, OEA/Ser. L/II.7.10. Informe Hemisférico N° 2, 2012, págs. 28 y 29.</p> <p>-<b>Corte IDH:</b> Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25/11/2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, párr. 214 a 220; 223; Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30/08/2010, Serie C-215, párr.130; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16/11/2009, Serie C-205, párr. 400, 401. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 210 a 219.</p> <p>-<b>CIDH, OEA:</b> Estándares jurídicos<sup>104</sup> vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos, desarrollo y aplicación, OEA/Ser. L/V/II.143/Doc.60, 3 de noviembre de 2011, párr. 28, 38, 39, 53. Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 de enero 2007, párr. 86, 98,99. Situación de los DDHH de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párr. 16.</p> <p><b>Consejo de DDHH, ONU:</b> Recopilación sobre la Argentina: Informe de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 28 de agosto de 2017, A/HRC/WG.6/28/ARG/2, párr.13, 14, 17,75.</p>

Fuente: Elaboración propia basada en la *Guía Interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres* de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/10/a.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/a.html)

<sup>103</sup> En adelante: RG (Recomendación General).

<sup>104</sup> La CIDH define *estándares jurídicos*, al “conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, otras recomendaciones adoptadas por la CIDH y, “tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará” (párr. 3, nota 5).

Tabla 12:

**Estándares internacionales de derechos humanos aplicables a mujeres en situaciones de violencias domésticas en Argentina. Derecho a la vida sin violencia.**

Categoría	DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA
Subcategorías	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Femicidios</li> <li>•Violencia física</li> <li>•Violencia psicológica</li> <li>•Violencia sexual</li> <li>•Violencia, simbólica</li> <li>•Violencia doméstica</li> <li>•Violencia vinculada a patrones culturales</li> </ul>
Normativas y organismos internacionales	<p>- <b>CEDAW, ONU:</b> arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 15.</p> <p>- <b>Convención de Belém do Pará, OEA:</b> arts. 1º, 2º, 3º, 4º.</p> <p>-<b>Comité CEDAW, ONU:</b> Comunicación 47/2012, CEDAW/C/58/D/47/2012. RG Nº 19, párr. 11, 12, 19, 20 y 21. RG Nº 14, 1990. Caso A.T. c/Hungría, Comunicación 2/2003, Dictamen de 26/01/2005. Informe particular para Argentina nro. 6, 2010, párr. 44. Comunicación 34/2011 R.P.B. c. Filipinas. Informe para Argentina, año 2010, párr. 37 y 38. Comunicación 31/2011.</p> <p>-<b>MESECVI, OEA:</b> Informe Hemisférico Nº 2, año 2012, págs. 9, 24, 27, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 38, 46, 62/64. Informe final sobre Argentina, 2012, p. 9, recomendación Nº 8. Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os del 15/08/2008, punto 2. CIM MESECVI y ONU MUJERES (2020). Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de participación política.</p> <p>-<b>Corte IDH:</b> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16/11/2009, Serie C-205, párr. 398. Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30/08/2010, Serie C-215, párr. 128. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25/11/2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, párr. 223.</p> <p>-<b>CIDH-OEA:</b> Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, párr. 47. Caso X e Y, Informe Nº 38/96 Caso 10.506 ARGENTINA 15/10/1996, párr. 112 a 114. Informe Nº 54/01, Caso 12.051 María Da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.</p> <p>-<b>Comisión de DDHH:</b> Resolución 2003/22. La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada, punto 5.</p> <p>-<b>Consejo de DDHH, ONU:</b> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina, 12 de abril de 2017, A/HRC/35/30/Add.3, capítulos III, IV, V y VI; párr. 77.b; 78.a y b y 83.</p>

Fuente: Elaboración propia basada en la *Guía Interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres* de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/10/a.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/a.html)

Tabla 13:

**Estándares internacionales de derechos humanos aplicables a mujeres en situaciones de violencias Domésticas en Argentina. Derecho a la tutela efectiva.**

<b>Categoría</b>	DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA
<b>Subcategorías</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso a Justicia y debida diligencia</li> <li>• Medidas cautelares</li> <li>• Prueba</li> <li>• La víctima en el proceso</li> </ul>
<b>Normativas y organismos internacionales</b>	<p>-CEDAW, ONU: arts. 2, 3, 4 y 5a.</p> <p>-Convención de Belém do Pará, OEA: arts. 4º, 7º, 8º.</p> <p>-Comité CEDAW, ONU: Informes particulares para Argentina N° 6, 2010, párr. 6º y 22 y N° 2 (2012) páginas 28 y 29. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, 25 de noviembre de 2016, CEDAW/C/ARG/CO/7, párr. 8, 9, 12, 13 RG N° 3 (6º período de sesiones, 1987). RG N° 21, párr.9. RG N° 19, punto 24.t. RG N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (03/08/2015). Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 18 de la Convención: Séptimo Informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2014 Argentina, 2 de marzo de 2015, CEDAW/C/ARG/7, párr. 35. Comunicación 47/2012, CEDAW/C/58/D/2012. Comunicación 34/2011 R.P.B. c. Filipinas. Comunicación 31/2011. Informe particular para Argentina N° 6, 2010, párr. 16. Informe final Argentina 2012, recomendación N° 10.</p> <p>-Corte IDH: Casos Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30/08/2010, Serie C-215. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25/11/2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, párr. 37. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16/11/2009, Serie C-205, párr. 283, 258 y 285 a 294. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 19/11/1999 (reparaciones y costas), Serie C-77, párr. 235. OC 16/99 de 01/10/1999, serie A No. 16, párr. 119. Caso Espinoza González vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 256. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 215 y 216.</p> <p>-CIDH-OEA: Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación (2011). Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007), capítulos I, Ay B; párrafos 54 y 58; capítulo II, A.3, párr. 58 y 184; capítulo IV, párr. 298. Informe sobre la condición de la mujer en las Américas (1998), título IV. Informe N. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros c/Estados Unidos, 12 de julio de 2011, párr. 111, 123, 124, 125, 126, 127).</p> <p>-MESECVI, OEA: Informe Hemisférico N° 2 (2012), págs. 28/29; 61/64. Informe final sobre Argentina, 2012, recomendaciones N° 3, 7 y 12. Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19/09/2014, párr. 31/37. Informe de seguimiento a las recomendaciones del CEVI realizadas durante la etapa de evaluación de la primera ronda de evaluación multilateral, 24/02/2011, OEA/Ser. L/II.7.10, MESECVI-III/doc.57/11, punto 4. Recomendación General N.1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo con artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, 5 de diciembre de 2018, OEA/Ser.L/II.7.10, párrafo tercero, punto A).</p> <p>- Consejo de DDHH, ONU: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina, 12 de abril de 2017, A/HRC/35/30/Add.3. Recopilación sobre la Argentina: Informe de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 28 de agosto de 2017, A/HRC/WG.6/28/ARG/2, párr.33, 79.</p>

Fuente: Elaboración propia basada en la *Guía Interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres* de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/10/a.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/a.html)

Tabla 14:

**Estándares internacionales de derechos humanos aplicables a mujeres en situaciones de violencias domésticas en Argentina. Derechos de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.**

<b>Derechos de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad</b>	
<b>Categoría</b>	DERECHOS DE LAS MUJERES EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD
<b>Subcategorías</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mujeres en zonas rurales</li> <li>• Mujeres en situación de pobreza</li> <li>• Mujeres discapacitadas</li> <li>• Niñas y adolescentes</li> <li>• Adultas mayores</li> <li>• Mujeres indígenas</li> <li>• Mujeres migrantes refugiadas y desplazadas</li> <li>• HIV y SIDA</li> <li>• Otras vulnerabilidades</li> </ul>
<b>Normativas y organismos internacionales</b>	<p>-CEDAW, ONU: art. 9º,14.</p> <p>-Convención de Belém do Pará, OEA: art. 9º.</p> <p>-Comité CEDAW-ONU: RG N° 15, 1990. RG N° 24, párr. 6º. RG N° 19, párr. 11, 12, 19, 20 y 21. RG N° 21, párr. 10 y 36 a 39. RG N° 26 (42º período de sesiones, 2008), párr. 2, 12 a 22. RG N° 33, capítulo II. Informe particular para Argentina N° 6, año 2010, párr. 22 y 44. Caso M.I. v. Suecia. Comunicación 2149/2012. RG N° 26, párr. 2 y 23/26. RG N° 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, CEDAW/C/GC/34, párr. 5 y 14. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, 25 de noviembre de 2016, CEDAW/C/ARG/CO/7, párr. 36, 37, 38, 39, 40, 41,42, 43, 51, 59, 71, 74, 76.</p> <p>-Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: arts. 3º, 6º, 7º y 18.</p> <p>-MESECVI, OEA: Informe Hemisférico N° 1, p. 21. Informe Hemisférico N° 2, págs. 40 y 61.</p> <p>-Corte IDH: OC 16/99 de 1 de octubre de 1999, serie A No. 16, párr. 19. Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxa vs. Paraguay, sentencia de fecha 29/03/2006, serie C-146, párr. 177 y medidas ordenadas en párr. 230. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de fecha 24/02/2012 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-239, párrafos 142 y 196. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de fecha 15/09/2005, serie C-134, párr. 175, entre otros.</p> <p>-Comisión de DDHH: Resolución 2003/22, punto 2 y 5. Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en la Américas (2007), párr.298.</p> <p>-Protocolo de San Salvador: art. 17.</p> <p>-Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Recomendación General N° XXV, párr. 1º y 3º.</p> <p>-CIDH, OEA: Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II/Doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 99. Caso Valentina Rosendo Cantú, demanda ante la Corte Interamericana, párr. 64 y 72. Informe de admisibilidad N° 52/07, petición 1490-05, caso “Jessica Gonzáles y otros c/Estados Unidos”, 27/07/2007, párr. 58.</p> <p>-Comité de Trabajadores Migrantes: Informe I 2011, párrafos 21 y 22.</p>

Fuente: Elaboración propia basada en la *Guía Interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres* de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/10/a.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/a.html)

Tabla 15:

**Estándares internacionales de derechos humanos aplicables a mujeres en situaciones de violencias domésticas en Argentina. Derecho a la no discriminación en la familia.**

<b>Derecho a la no discriminación en la familia</b>	
<b>Categoría</b>	DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA FAMILIA
<b>Subcategorías</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Igualdad y libertad para contraer matrimonio</li> <li>• Derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su disolución</li> <li>• Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores</li> <li>• Igualdad de derechos a decidir libre y responsablemente la maternidad</li> </ul>
<b>Normativas y organismos internacionales</b>	<p>-CEDAW. ONU: art. 16.</p> <p>-Comité CEDAW, ONU: RG N° 21, párr. 36 a 39. RG N° 19, párr. 11 y 12. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, 25 de noviembre de 2016, CEDAW/C/ARG/CO/7, párr. 46, 47.</p> <p>-MESECVI, OEA: Informe Hemisférico N° 2, año 2012, pág. 27.</p> <p>- Corte IDH: Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24/02/2012 (fondo, reparaciones y costas), serie C-239.</p> <p>-Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2006): Informe N° 2 para Argentina, año 2002, párr. 26/27.</p>

Fuente: Elaboración propia basada en la *Guía Interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres* de la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/10/a.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/a.html)

Tabla 16:

**Organismos estatales específicos que intervienen en procesos judiciales por violencias domésticas en Mendoza. Argentina.**

<b>Organismos estatales específicos que intervienen en procesos judiciales por violencias domésticas</b>	
MINISTERIO PÚBLICO PODER JUDICIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficinas y Unidades Fiscales (UFI)</li> <li>-Fiscalías de Cámaras</li> <li>- Equipo Profesional Interdisciplinario (EPI)</li> <li>- Cuerpo Médico Forense (CMF)</li> <li>- Equipo de Abordaje de Abusos Sexuales (E.De.A.A.S.)</li> <li>- Oficina del Querellante Particular</li> <li>-Dirección de Enlace Institucional</li> <li>-Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas-Laboratorio de ADN</li> </ul>
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODER JUDICIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Juzgados de Familia y Violencia Familiar</li> <li>- Cuerpo de Mediadores</li> <li>- Tribunales penales, civiles, laborales</li> <li>- Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI)</li> <li>- Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen María Argibay”</li> <li>- Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia: Víctimas y Testigos de Delitos</li> <li>- Línea 0800-Secretaría de Información Pública</li> <li>- Centro Móvil de Información Judicial</li> </ul>

DEFENSA PÚBLICA Y PUPILAR PODER JUDICIAL	- Defensorías Penales y Civiles - Codefensorías de Familia - Asesorías de Niñas, Niños y Adolescentes y Personas con Capacidades Residuales
GOBIERNO DE MENDOZA PODER EJECUTIVO	-Dirección de Género y Diversidad - Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) -Áreas Mujer /Géneros Municipales - Hospitales y Centros de Salud - Emergencia Social -Refugios y albergues transitorios

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 17:

**Casos de violencias domésticas seleccionados en año 2013. Información obtenida de legajos de la DM-SCJM y causas del Poder Judicial de Mendoza, Argentina.**

	Legajo XXA/13 DM-SCJM/ 1ª C.J.	Legajo XXB/13 DM-SCJM/1ª C.J.	Legajo XXC/13 DM-SCJM/1ª C.J.
Fuentes judiciales consultadas	<p><u>Fuero penal:</u> P-001/12 P-002/15 P-003/15 P-004/17</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 006/12 p/ Medidas precautorias Autos 007: Primer Juzgado de Gestión Asociada CIV 008/12 p/Alimentos CIV 082/10 p/Divorcio vincular. Presentación conjunta CIV 083/15 p/Desalojo</p>	<p><u>Fuero penal:</u> P-009/13 p/Delito lesiones leves dolosas agravadas por mediar una relación de pareja P-010/14 p/Lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo (dos hechos), amenazas simples, desobediencia a una orden judicial y daño simple todo en concurso real P-011/14 p/Desobediencia P-013/13 p/Desobediencia</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 014/09 p/Medida precautoria- 6.672 TUT 015/13 p/Medida de protección de derechos CIV 084/15 p/Tenencia Ley 6.354 TUT 085/15 p/Violencia familiar- 6672</p>	<p><u>Fuero penal:</u> P-016/12 p/Lesiones leves dolosas P-017/15 p/Lesiones leves calificadas por el vínculo en concurso real con abuso sexual</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 018/15 p/ Violencia familiar-6.672 CIV 048/14 p/Homologación de convenio</p>
Relación entre la mujer y el agresor al momento de las denuncias	Unión legal	Unión de hecho	Unión legal
Lugar donde ocurrieron los hechos de violencia doméstica denunciados	En la vivienda de la pareja, en la vía pública, en vivienda de la madre de la afectada	En el domicilio de la pareja	En el domicilio de la pareja
Edad de las mujeres y varones denunciados	Mujer: 53 años Varón: 55 años	Mujer: 35 años Varón: 33 años	Mujer: 31 años Varón: 43 años

Nacionalidad de mujeres denunciadas y varones denunciados	Mujer: argentina Varón: argentina	Mujer: argentina Varón: argentina	Mujer: argentina Varón: boliviana
Causas acumuladas por distintos hechos denunciados por la misma mujer contra el mismo varón	Sin información	Se acumulan las causas penales P-011/14; P-009/13 y P-010/14	Sin información
Herramientas judiciales para diagnosticar el nivel de riesgo a mujeres víctimas de violencia doméstica	- Pericias psíquica C.A.I-SCJM - Informe técnico psicológico EPI-MPF - Evaluación de factores de riesgos orientativo <sup>105</sup> por DM-SCJM	-Pericia psíquica CAI - SCJM -Pericia del CMF-MPF -Pericia psíquica por el C.A.I -SCJM - Evaluación de factores de riesgos orientativo por DM-SCJM	-Pericia psíquica C.A.I-SCJM -Situación de evaluación de factores de riesgo orientativo por DM-SCJM
Tipos y cantidades de medidas otorgadas	- Medidas de prohibición de acercamiento hacia su expareja y de la progenitora de la mujer denunciante - Medidas de prohibición de acercamiento hacia su expareja y progenitora de la mujer denunciante	- Prohibición de acercamiento ordenada por Juzgado de Familia (TUT 015/13). - Prohibición de acercamiento ordenada en el fuero penal como regla de conducta en P-010/14.	-TUT 018/15: exclusión del hogar conyugal y prohibición de ingreso y acercamiento al domicilio y todos los lugares que frecuente la denunciante
Cantidad de veces que declaran en procesos judiciales	Más de diez (10) veces	Más de diez (10) veces	Más de diez (10) veces
Causas archivadas o paralizadas con/sin otorgamiento de medidas	-TUT 006/12 p/Medida Precautoria: archivada -P-004/17: archivada. -P-001/12: archivada P-002/15: en archivada en Fiscalía P-003/15: archivada en Fiscalía	TUT 014/09 (Ley 6354): archivada TUT 015/13: archivada CIV 084/15: archivada P-011/14: paralizada P-009/13: paralizada P-010/14: paralizada	CIV 048/14: archivada
Causas con sentencia de sobreseimiento con/sin medida de protección	- P-004/17: sobreseimiento del imputado. - P-001/12: sobreseimiento del imputado.	P-010/14: sobreseimiento del imputado por el delito de desobediencia	Sin información
Causas con sentencia de condena con/sin otorgamiento de medida	Sin información	Sin información	Sin información
Nivel socio-educativo-económico de las mujeres denunciadas	Terciario completo.	Empleada en empresa de limpieza con estudios secundarios completos	Ama de casa

Fuente: Elaboración propia.

<sup>105</sup>La evaluación de riesgo es “orientativo” porque surge de indicadores contenidos en el Sistema de Gestión de Denuncias de la OVD-CSJN.

Tabla 18:

**Casos de violencias domésticas seleccionados en año 2014. Información obtenida de legajos de la DM-SCJM y causas del Poder Judicial de Mendoza, Argentina.**

	Legajo XXD/14 DM-SCJM/1ª C.J.	Legajo XXF/14 DM-SCJM/1ª C.J.	Legajo XXG/14 DM-SCJM/4ª C.J.
Fuentes judiciales consultadas	<p><u>Fuero penal:</u> P-019/14 p/Lesiones graves calificadas por el vínculo y por ser un hecho de violencia de género (art. 92 en función arts. 90 y 80 inciso 1° e inciso 11° CP P-050/15 p/ desobediencia P-051/15 p/ desobediencia P-052/18 p/ desobediencia y amenazas</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 020/14 p/Medida protección de derechos CIV 089/14 p/Régimen visitas CIV 021/14 p/Tenencia CIV 097/15 p/Régimen de visitas CIV 086/17 p/Medida precautoria-Alimentos urgentes CIV 087/17 p/Divorcio unilateral CIV 088/17 p/Ejecución</p>	<p><u>Fuero penal:</u> P-098/16 p/Desobediencia P-099/12 p/Lesiones leves dolosas (art. 89 del CP). P-022/14 p/Lesiones leves dolosas P-023/14 p/Amenazas simples P-024/14 p/Lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo: denuncia (28/11/2014) P-025/15 p/Amenazas Coactivas P-026/16 P- 027/16 p/Coacciones y amenazas P-049/16 P-100/14 p/Lesiones leves P-101/12 p/Lesiones leves P-102/12 p/Amenazas agravadas P- 103/14 p/Lesiones culposas P- 104/14 p/Amenazas simples P- 110/14</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 028/15 p/Medida de protección de derechos CIV 111/18 p/Homologación convenio régimen de comunicación TUT 112/12 p/Medida de protección de derechos</p>	<p><u>Fuero penal:</u> P- 122/09 p/lesiones P-029/14 p/Homicidio agravado por el vínculo.</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 081/10 p/Infracción Ley 6.672</p>
Relación entre la mujer y el agresor al momento de las denuncias	Unión legal	Unión de hecho	Unión legal
Lugar donde ocurrieron los hechos de violencia doméstica denunciados	Vivienda de la pareja	En la vivienda de la mujer, en un hotel alojamiento y en la vía pública	En la vivienda de la pareja, en la escuela, en el lugar de trabajo y en la vía pública



Edad de las mujeres y varones denunciados	Mujer: 33 años Varón: 33 años	Mujer: 40 años Varón: 58 años	Mujer: 42 años Varón: 42 años
Nacionalidad de mujeres denunciadas y varones denunciados	Mujer: extranjera Varón: argentina	Mujer: argentina Varón: argentina	Mujer: argentina Varón: argentina
Causas acumuladas por distintos hechos denunciados por la misma mujer contra el mismo varón	Sin información	P-099/12; P- 025/15; P-049/16; P-024/14 y P-023/14	Sin información
Herramientas judiciales para diagnosticar el nivel de riesgo a mujeres víctimas de violencia doméstica	-Pericia psíquica C.A.I.-SCJM - Evaluación factores de riesgo por DM-SCJM - Informe psíquico EPI-MPF	- Evaluación factores de riesgo por DM-SCJM - Pericia psíquica del CAI-SCJM	- Informe social CAI-SCJM -Pericia psíquica CAI-SCJM -Encuesta ambiental CAI-SCJM -Control social CAI Trabajo Social -Diagnóstico situacional CAI-SCJM - Informe psíquico CAI-SCJM - Pericia psíquica del CMF-MPF
Tipos y cantidades de medidas otorgadas	-Prohibición de acercamiento - Pulsera Dual al imputado	-Prohibición de acercamiento en fuera de familia -Prohibición de acercamiento en sede penal - Prohibición de acercamiento en fuera de familia	- Exclusión del hogar - Autorización a la mujer e hijos a retirarse del hogar conyugal
Cantidad de veces que declaran en procesos judiciales	Más de diez (10) veces	Más de diez (10) veces	Más de diez (10) veces
Causas archivadas o paralizadas con/sin otorgamiento de medidas	P-050/15 p/ desobediencia: archivada P-051/15 p/desobediencia: archivada TUT 020/14 p/Med. protección de derechos: archivada CIV 089/14 p/Régimen visitas: archivada CIV 021/14 p/ Tenencia: paralizada	P-026/16: paralizada P-026/16: paralizada P-102/12: paralizada P-099/12: archivada P-025/15: archivada P-100/14: archivada P-101/12: archivada P-103/14: archivada P-104/14: archivada	TUT 081/10: archivada P-122/09: archivada
Causas con sentencia de sobreseimiento con/sin medida de protección	Sin información	En año 2017 sentencia de sobreseimiento en P-099/12	Sin información
Causas con sentencia de condena con/sin otorgamiento de medida	Sentencia año 2016 en causa P-019/14 que condena al imputado a tres (3) años de prisión en suspenso con reglas de conducta, con morigeración de la pena.	Sin información	Sin información

Nivel socio-educativo-económico de las mujeres denunciantes	Estudios universitarios	Estudios primarios incompletos, trabajo autónomo informal	Estudios terciarios incompletos
---	-------------------------	---	---------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 19:

**Casos de violencias domésticas seleccionados en año 2015. Información obtenida de legajos de la DM-SCJM y causas del Poder Judicial de Mendoza, Argentina.**

Fuentes judiciales consultadas	<p>Legajo XXP/15 DM-SCJM/1ª C.J</p> <p><u>Fuero penal:</u>  P-053/15 por Desobediencia  P-054/15  P-055/15 por Daño simple, hurto calificado por escalamiento y desobediencia  P-056/15  P-057/15 p/Amenazas  P-058/15  P-059/13  P-060/15 p/Averiguación amenazas  P-061/15  P-062/15  P-063/15 p/Lesiones y desobediencia agravadas por mediar violencia de género  P-096/15 p/Amenazas simples</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u>  TUT 064/14: p/Violencia familiar-6.672  TUT 065/14 p/Violencia familiar-6672</p>	<p>Legajo XXR/15 DM-SCJM/1ªC.J.</p> <p><u>Fuero penal:</u>  P-066/15 p/Privación ilegítima de la libertad, lesiones leves dolosas y amenazas agravadas por el uso de arma  P-067/15 p/Amenazas simples  P-068/15 p/ Amenazas y lesiones leves  P-069/15 p/Amenazas simples  P-070/15  P-071/15 p/ Amenazas simples  P-108/18 p/Lesiones leves dolosas calificadas por ser en contexto de violencia de género y daño simple</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u>  TUT 030/15 p/Medida de protección de derechos  TUT 109/18 p/Protección de derechos</p>	<p>Legajo XXV/15 DM-SCJM/ 4ª C.J.</p> <p><u>Fuero penal:</u>  P-121/15  P-120/15 p/ Lesiones leves y amenazas graves  P- 118/16  p/Homicidio agravado por el vínculo y por VG</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u>  TUT 8404 p/ Ley 6.672</p>
Relación entre la mujer y el agresor al momento de las denuncias	Unión de hecho	Unión de hecho	Unión legal
Lugar donde ocurrieron los hechos de violencia doméstica denunciados	En la vivienda de la pareja	En la vivienda de la pareja y en la vivienda de la mujer	En la vivienda de la pareja  En la vivienda de la mujer
Edad de las mujeres y varones denunciados	Mujer: 33 años Varón: 33 años	Mujer: 45 años Varón: 44 años	Mujer: 44 años Varón: 41 años
Nacionalidad de mujeres denunciantes y varones denunciados	Mujer: argentina Varón: argentina	Mujer: colombiana. Varón: argentina	Mujer: argentina Varón: argentina
Causas acumuladas por distintos hechos denunciados por la misma mujer contra el mismo varón	Causas penales por amenazas simples, desobediencia, hurto calificado por escalamiento, daño simple, lesiones leves dolosas calificadas por el vínculo, lesiones leves agravadas, amenazas agravadas por uso de arma de fuego	P-066/15 P-067/15 P-068/15 P-069/15	P-118/16 TUT 119/15

Herramientas judiciales para diagnosticar el nivel de riesgo a mujeres víctimas de violencia doméstica	- Pericia psíquica CAI-SCJM - Pericia psíquica CAI-SCJM -Pericia psíquica CAI-SCJM	-Pericia psíquica CAI-SCJM - Pericia psíquica CAI-SCJM - Evaluación factores de riesgos DM-SCM -Informe psíquico EPI-MPF -Informe médico CMF-MPF -Encuesta socio ambiental CAI-SCJM	-Pericia psíquica del CAI-SCJM -Informe social- CAI-SCJM
Tipos y cantidades de medidas otorgadas	1-Medidas de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento a favor de la mujer y de los hijos 2- Prohibición de acercamiento como regla de conducta en juicio penal abreviado. 3- Rondines policiales en sede penal	1-Medida de prohibición de acercamiento 2-Rondines 3- Medida de prohibición de acercamiento como regla de conducta en juicio penal abreviado. 4- Exclusión del hogar y prohibición de acercamiento por el plazo de siete (7) días	Prohibición de acercamiento hasta tanto se aporten elementos que permitan evaluar la conveniencia del levantamiento
Cantidad de veces que declaran en procesos judiciales	Más de diez (10) veces	Más de diez (10) veces	Tres (3) veces
Causas archivadas o paralizadas con/sin otorgamiento de medidas	P-062/15: paralizada P-053/15: paralizada P-054/15: paralizada P-055/15: archivada P-056/15: archivada P-057/15 p/Amenazas: archivada P-058/15: archivada P-059/13: archivada P-060/15 p/Averiguación Amenazas: archivada P-061/15: archivada P-062/15: paralizada P-063/15: archivada	P-066/15: archivada P-067/15: archivada P-068/15: archivada P-070/15: archivada	P-120/15: archivada P-121/15: no hallada
Causas con sentencia de sobreseimiento con/sin medida de protección	Sentencia que absuelve al imputado en causa P-059/13 por los delitos de amenazas simples; delito de hurto calificado por escalamiento, daño simple, desobediencia a la autoridad, delito de lesiones leves dolosas calificadas por el vínculo		P-118/16: sobreseimiento del esposo de la mujer por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por la violencia de género por falta de prueba
Causas con sentencia de condena con/sin otorgamiento de medida	Sentencia que condena al varón a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en forma de ejecución condicional por delitos de lesiones leves agravadas P-059/13; amenazas agravadas por el uso de arma (P-062/15) y desobediencia a la autoridad y amenazas simple en concurso real (P-063/15) y se impone medida de prohibición de acceso y acercamiento al domicilio de la denunciante, donde presta servicio y lugares que habitualmente frecuenta (art. 27 bis C. Penal).	P-066/15; P-067/15; P-068/15 y P-069/15 sentencia de condena en año 2016 en juicio abreviado solicitado por Fiscalía, condena a varón 1 a dos años y seis meses de prisión en suspenso y recupero de la libertad por delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, lesiones leves dolosas agravadas y amenazas por el uso de arma; desobediencia, amenazas simples (denunciado tres veces) y lesiones leves dolosas (denunciadas tres veces). Impone la medida de prohibición de acercamiento como regla de conducta.	Sin información

Nivel socio-educativo-económico de las mujeres denunciadas	Estudios universitarios, licenciada en enfermería que trabaja en hospital público	Estudios universitarios incompletos, empleada	Estudios terciarios completos, ama de casa
--	---	---	--

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 20:

**Casos de violencia doméstica seleccionados en el año 2016. Información obtenida de legajos de la DM-SCJM y causas del Poder Judicial de Mendoza, Argentina.**

Fuentes judiciales consultadas	<p>Legajo XXH/2016, DM-SCJM/1ª C.J.</p> <p><u>Fuero penal:</u> P-030/16 p/Privación ilegítima de la libertad agravada y abuso sexual P-031/15 p/Averiguación lesiones P-032/16 p/Desobediencia: P-033/15 p/Averiguación de paradero P-079/17</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 034/15 p/Medida tutelar TUT 035/16: p/ Cuidado personal. Medidas precautorias CIV 036/15 p/ Medida Autosatisfactiva CIV 090/15 p/ Régimen de comunicación CIV 091/17 p/Régimen de Comunicación CIV 092/17 p/Régimen de comunicación CIV 094/16 p/Cuidado personal. Medidas precautorias CIV 095/16 p/Autorización (Responsabilidad parental)</p>	<p>Legajo XXK/2016, DM-SCJM/1ª C.J.</p> <p><u>Fuero penal:</u> P-038/13 P-039/13 P-040/13 P-041/13 P-042/13 P-043/14 p/Desobediencia P-044/14 P-045/15 p/Desobediencia P-046/13 p/Desobediencia P- 105/17 p/Desobediencia a la autoridad P-106/16 p/Desobediencia P- 107/17 p/Amenazas simples en contexto de VG con desobediencia a una orden judicial</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 047/13 p/VIF</p>	<p>Legajo XXM/16 DM-SCJM/4ª C.J.</p> <p><u>Fuero penal:</u> P-117/15 p/Lesiones leves calificadas P-118/17 p/ lesiones leves. P-113/17 p/Desobediencia y lesiones calificadas por el vínculo y mediar VG P- 114/18 p/iniciales del denunciado P-115/18 p/Desobediencia</p> <p><u>Fuero civil/familia:</u> TUT 116 /16 p/Ley 6.672 TUT 128/17 /VF-6.672 TUT 129/17p/Ley 6.672 TUT 130/17p/Ley 6.672 CIV125 /17 p/régimen de comunicación CIV 126 /16 p/régimen de comunicación CIV 127/18 p/cuidado personal CIV 128/19 p/ejecución alimentos</p>
Relación entre la mujer y el agresor al momento de las denuncias	Unión de hecho	Unión legal	Unión de hecho
Lugar donde ocurrieron los hechos de violencia doméstica denunciados	Vivienda de la pareja	Vivienda de la pareja	Vivienda de la pareja
Edad de las mujeres y varones denunciados	Mujer: 33 años Varón: 32 años	Mujer: 67 años Varón 68 años	Mujer: 24 años Varón: 24 años

Nacionalidad de mujeres denunciadas y varones denunciados	Mujer: extranjera Varón: argentina	Mujer: argentina Varón: argentina	Mujer: argentina Varón: argentina
Causas acumuladas por distintos hechos denunciados por la misma mujer contra el mismo varón	Sin información	P-107/17 P-043/14 P-045/15 P-046/13 P-038/13 P-106/16 P-105/17	P-113/17 P-114/18 P-115/18 TUT 116/16 TUT 128/17 TUT129/17 TUT 139/17
Herramientas judiciales para diagnosticar el nivel de riesgo a mujeres víctimas de violencia doméstica	-Pericia psiquiátrica del CMF-MPF -Pericia psíquica CAI-SCJM -Pericia psíquica CAI-SCJM -Pericia psíquica CAI-SCJM -Pericias psíquicas en país extranjero	-Pericia psíquica CAI-SCJM -Evaluación factores de riesgos DM-SCJM -Evaluación de riesgo EPI-MPF -Informe social CAI-SCJM	-Informe psíquico EPI-MPF -Pericia del CMF-MPF -Pericia psíquica CAI-SCJM
Tipos y cantidades de medidas otorgadas	- Medida de prohibición de acercamiento - Medida de prohibición de acercamiento - Medida de prohibición de acercamiento en fuero penal -Medidas de protección otorgadas en país extranjero	- Exclusión del hogar y prohibición de acercamiento a distancia no menor de 300 metros	-Prohibición de acercamiento provisoria en un radio de 500 metros por una semana -Prohibición de acercamiento definitiva -Prohibición de acercamiento reciproca -Rondines cada 8 horas por una semana
Cantidad de veces que declaran en procesos judiciales	Más de diez (10) veces	Más de diez 10 veces	Más de diez (10) veces
Causas archivadas o paralizadas sin/con otorgamiento de medidas	P-032/: paralizada CIV 036/15: archivada	P-044/14: archivada P-038/13: archivada P-045/15: archivada P-046/15: paralizada P-107/17: paralizada P-043/14: paralizada	P-117/15: archivada P-118/17: no encontrada P-113/17: paralizada P-114/18: paralizada P-115/18: paralizada
Causas con sentencia de sobreseimiento con/sin medida de protección	Sentencia absolutoria sin medida de protección en país extranjero	Sin información	Sin información
Causas con sentencia de condena con/sin otorgamiento de medida	Sin información	Sin información	Sin información
Nivel socio-educativo-económico de las mujeres denunciadas	- Nivel Universitario -Falta de recursos económicos propios por dificultad para conseguir trabajo por la situación de violencia y su condición de extranjera	Ama de casa	Empleada estatal

Fuente: Elaboración propia.

## 7.2 Entrevistas

### 7.2.1 Cuestionario a mujeres en situaciones de violencias domésticas

- 1) ¿Cómo ha sido tratada cuando se presentó en comisarías y fiscalías para denunciar hechos de violencia cometidos por su pareja/expareja? ¿Le brindaron información sobre servicios de asesoramiento y atención gratuitos especializados en violencia doméstica?
- 2) ¿Cuántas veces declaró en los procesos judiciales? ¿Cómo ha sido tratada durante los mismos por fiscales, jueces/zas, empleados/as judiciales, defensores/as del imputado?
- 3) ¿Durante los procesos judiciales ¿ha sido representada legalmente por abogado/a especializada/o gratuito en violencia doméstica? En caso afirmativo, ¿puede recordar en qué momento del proceso y si respondió a sus necesidades?
- 4) En caso de necesitar recursos económicos y albergue para Ud. y sus hijos/as menores de edad al solicitar medida de prohibición de acercamiento y/o exclusión del hogar, ¿ha recibido los recursos suficientes y el albergue en condiciones dignas para sus necesidades y la de sus hijos/as?
- 5) ¿Qué situaciones le dificultaron poder continuar con los procesos judiciales que inició?: a) la cantidad de procedimientos judiciales existentes (penales, de familia, civiles), b) la ausencia de representación letrada gratuita especializada en violencias domésticas, c) motivos personales (enfermedades, trabajo, etcétera), d) falta de recursos económicos (dinero para traslados, etcétera), e) ausencia de red de contención familiar y/o social (se encuentra en un país distante al de su familia, pocas o sin amistades, deficiencia servicios asistenciales del Estado, etcétera), f) falta de información sobre los tipos de violencias domésticas.
- 6) ¿Cómo ha sido la respuesta judicial a su/s denuncia/s? ¿Percibe que se hizo justicia? ¿Se ordenó reparación por los daños padecidos?
- 7) Desde su experiencia, ¿considera que el Poder Judicial y las Áreas de Mujer/Género de las Municipalidades están en condiciones de prestarle servicios para hacer cesar la violencia doméstica y prevenir hechos graves a futuro?
- 8) Le agradecemos también otros comentarios que desee realizar.

### **7.2.2 Cuestionario a fiscales y jueces/as del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, Argentina**

- 1) ¿Cómo valora factores de riesgos en mujeres que denuncian hechos de violencias domésticas?
- 2) ¿Recibió capacitación judicial específica y gratuita en la materia?
- 3) ¿Aplica la Ley N° 26.485 y la Ley N° 8226?
- 4) ¿Son efectivas las medidas protectorias que ordena a mujeres denunciantes?
- 5) ¿Qué situaciones detecta en mujeres denunciantes por hechos de violencia doméstica cuando desisten/retractan del procedimiento de familia/penal? a- no se presentan a las citaciones, b- se rectifican del hecho denunciado, c- piden el cese de las medidas porque retomaron la convivencia.
- 6) Según la Corte IDH y el Segundo Informe de Seguimiento del MESECVI (punto 232), el deber de debida diligencia comporta cuatro obligaciones: “la prevención, investigación, sanción y reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad”.  
Desde su experiencia, ¿cuáles de estas obligaciones se materializan con eficacia durante el proceso penal/de familia en supuestos de violencias domésticas?
- 7) ¿Realiza seguimientos de las medidas protectorias?
- 8) ¿Obtienen reparaciones las mujeres en situaciones de violencias domésticas?
- 9) ¿Examina y otorga validez a pruebas producidas en otro país de América Latina en casos de violencias domésticas, a mujeres extranjeras por hechos que tuvieron lugar en Mendoza y en el otro país?
- 10) ¿Observa situaciones que provocan revictimizaciones judiciales?
- 11) Le agradecemos otros aportes que desee realizar.

### **7.2.3 Cuestionario a referentes de organismos gubernamentales especializados**

- 1) ¿Identifica dificultades en el proceso judicial para el otorgamiento y seguimiento de medidas de medidas protectorias?
- 2) ¿Qué inconvenientes detecta en mujeres en situaciones de violencias domésticas para sostener una medida protectoria?

- 3) ¿Qué recursos brinda el organismo al que pertenece a mujeres en situaciones de violencias domésticas?
- 4) ¿El organismo al que pertenece tiene influencia en la definición de políticas públicas en la materia?
- 5) ¿Realizan monitoreo de las políticas públicas que implementan?
- 6) ¿Cómo articulan sus intervenciones con otras instituciones?
- 7) Le agradecemos cualquier otro aporte que desee realizar.

#### **7.2.4 Cuestionario a profesionales de cuerpos interdisciplinarios judiciales**

- 1) ¿Qué factores/indicadores de riesgos valora en mujeres en situaciones de violencias domésticas?
- 2) ¿Detecta dificultades en mujeres en situaciones de violencias domésticas para el sostenimiento de medidas de prohibición de acercamiento o exclusión del hogar? En caso afirmativo menciones tres.
- 3) ¿El riesgo que toma su organismo hasta dónde puede orientar a jueces/zas y fiscales?
- 4) ¿Qué factores/indicadores de riesgos valora en varones denunciados por hechos de violencias domésticas?
- 5) ¿Con qué recursos dispone en su servicio para empoderar a mujeres en situaciones de violencias domésticas?
- 6) Le agradecemos cualquier otro aporte que desee realizar.